

GOBIERNO DE PUERTO RICO

SENADO

20ma Asamblea
Legislativa



3ra Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 17 DE FEBRERO DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 281	GOBIERNO	Para enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley 258-2018; enmendar los Artículos 3.3, 18.0, 23.3, 36.1 y 36.3 de la Ley 234-2004 <u>239-2004</u> , según enmendada; y, enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de establecer las entidades cooperativas de servicio eléctrico o cooperativas de trabajo asociado que tengan como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica, instalaciones municipales, servicios contratados entre la Autoridad de Energía Eléctrica y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de transmisión o de distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica o de los municipios, así como parte micredes de distribución de
<i>(Por el señor Dalmau Santiago)</i>	<i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		energía eléctrica en Puerto Rico o que contraten con corporaciones privadas; establecer la política pública que favorece la contratación de cooperativas de servicio eléctrico; disponer y promover la contratación del Gobierno Central, agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de cooperativas de servicio eléctrico; autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica a contratar corporaciones de servicio eléctrico para la consecución de sus fines; y para otros fines relacionados.
P. del S. 438 (A-021)	GOBIERNO	Para crear la "Ley de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos y Bienes Públicos <u>Propiedad Pública</u> ", para a fin de establecer las normas a seguir para la notificación de pérdidas o irregularidades en el manejo de bienes públicos; imponer <u>agilizar la imposición de</u> sanciones por el incumplimiento <u>de esta Ley</u> ; derogar la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada <u>el Artículo 74-A del Código Político de 1902, según enmendado</u> ; y para otros fines relacionados.
(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 448 (Por el señor Hernández Ortiz)	GOBIERNO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar los Artículos <u>añadir un nuevo inciso (d) y redesignar los actuales incisos (d) al (i), respectivamente, como incisos (e) al (j) del Artículo 3;</u> enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 6; <u>y enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 2-2017, según enmendada,</u> y conocida como el “Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico”; <u>a los fines de establecer que la</u> designación del director ejecutivo el nombramiento de los tres (3) representantes del Gobernador en la Junta <u>de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, incluyendo al Director Ejecutivo,</u> <u>requerirá el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y que mediará justa causa para la remoción o reemplazo de estos miembros en la Junta por parte del Gobernador; disponer que cuando surjan vacantes en la referida Junta, las designaciones correspondientes se realizarán en un término no mayor de treinta (30) días y para otros fines relacionados.</u>
P. del S. 759 (Por el señor Sánchez Álvarez)	TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar el Artículo <u>los artículos 3.06, 17.01 y 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de establecer que, competará al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3, trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las</u>

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		<u>escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado</u>; enmendar el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, a los fines de excluir de la definición de “Empresa de vehículos de alquiler”, a toda escuela de enseñar a conducir o instructor de licencias Categoría 3; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley; ordenar al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como “Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos”, con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.
P. del S. 854 (A-084) <i>(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)</i>	INNOVACIÓN, REFORMA Y NOMBRAMIENTOS <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i>	Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103 - <u>2006</u> de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico”, para que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios determinen llevar a cabo campañas publicitarias, deberán invertir al menos cinco por ciento (5%) de las partidas

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		asignadas a estos fines contratando los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.
R. del S. 241 <i>(Por la señora Moran Trinidad)</i>	DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO <i>(Primer Informe Parcial)</i>	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos a los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la banca local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como nuevas

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 9'26am11:44

GOBIERNO DE PUERTO RICO

Ung
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 281

INFORME POSITIVO

9 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 281, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 281 (en adelante, P. del S. 281), según presentado, tiene como propósito enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley 258-2018; enmendar los Artículos 3.3, 18.0, 23.3, 36.1 y 36.3 de la Ley 234-2004, según enmendada; y, enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de establecer las entidades cooperativas de servicio eléctrico o cooperativas de trabajo asociado que tengan como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica, instalaciones municipales, servicios contratados entre la Autoridad de Energía Eléctrica y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de transmisión o de distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica o de los municipios, así como parte microredes de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico o que contraten con corporaciones privadas; establecer la política pública que favorece la contratación de cooperativas de servicio eléctrico; disponer y promover la contratación del Gobierno Central, agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de cooperativas de servicio eléctrico; autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica a contratar corporaciones de servicio eléctrico para la consecución de sus fines; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LEY DE LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA EN PUERTO RICO

La Ley 258-2018 incorporó la figura de las cooperativas eléctricas como actores legítimos del sistema energético, autorizándolas a generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica bajo un modelo sin fines de lucro, democrático y comunitario, y colocándolas bajo la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía. Con ello, la Asamblea Legislativa declara como política pública la descentralización del modelo eléctrico históricamente monopolizado por la AEE, promueve comunidades solares y microredes, y crea una base legal para que las comunidades tengan acceso directo a energía renovable y resiliente, sin que procesos de privatización o concesión de activos públicos les impidan organizarse. En síntesis, la ley no resuelve los problemas operacionales del sistema eléctrico, pero abre una vía jurídica clara para democratizar la producción y distribución de energía en Puerto Rico mediante el cooperativismo.

La Sección 2 de la Ley 258-2018 define Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía como las cooperativas "organizadas de conformidad con la "Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004", Ley 239-2004, según enmendada; con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión y distribución eléctrica, conforme los reglamentos del Negociado de Energía". Asimismo, en su Sección 3 se establece como política pública lo siguiente:



El modelo energético de Puerto Rico en la actualidad es de carácter centralizado y, desde 1941, controlado por el monopolio legal de la AEE. Esta Asamblea Legislativa apoya descentralizar el modelo energético de Puerto Rico, actualmente obsoleto e inservible para el pueblo. En aras de lograr la descentralización de dicho modelo, apoyamos el desarrollo e integración de comunidades solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, y cooperativas eléctricas o de energía, para que las comunidades, incluyendo las comunidades aisladas o especiales, tengan alternativas de acceso a energía renovable, y para contribuir a su resiliencia ante desastres naturales.

LEY DE LAS COOPERATIVAS DE ENERGÍA EN PUERTO RICO

La Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, Ley 239-2004, según enmendada, habilita al cooperativismo como una forma empresarial legítima y versátil dentro del ordenamiento económico de Puerto Rico. En primer lugar, el Artículo 3.3 establece la naturaleza abierta y no taxativa de las cooperativas, permitiendo su organización como cooperativas de trabajadores, consumidores,

vivienda, usuarios o mixtas, y autorizándolas a dedicarse tanto a actividades de servicios como de producción, o a ambas simultáneamente.

En el plano de la gobernanza interna, el Artículo 18.0(i) impone un deber fiduciario estricto al prohibir, como regla general, que empleados de la cooperativa ocupen cargos de delegados o directores, con la excepción expresa de las cooperativas de trabajadores donde el legislador reconoce que la identidad entre fuerza laboral y gobierno corporativo es consustancial al modelo. En cuanto a la relación con el Estado, el Artículo 23.3 consagra una política pública de fomento cooperativista al autorizar al Gobierno estatal y a los municipios a transferir bienes inmuebles a cooperativas sin subasta, siempre que medie un precio razonable, a adquirir bienes y servicios cooperativos bajo el mismo trato preferente, y a eximir las del pago de renta por el uso de facilidades públicas, incorporando además un mecanismo de retroventa a favor del Estado como salvaguarda del interés público.

Finalmente, tras las enmiendas introducidas por la Ley 258-2018, el estatuto integra de forma expresa a las cooperativas eléctricas o de energía mediante los Artículos 36.1, 36.2 y 36.3, autorizándolas a organizarse y a generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica primordialmente para atender a sus socios y comunidades, bajo un régimen sin fines de lucro, con límites de capacidad, reglas para proteger la estabilidad financiera frente al retiro de capital y sujeción reglamentaria al Negociado de Energía de Puerto Rico.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 281, solicitó memoriales explicativos a:

1. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)
2. Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE)
3. Negociado de Energía de Puerto Rico

A dichas entidades se les concedieron prórrogas adicionales para someter sus comentarios y observaciones. No obstante, pese a las extensiones otorgadas, únicamente comparecieron por escrito la Autoridad de Energía Eléctrica y el Negociado de Energía de Puerto Rico. La COSSEC no sometió memorial explicativo dentro del término concedido. A continuación, se expone de manera fiel y resumida lo expresado por las entidades que comparecieron oportunamente ante esta Comisión.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) endosó con enmiendas el P. del S. 281. Señaló que el Proyecto persigue enmendar la legislación vigente para ampliar el

alcance de la creación de cooperativas eléctricas o de energía, a fin de permitir que entidades, cooperativas de servicio eléctrico y cooperativas de trabajo asociado participen en la construcción, reparación, mantenimiento y operación de la red de transmisión y distribución de energía eléctrica en Puerto Rico. A juicio de la AEE, dicha propuesta debe evaluarse necesariamente en el contexto de la infraestructura eléctrica actual del País, así como a la luz de las implicaciones técnicas y de seguridad que conlleva este tipo de gestión. Entre los aspectos críticos a considerar, destacó la capacidad técnica pericial de las cooperativas para operar las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad y el marco regulatorio operacional del sistema eléctrico de Puerto Rico.

En cuanto a la capacidad técnica pericial, la AEE indicó que la operación y el mantenimiento de instalaciones que incluyen componentes de generación, como microredes, transmisión y distribución eléctrica requieren personal altamente capacitado y con experiencia en disciplinas como ingeniería eléctrica y mecánica, control y protección de sistemas eléctricos y protección ambiental, entre otras. En ese sentido, sostuvo que las cooperativas propuestas deben cumplir con requisitos de cualificación técnica pericial, además de las cualificaciones financieras y administrativas comunes a las cooperativas en general. Entre dichos requisitos, la AEE señaló la necesidad de contar con una estructura organizacional de operación y mantenimiento que identifique claramente las posiciones del personal, sus requisitos académicos y de experiencia, así como los deberes asociados a cada puesto, incluyendo además las oficinas necesarias para cumplir con las responsabilidades laborales, ambientales y regulatorias aplicables.



La AEE aclaró que los requisitos antes descritos no constituyen un listado exhaustivo, sino meros ejemplos del tipo de exigencias que deben cumplirse cuando una cooperativa asuma la operación y el mantenimiento de todo o parte de la red de transmisión y distribución. Asimismo, enfatizó que resulta esencial que la cualificación pericial de cada cooperativa sea el resultado de una evaluación exhaustiva de su capacidad técnica, operacional, financiera y administrativa, de forma que se garantice que la entidad está plenamente capacitada para operar y mantener las instalaciones eléctricas bajo su responsabilidad, asegurando así un servicio seguro, estable, confiable y económicamente razonable para los consumidores.

A partir de esas consideraciones, la AEE recomendó que el Proyecto incluya lenguaje expreso que disponga que los proponentes de cooperativas de trabajo asociado o cooperativas eléctricas o de energía deberán cumplir con todos los requerimientos administrativos, financieros y técnicos periciales establecidos por los reglamentos aplicables, y que el Negociado de Energía de Puerto Rico sea responsable de enmendar o promulgar la reglamentación necesaria para definir dichos criterios de cumplimiento en relación con los servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación de instalaciones eléctricas.

En cuanto al marco regulatorio operacional, la AEE expuso que la integración de fuentes de energía provenientes de distintos dueños y operadores, incluyendo

productores independientes, microredes, operadores privados y cooperativas, con la red de transmisión y distribución debe ser administrada y supervisada por una entidad gubernamental que cumpla con los requisitos del Artículo 2.5 de la Ley 57-2014, que enmendó la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada. A su entender, dicha supervisión independiente es indispensable para garantizar una operación óptima, imparcial y transparente del sistema eléctrico, conforme a las necesidades del pueblo y a la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. Por ello, sostuvo que la promoción y contratación de cooperativas debe implementarse bajo el marco regulatorio de una sola entidad gubernamental que administre y supervise a todos los operadores, preservando la seguridad y confiabilidad del sistema.



La AEE añadió que, al igual que la segregación de activos, la privatización de la operación y el mantenimiento del sistema eléctrico y la incorporación de microredes, cooperativas y productores independientes hicieron necesaria la creación del Negociado de Energía, esas mismas circunstancias justifican que el Gobierno de Puerto Rico retome la operación del Centro de Control Energético. Indicó que dicho centro se encuentra actualmente bajo el control del operador privado LUMA Energy, lo que ha limitado de forma significativa el acceso de la Autoridad a la información operacional del sistema y ha generado desconfianza entre otros operadores que no gozan del mismo nivel de acceso. En consecuencia, recomendó que se enmiende la Ley 17-2019 para que el Centro de Control Energético regrese a manos del Gobierno, a fin de permitir la implementación y supervisión responsable de las cooperativas propuestas.

Finalmente, la AEE planteó la necesidad de proteger los recursos del Gobierno de Puerto Rico, recomendando que se añada lenguaje al Artículo 23.3 de la Ley 239-2004 para disponer que la exención del pago de renta por el uso de instalaciones gubernamentales a favor de cooperativas proceda únicamente cuando su impacto fiscal pueda ser absorbido sin imponer impuestos, cargos o tarifas adicionales a la ciudadanía. A la luz de todo lo anterior, la Autoridad favoreció la aprobación del Proyecto con las enmiendas recomendadas, y reiteró su compromiso de colaboración con la Comisión y con el proceso legislativo, quedando a disposición de este cuerpo para cualquier información adicional.

NEGOCIADO DE ENERGÍA

El Negociado de Energía de Puerto Rico endosó la medida. El Negociado sugirió una serie de enmiendas para asegurar que la participación de cooperativas de servicio eléctrico se articule de forma ordenada, uniforme y consistente con el marco regulatorio energético vigente, preservando en todo momento la jurisdicción primaria y exclusiva del NEPR sobre el sistema eléctrico.

En primer lugar, el Negociado recomendó precisar la definición de "Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía" para evitar cualquier

interpretación que pueda entenderse como una autorización implícita o automática para operar sobre la red eléctrica. A esos fines, propuso que se aclare expresamente que toda actividad de construcción, reparación, mantenimiento u operación de infraestructura eléctrica estará sujeta a certificación, autorización previa y supervisión continua por parte del NEPR, mediante una enmienda a la Sección 2(d) de la Ley 258-2018.

En segundo término, el Negociado sugirió incorporar lenguaje aclaratorio en la política pública energética para disponer de forma expresa que el reconocimiento y fomento de la participación de cooperativas se implementará conforme al marco regulatorio energético vigente y bajo la jurisdicción primaria y exclusiva del NEPR. A tales efectos, recomendó añadir un párrafo específico al final de la Sección 3 de la Ley 238-2014, según enmendada por el Proyecto, reafirmando el rol rector del Negociado en la implantación de dicha política pública.

Asimismo, el NEPR recomendó aclarar que la contratación de cooperativas sin sujeción al requisito de subasta no exime el cumplimiento con los procesos regulatorios, certificaciones y autorizaciones aplicables cuando los servicios contratados incidan sobre infraestructura o servicios eléctricos regulados. Para ello, sugirió añadir lenguaje expreso al Artículo 23.3 de la Ley 239-2004 de forma que quede inequívoco que dichas contrataciones continúan sujetas a la fiscalización del Negociado.



Finalmente, el Negociado recomendó reafirmar las facultades regulatorias aplicables a la Autoridad de Energía Eléctrica, particularmente la aplicación de los requisitos de evaluación regulatoria y la emisión del Certificado de Cumplimiento de Energía, conforme a la Ley 120-2018. A esos efectos, sugirió añadir lenguaje aclaratorio al inciso (hh) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, para dejar claro que cualquier actuación relacionada con la infraestructura eléctrica permanecerá sujeta a la evaluación correspondiente y a la intervención del NEPR cuando así lo requiera la ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 281 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizó un examen detenido del Proyecto del Senado 281 y evaluó la medida a la luz del marco jurídico vigente aplicable al cooperativismo y al sector energético, particularmente la "Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico", Ley 258-2018, y la "Ley General de

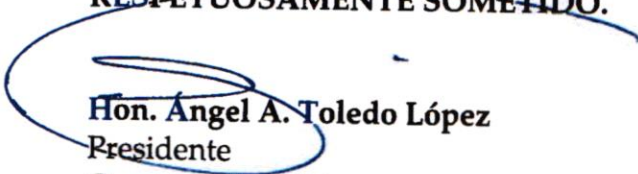
Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", Ley 239-2004, según enmendada, así como la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Esta Comisión concluye que el P. del S. 281 adelanta una política pública coherente con la descentralización y diversificación del sistema eléctrico, al expandir y precisar, mediante enmiendas a las Secciones 2 y 3 de la Ley 258-2018, que el modelo cooperativo no se limita a la generación distribuida y la operación de microrredes, sino que también puede insertarse en las funciones críticas de construcción, reparación, mantenimiento, reconstrucción y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo infraestructura vinculada a la AEE y a los municipios, así como trabajos en redes o microrredes bajo control privado.

La Comisión destaca que tanto la Autoridad de Energía Eléctrica como el Negociado de Energía de Puerto Rico favorecieron la aprobación del P. del S. 281 de forma condicionada, insistiendo en que la incorporación del modelo cooperativo es deseable, pero solo si queda inequívocamente sujeta a requisitos técnicos, financieros y administrativo sujetos a un marco regulatorio uniforme que preserve la seguridad, confiabilidad e integridad del sistema.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 281**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.


Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea
Legislativa

1 ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 281

27 de enero de 2025

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a la Comisión de Gobierno

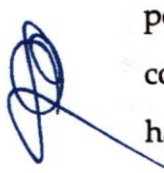
LEY



Para enmendar las Secciones 2 y 3 de la Ley 258-2018; enmendar los Artículos 3.3, 18.0, 23.3, 36.1 y 36.3 de la Ley ~~234-2004~~ 239-2004, según enmendada; y, enmendar la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, a los fines de establecer las entidades cooperativas de servicio eléctrico o cooperativas de trabajo asociado que tengan como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica, instalaciones municipales, servicios contratados entre la Autoridad de Energía Eléctrica y los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de transmisión o de distribución eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica o de los municipios, así como parte microredes de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico o que contraten con corporaciones privadas; establecer la política pública que favorece la contratación de cooperativas de servicio eléctrico; disponer y promover la contratación del Gobierno Central, agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de cooperativas de servicio eléctrico; autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica a contratar corporaciones de servicio eléctrico para la consecución de sus fines; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento económico y jurídico reconoce distintas maneras para lograr el fin de desarrollo pleno de individuos ~~y países. Uno de los modelos más exitosos que existe es el~~ por medio del modelo cooperativo. En Puerto Rico se aprobó la Ley General del Sociedades Cooperativas, Ley ~~234-2004~~ 239-2004, según enmendada, como el mecanismo para establecer el marco jurídico para la organización, funcionamiento y regulación de las cooperativas. La referida legislación establece ~~lo siguiente como principio rector:~~ "Es la política pública del Estado Libre Asociado de "encaminar el desarrollo social y económico de Puerto Rico al amparo de los principios de justicia social, esfuerzo propio y control democrático del cooperativismo. Por ello, el Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público."



El cooperativismo es un sistema socioeconómico que busca ~~la liberación, y facilita~~ el perfeccionamiento integral del ser humano, mediante la justicia económica y la cooperación social. Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada. Las cooperativas se basan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Siguiendo la tradición de sus fundadores, sus integrantes creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Las cooperativas son entes privadas que operan sin fines de lucro personal. Las economías que se generan se les devuelven a sus socios a base de una inversión efectuada a la misma y a base del patrocinio de cada uno por los servicios utilizados, los bienes comprados o vendidos, las horas trabajadas o cualquier otra forma, que identifique su relación formal con la cooperativa.

En la empresa cooperativa la ciudadanía es gestora de servicios, produce, trabaja y consume los bienes de la empresa de la que es también dueña. El poder de decisión lo

ejercent, en igualdad de condiciones, los socios que la integran, independientemente del capital que hayan aportado.

La cooperativa utiliza como uno de sus métodos la constante expansión, y con su acción educativa y económica, va transformando la mentalidad popular y haciendo posible un nuevo orden económico y social.

~~Como parte de la política pública establecida en la Ley General de Sociedades Cooperativas, se dispone en sus Artículo 2.0 y 2.1 lo siguiente:~~

~~"Artículo 2.0. Autonomía.~~

~~El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el libre desenvolvimiento y la autonomía de las cooperativas. En armonía buscará la forma y manera de ayudar, estimular, desarrollar, promover y dar apoyo al movimiento cooperativo.~~

~~Artículo 2.1. Igualdad de Derechos.~~

~~El Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza que las cooperativas gozarán de todas las facultades y prerrogativas que la ley concede a otras personas jurídicas y que no se establecerán restricciones que sean discriminatorias o exigencias adicionales para éstas."~~

~~A su vez, el Artículo 3.3 de la citada legislación establece que: "Las cooperativas conforme su naturaleza pueden ser de trabajadores, consumidores, vivienda, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios o producción, o a ambas actividades." Esto implica que siempre y cuando se trate de un fin legal, el modelo cooperativo puede ser partícipe de la industria productiva o de servicios o ambas de que se trate. De ahí que las cooperativas podrán celebrar todo tipo de contrato que sea conveniente o propio para la consecución de sus fines y propósitos. Artículo 20.0 de la Ley 238-2004, ante.~~

El 10 de diciembre de 2018, se aprobó la Ley 258-2018, para establecer la "Ley de las Cooperativas de Energía de Puerto Rico". Esa legislación demarcó los límites de la política pública relacionada a las Cooperativas de Energía en el modelo energético de Puerto Rico. Sin embargo, según su exposición de motivos, la Ley se limitó a favorecer el establecimiento del modelo cooperativo para los esfuerzos de la "organización de comunidades solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, cooperativas eléctricas o cooperativas de energía. De esa manera, se logrará la meta de democratizar

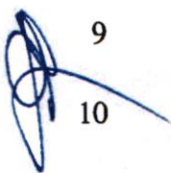
el acceso de la gente a la energía renovable, y contribuir a la resiliencia comunitaria ante desastres naturales”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley 258-2018, conocida como la “Ley de las
2 Cooperativas de Energía en Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

3 “Sección 2.- Definiciones.

4 (a) Activo(s) de la AEE: Cualquier y toda propiedad inmueble (incluyendo cualquier
5 derecho sobre propiedad inmueble), propiedad mueble (tangible o intangible),
6 instalaciones, recursos, intereses propietarios, derechos de cualquier naturaleza y
7 cualquier otro activo que posea, directa o indirectamente, o utilice conforme a
8 alguna ley, la Autoridad de Energía Eléctrica, y cualquier derecho a recibir
9 Propiedad en el presente o en el futuro, ya sea adquirido o incipiente.



10 (b) AEE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico creada por la Ley Núm.
11 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, o leyes sucesoras, y cualquiera de
12 sus subsidiarias.

13 (c) Comunidad Solar: Programa voluntario mediante el cual varios [miembros]
14 integrantes de una comunidad pueden acordar beneficiarse de un sistema de
15 energía solar, sean o no dueños [del mismo] de este.

16 (d) Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía: Cooperativas organizadas de
17 conformidad con la “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004”, Ley 239-
18 2004, según enmendada; con el propósito de satisfacer las necesidades
19 individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus

1 comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión y distribución
2 eléctrica, conforme los reglamentos del Negociado de Energía y sujeto, según
3 aplique, a la certificación, autorización previa y supervisión continua de dicho Negociado,
4 así como al cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, financieros y de
5 seguridad establecidos por ley y reglamento. Asimismo, se conocerán como tal las
6 entidades creadas al amparo de la Ley ~~238-2004~~ 239-2004, según enmendada, que tengan
7 como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento ~~y~~ u operación, en
8 todo o en parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a
9 la propiedad de la AEE, instalaciones municipales, servicios contratados entre la AEE y
10 los municipios de Puerto Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios
11 para reparaciones de la red de transmisión o de distribución eléctrica de la AEE o de los
12 municipios, así como ~~parte~~ componentes de microredes de distribución de energía
13 eléctrica en Puerto Rico, siempre que dichas actividades no se entiendan como una
14 autorización automática para acceder, intervenir u operar infraestructura eléctrica
15 regulada sin la previa autorización y fiscalización del Negociado de Energía de Puerto
16 Rico. De igual forma se reconocen como tal las cooperativas de trabajo asociado que
17 contraten con empresas privadas para trabajos en la red eléctrica en Puerto Rico o
18 ~~cualquiera red o en redes~~ o microredes creadas subsiguientemente en Puerto Rico así
19 como en instalaciones industriales privadas o bajo el control privado, sujetas igualmente
20 al marco regulatorio energético aplicable. A estas se les podrá conocer, además, como
21 Cooperativas de Servicio de Energía.

(e) Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico: entidad creada por virtud de la Ley 114-2001, según enmendada ("COSSEC").

(f) Microred o microredes: Según dispone la Ley 133-2016, significa un grupo de cargas interconectadas y recursos de energía distribuida dentro de parámetros eléctricos claramente definidos, que actúa como una entidad única controlable con respecto al sistema de transmisión y distribución de la AEE. El objetivo de las microredes es reducir el consumo eléctrico basado en combustibles fósiles a través de optar preferiblemente por la generación renovable local y estrategias de reducción de consumo eléctrico. Las microredes tendrán la capacidad de conectarse y desconectarse del sistema de transmisión y distribución de la AEE, de manera que puedan operarse tanto interconectadas como "off the grid".

(g) Negociado de Energía de Puerto Rico: Entidad independiente y especializada creada por la Ley 57-2014, responsable de reglamentar, supervisar y hacer cumplir la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico, antes Comisión de Energía de Puerto Rico."

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley ~~238-2014~~, 258-2018, conocida como la "Ley de las Cooperativas de Energía en Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Sección 3.- Política Pública.

El modelo energético de Puerto Rico en la actualidad es de carácter centralizado y, desde 1941, controlado por el monopolio legal de la AEE. Esta Asamblea Legislativa apoya descentralizar el modelo energético de Puerto Rico, actualmente obsoleto e

1 inservible para el pueblo. En aras de lograr la descentralización de dicho modelo,
2 **[apoyamos]** la Asamblea Legislativa apoya el desarrollo e integración de comunidades
3 solares, microredes comunitarias, regionales o municipales, y cooperativas eléctricas o
4 de energía, para que las comunidades, incluyendo las comunidades aisladas o
5 especiales, tengan alternativas de acceso a energía renovable, y para contribuir a su
6 resiliencia ante desastres naturales. De igual forma, es política pública de Puerto Rico que
7 reconozcan y propicie el desarrollo, contratación y participación en los procesos de
8 mantenimiento, reparación, reconstrucción y de respuesta a emergencias de las cooperativas de
9 energía, cooperativas de servicio de energía o a las de trabajo asociado, creadas con el fin de
10 brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y u operación, en todo o en parte,
11 de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la AEE,
12 instalaciones municipales, servicios contratados entre la AEE y los municipios de Puerto Rico,
13 como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de
14 transmisión o de distribución eléctrica de la AEE o de los municipios, así como parte microredes
15 de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico y las contratadas para trabajos en
16 instalaciones industriales privadas o bajo el control privado.

17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 3.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
18 conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para que lea
19 como sigue:

20 "Artículo 3.3.- Naturaleza de las Cooperativas.

21 Las cooperativas, conforme su naturaleza, pueden ser de trabajadores,
22 consumidores, vivienda, eléctricas o de energía, usuarios y mixtas, dedicarse a servicios

1 o producción, o a ambas actividades, así como cooperativas de trabajo asociado, eléctricas o
2 de servicio de energía que se dediquen al mantenimiento, reparación, construcción y
3 reconstrucción de líneas de distribución de energía eléctrica de todo tipo."

4 Artículo 4.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 18.0 de la Ley 239-2004, según
5 enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de
6 2004, para que lea como sigue:

7 "Artículo 18.0.- Deberes Fiduciarios y Conflicto de Intereses

8 a. ...

9 b. ...

10 ...

11 i. Ningún empleado de una cooperativa podrá ser delegado o director de la
12 cooperativa para la cual trabaja, a excepción de las cooperativas eléctricas o de
13 energía, cooperativas de trabajo asociado, eléctricas o de servicio de energía, ~~a aquellas~~
14 ~~que se dediquen al mantenimiento, reparación, construcción y reconstrucción de líneas de~~
15 ~~distribución de energía eléctrica de todo tipo~~ y las cooperativas de trabajadores, sean
16 éstas industriales, agroindustriales o de servicios, siempre que dicha participación
17 sea consistente con los deberes fiduciarios establecidos en esta Ley, no comprometa la
18 separación funcional entre las labores operacionales y las funciones de dirección, y
19 cumpla con los requisitos de gobernanza corporativa, controles internos y supervisión
20 regulatoria aplicables conforme al marco energético vigente.

21 j. ...

22 k. ..."

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 23.3 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", para que lea como sigue:

"Artículo 23.3.- Transacciones de Bienes o Servicios con el Gobierno.

El Gobierno [Estatat] Central y los gobiernos municipales podrán vender, arrendar, permutar o de cualquier otra forma, traspasar a las cooperativas organizadas de conformidad con las leyes de Puerto Rico, propiedades inmuebles de dichos gobiernos sin sujeción al requisito de subasta, en los casos en que ésta sea requisito de ley, siempre que sea por precio razonable.

Las propiedades adquiridas de tal forma y en la eventualidad de que la cooperativa las desee vender serán ofrecidas primero al Gobierno en retroventa, el cual contará con treinta (30) días para informarle a la cooperativa de su intención de readquirirla.

El Gobierno [Estatat] Central y los gobiernos municipales podrán comprar, arrendar, permutar o de cualquier otra forma, obtener bienes y servicios ofrecidos o producidos por las cooperativas, sin sujeción al requisito de subasta en los casos en que ésta sea requisito de ley. Asimismo, se promueve la contratación del Gobierno Central, agencias, departamentos, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios de las cooperativas creadas o cobijadas al amparo de la Ley 258-2018. En particular se promueve la contratación de cooperativas organizadas de conformidad con esta Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión o de distribución eléctrica o a las cooperativas de trabajo asociado, de servicios eléctricos o eléctricas que se dediquen al

1 *mantenimiento, reparación, construcción y reconstrucción de líneas de distribución de energía*
2 *eléctrica de todo tipo.*

3 El Gobierno [Estat] Central y los gobiernos municipales eximirán a las cooperativas
4 del pago de renta por el uso de [facilidades] instalaciones en las oficinas de las diferentes
5 agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas."

6 Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 36.1 de la Ley 239-2004, según enmendada,
7 conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para que lea
8 como sigue:

9 "Artículo 36.1.- Definición.

10 "Cooperativa Eléctrica" o "Cooperativa de Energía" se refiere a Cooperativas
11 organizadas de conformidad con esta Ley, con el propósito de satisfacer las necesidades
12 individuales y comunes de servicios de energía eléctrica de sus socios y sus
13 comunidades, mediante sistemas de generación, transmisión o de distribución eléctrica,
14 conforme los reglamentos del Negociado de Energía de Puerto Rico. Asimismo se refiere
15 a las cooperativas de trabajo asociado o eléctricas que se dediquen al mantenimiento, reparación,
16 construcción y reconstrucción de líneas de distribución de energía eléctrica de todo tipo. Se podrá
17 referir a éstas, además, como Cooperativas de Servicio de Energía."

18 Artículo 7.- Se enmienda el Artículo 36.3 de la Ley 239-2004, según enmendada,
19 conocida como la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004, para que lea
20 como sigue:

21 "Artículo 36.3.- Poderes.

1 Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía estarán facultadas para
2 generar, transmitir, distribuir y vender energía eléctrica, sujeto a los siguientes
3 requisitos:

4 (a) Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía podrán generar,
5 transmitir y/o distribuir energía eléctrica primordialmente para satisfacer las
6 necesidades de servicios de electricidad de sus socios y sus comunidades. No
7 obstante, también podrán suscribir contratos de venta de energía con otros
8 consumidores afiliados, así como vender el exceso de su producción a otros
9 servicios de la red eléctrica o a la AEE, cuando dicha interconexión, despacho o venta
10 haya sido previamente autorizada por el Negociado de Energía de Puerto Rico. Podrán
11 ser socios de las cooperativas de energía todo tipo de usuarios consumidores de
12 servicios y/o trabajadores y productores de energía eléctrica, se trate de personas
13 naturales o personas jurídicas sin fines de lucro.

14 (b) La cantidad de socios estará determinada por los recursos productivos de la
15 cooperativa y su capacidad de generación, transmisión y distribución. La
16 cooperativa no estará obligada a mantener o aceptar nuevos socios cuando se
17 sobrepasen esas capacidades. La cantidad mínima para organizar una
18 cooperativa eléctrica o de energía será de cinco (5) socios.

19 (c) Las Cooperativas Eléctricas o Cooperativas de Energía operarán sin ánimo de
20 lucro, siendo su propósito fundamental el de brindar servicios de energía de
21 forma continua, estable, eficiente y confiable para sus [miembros] integrantes y
22 otros consumidores, a los menores costos posibles. Las tarifas y otros cargos

1 cobrados por la Cooperativa Eléctrica o Cooperativa de Energía a sus socios
2 deben ser suficientes para pagar los gastos operacionales y de mantenimiento
3 requeridos por el sistema eléctrico, así como sus obligaciones financieras,
4 cumpliendo con los estándares de razonabilidad, seguridad y confiabilidad establecidos
5 por el Negociado de Energía de forma tal que se garantice la continuidad,
6 estabilidad, eficiencia y confiabilidad de los servicios, atendiendo las necesidades
7 de desarrollos futuros.

8 (d) El retiro de cualquier capital, bienes o derechos aportados por aquellos socios
9 que se desvinculen de la cooperativa y que tenga la consecuencia previsible de
10 afectar a corto o mediano plazo la estabilidad financiera o de las operaciones de
11 la cooperativa, podrá estar condicionada al establecimiento por parte de la Junta
12 de Directores de un plan estructurado para el repago de la inversión, cuyo
13 propósito será el de garantizar en todo momento durante ese proceso la
14 estabilidad financiera de la cooperativa y la continuidad de sus operaciones.

15 *Se reconocen como Cooperativas de Servicio de Energía a aquellas cooperativas que tengan*
16 *como fin brindar servicios de construcción, reparación, mantenimiento y operación, en todo o en*
17 *parte, de la red de transmisión y distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la*
18 *AEE, instalaciones municipales, servicios contratados entre la AEE y los municipios de Puerto*
19 *Rico, como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de*
20 *transmisión o de distribución eléctrica de la AEE o de los municipios, así como parte microrredes*
21 *de distribución de energía eléctrica en Puerto Rico, siempre que dichas actividades cuenten con la*
22 *certificación, autorización previa y fiscalización del Negociado de Energía de Puerto Rico cuando*

1 incidan sobre infraestructura eléctrica regulada. De igual forma se reconocen como tal las
2 cooperativas de trabajo asociado que contraten con empresas privadas para trabajos en la red
3 eléctrica en Puerto Rico o cualesquiera red o microrredes creadas subsiguientemente en Puerto
4 Rico así como en instalaciones industriales privadas o bajo el control privado las cooperativas de
5 trabajo asociado o eléctricas que se dediquen al mantenimiento, reparación, construcción y
6 reconstrucción de líneas de distribución o transmisión de energía eléctrica de todo tipo, deberán
7 cumplir con los enunciados (a), (b) y (c) de este Artículo. Asimismo, deberán cumplir con las
8 exigencias de esta Ley, la Ley 57-2014, la Ley 120-2018 y los reglamentos del Negociado de
9 Energía de Puerto Rico, referentes a seguros, licencias y capital operacional según se establece en
10 los parámetros de ley aplicables a las sociedades cooperativas."

11 Artículo 8.- Se enmienda la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941,
12 conocida como "Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico", según enmendada,
13 para que lea como sigue:

14 "Sección 6.- Facultades.

15 La Autoridad tiene el deber de proveer energía eléctrica de forma confiable,
16 aportando al bienestar general y al futuro sostenible del Pueblo de Puerto Rico,
17 maximizando los beneficios y minimizando los impactos sociales, ambientales y
18 económicos. Deberá ofrecer y proveer un servicio al menor costo razonable, mediante
19 tarifas justas y razonables, consistente con prácticas fiscales y operacionales acertadas
20 que proporcionen un servicio confiable, adecuado y no discriminatorio, que sea
21 cónsono con la protección del ambiente, sin fines de lucro, enfocado en la participación
22 ciudadana y en sus clientes.

1 Su gestión como corporación pública se caracterizará por la eficiencia, por promover
2 el uso de la energía renovable, la conservación y la eficiencia energética, por la
3 excelencia en el servicio a los clientes, y por la conservación y protección de los recursos
4 económicos y ambientales de Puerto Rico. La Autoridad será responsable de actuar
5 conforme a la política pública energética ~~del Estado Libre Asociado~~ de Puerto Rico,
6 conforme al interés público, y de cumplir con las normas y reglamentos de la Comisión
7 de Energía y de la OEPPE que le sean aplicables.

8 La Autoridad deberá enfrentar los retos energéticos y ambientales mediante la
9 utilización de adelantos científicos y tecnológicos disponibles; incorporar las mejores
10 prácticas en las industrias energéticas de otras jurisdicciones; viabilizar la conexión de
11 productores de energía renovable a la red eléctrica; y llevar a cabo todo proceso
12 necesario para que la energía que se genere, transmita y distribuya en Puerto Rico sea
13 generada de forma altamente eficiente, limpia y al menor costo para un mejor ambiente
14 y salud pública. La Autoridad estará obligada a coordinar todos los esfuerzos
15 necesarios con la Comisión, la OEPPE y cualquier otra entidad o persona para lograr los
16 propósitos establecidos en esta Ley y en la política pública energética de Puerto Rico; a
17 asegurar el bienestar de los consumidores promoviendo la mayor economía y los más
18 altos estándares de eficiencia posibles; a adoptar las políticas internas necesarias para
19 asegurar la continuidad y confiabilidad del servicio eléctrico; a proveer un servicio al
20 cliente de la más alta calidad; y adoptar todas las políticas internas para asegurar,
21 reducir y estabilizar permanentemente los costos de la energía eléctrica.

1 No se limitarán en forma alguna los remedios disponibles en ley para exigir
2 cumplimiento de la Autoridad con los mandatos de esta Ley, con el bienestar de Puerto
3 Rico y la protección de los consumidores como norte de todo. A la Autoridad se le
4 confieren, y ésta tendrá y podrá ejercer, los derechos y poderes que sean necesarios o
5 convenientes para llevar a efectos los propósitos mencionados, incluyendo (más sin
6 limitar la órbita de dichos poderes) los siguientes:

7 (a) Tener sucesión perpetua como corporación.

8 ...

9 (hh) *Promover y contratar cooperativas de servicios, cooperativas de trabajo asociado o*
10 *cooperativas de energía en los procesos de mantenimiento, reparación, reconstrucción y*
11 *de respuesta a emergencias, creadas con el fin de brindar servicios de construcción,*
12 *reparación, mantenimiento y operación, en todo o en parte, de la red de transmisión y*
13 *distribución, incluyendo, pero sin limitarse a la propiedad de la Autoridad, instalaciones*
14 *municipales, servicios contratados entre la Autoridad y los municipios de Puerto Rico,*
15 *como ente profesional subcontratado por los municipios para reparaciones de la red de*
16 *transmisión o de distribución eléctrica de la Autoridad, siempre que dicha contratación se*
17 *realice conforme al marco regulatorio energético vigente y esté sujeta a la certificación,*
18 *autorización previa, fiscalización y supervisión continua del Negociado de Energía de*
19 *Puerto Rico, cuando los servicios contratados incidan sobre infraestructura o servicios*
20 *eléctricos regulados, sin menoscabo de los requisitos técnicos, de seguridad, confiabilidad*
21 *y coordinación operacional aplicables al sistema eléctrico de Puerto Rico.*"

22 Artículo 9.- Cláusula de salvedad.

1 Si cualquier parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la
2 resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni
3 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la
4 parte específica que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
5 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier parte de esta Ley fuera
6 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto
7 dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas
8 personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad
9 expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las
10 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin
11 efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes o
12 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna
13 persona o circunstancias.

14 Artículo 10.- Vigencia.

15 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO FEB 13 12:26 PM 2021
mmv
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 438

INFORME POSITIVO

13 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 438, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA



El Proyecto del Senado 438 (en adelante, P. del S. 438), según presentado, tiene como propósito crear la "Ley de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos y Bienes Públicos" para establecer las normas a seguir para la notificación de pérdidas o irregularidades en el manejo de bienes públicos; imponer sanciones por incumplimiento; derogar la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 438 propone la creación de la "Ley de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos y Bienes Públicos", con el propósito de establecer un marco legal uniforme y coercitivo para la notificación, investigación y registro de pérdidas o irregularidades relacionadas con fondos y bienes públicos en el Gobierno de Puerto Rico.

La Exposición de Motivos fundamenta la necesidad de la medida en datos suministrados por la Oficina del Contralor que evidencian pérdidas acumuladas que superan los \$4.2 millones, producto de notificaciones incompletas o nunca culminadas por parte de agencias y municipios. El proyecto parte de la premisa de que la falta de notificación oportuna impide la investigación efectiva, la adjudicación de

responsabilidades y la imposición de consecuencias administrativas o penales, perpetuando así una cultura de inercia y falta de rendición de cuentas.

La medida declara como objetivo central la protección de los bienes públicos y la transparencia gubernamental, imponiendo un deber afirmativo de notificación a todas las entidades de la Rama Ejecutiva y a los municipios, incluidas corporaciones públicas, corporaciones municipales y áreas locales de desarrollo laboral. Aunque las Ramas Legislativa y Judicial no quedan obligadas directamente, la ley se concibe como un referente normativo para la adopción de estándares similares en dichas ramas.

En cuanto a la estructura de cumplimiento, la ley asigna una responsabilidad central al funcionario principal de cada entidad, quien responde por el cumplimiento de la ley aun cuando delegue funciones. Entre sus deberes se encuentran: ordenar investigaciones administrativas dentro de términos estrictos; evaluar la evidencia y emitir determinaciones finales sobre negligencia, culpa o beneficio indebido; notificar al Contralor dentro de un término máximo de diez días laborables desde la determinación final; imponer sanciones administrativas cuando corresponda; referir los casos al Departamento de Justicia, Hacienda u otras entidades fiscalizadoras; y certificar anualmente, bajo juramento, el cumplimiento con la ley.

De forma complementaria, se crea la figura del Oficial de Enlace, encargado del registro electrónico de las notificaciones y de la custodia del expediente administrativo. La ley detalla exhaustivamente el contenido mínimo de dichos expedientes, incluyendo informes administrativos, querellas policiales, referidos a agencias fiscalizadoras y evidencia documental y testifical, lo que refuerza la trazabilidad y auditabilidad de los casos.

El proyecto establece un procedimiento formal para la investigación administrativa, con términos perentorios, y reconoce la posibilidad de investigaciones externas paralelas (por ejemplo, Policía, Bomberos o aseguradoras), las cuales se integran al expediente administrativo. La notificación al Contralor se activa únicamente luego de la determinación final del funcionario principal, lo que busca balancear el debido proceso interno con la necesidad de notificación oportuna.

Uno de los componentes medulares de la medida es la creación de un Registro Electrónico de Pérdidas o Irregularidades, administrado por la Oficina del Contralor, en coordinación con PRITS. La ley enumera de manera detallada los datos que deben registrarse, incluyendo fechas clave, tipo de pérdida, valor del bien, depreciación, valor en libros, valor de reemplazo, estimado de pérdida, estatus de recuperación y acciones recomendadas, lo que permite un análisis sistémico de patrones de pérdida y de fallas institucionales.

En el ámbito de fiscalización y consecuencias, la ley autoriza expresamente al Contralor a referir incumplimientos a la Oficina de Ética Gubernamental, lo que puede conllevar la imposición de multas administrativas conforme a la Ley 1-2012. Asimismo, se refuerza la coordinación interagencial con el Departamento de Justicia para la posible investigación y procesamiento penal de los casos que así lo ameriten.

Finalmente, la medida dispone un término de sesenta días para la adopción de reglamentación por parte del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental y el Departamento de Justicia, incluye una cláusula de separabilidad amplia y establece su vigencia inmediata tras su aprobación.

En síntesis, el P. del S. 438 representa una reforma estructural del régimen de notificación y fiscalización de pérdidas de bienes y fondos públicos, al sustituir un modelo declarativo débil por uno procedimental, digitalizado y con consecuencias concretas, orientado a fortalecer la rendición de cuentas y el uso responsable de los recursos públicos.

Como parte de este esfuerzo, la medida deroga la Ley Núm. 96 de 1964, al entenderse que dicho estatuto resulta insuficiente para atender los niveles de incumplimiento y opacidad identificados en la administración pública durante la última década. Esa legislación agregó al Código Político su Artículo 74-A lo siguiente en torno a la Notificación al Secretario y Contralor de desfalcos en las cuentas de funcionarios y empleados del Gobierno:



Cuando una agencia determine que cualquiera de sus funcionarios o empleados está al descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes públicos para fines no autorizados por ley, o que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona particular sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, o se ha beneficiado de fondos o bienes públicos bajo el dominio, control o custodia de la agencia, lo notificará al Contralor de Puerto Rico, en un término no mayor de diez (10) días laborables que comenzarán a decursar después de alcanzada la determinación, para la acción que corresponda.

La agencia será responsable, además, de realizar una investigación a fin de determinar las causas y circunstancias en que se produjo la pérdida o disposición de tales bienes y fondos públicos y tomar las medidas administrativas que sean necesarias para corregir la deficiencia que propició la pérdida y ordenar las acciones y sanciones que procedan contra los funcionarios o empleados responsables de tal actuación. Cuando el jefe de la agencia no logre el cumplimiento de las acciones y sanciones que imponga contra el funcionario o empleado, notificará el hecho al Secretario de Justicia para que éste determine si procede imponer alguna otra sanción o instar acción judicial para asegurar el cumplimiento.

Cuando la cuenta al descubierto o el valor de los bienes en cuestión exceda de la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), o en todo caso en que el resultado de la investigación tienda a establecer la comisión de

un delito, la agencia también notificará inmediatamente al Secretario de Justicia para que éste tome las acciones que correspondan.

Las notificaciones anteriores se harán aunque los fondos o bienes hayan sido, sean o puedan ser restituidos. A los fines de esta sección la palabra "agencia" significa los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sus subsidiarias y los municipios.

No obstante lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 12 de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico" en todo caso de que la cuantía de los bienes y fondos públicos no exceda de cinco mil dólares (\$5,000), el jefe de la agencia podrá relevar al funcionario o empleado del pago o reembolso de los fondos, dinero o propiedad pública que estuvieran bajo su custodia luego de realizar la investigación ordenada en esta sección y comprobar que no ha intervenido falta, culpa o negligencia de parte de dicho funcionario o empleado.



El incumplimiento por parte del funcionario responsable de una agencia gubernamental de la Rama Ejecutiva y los municipios de su deber ministerial de hacer la notificación requerida por virtud de esta sección podrá conllevar la imposición de una multa administrativa por parte del Director Ejecutivo de la Oficina de Etica Gubernamental, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 3.8 de la Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 438, solicitó memoriales explicativos:

1. Departamento de Justicia;
2. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL);
3. Federación de Alcaldes;
4. Asociación de Alcaldes;
5. Oficina de Servicios Legislativos (OSL); y
6. Oficina del Contralor de Puerto Rico.

No obstante, a pesar de las prórrogas concedidas, únicamente comparecieron por escrito la OPAL, la Asociación de Alcaldes, la Oficina del Contralor, el Departamento de Justicia y la OSL. La Federación de Alcaldes no sometió memorial explicativo dentro del término concedido.

A continuación, se expone de manera fiel y resumida lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito ante esta Comisión.

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA



La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) concluyó que la aprobación del P. del S. 438 no conllevaría un impacto fiscal significativo sobre el Fondo General. Según su evaluación, los únicos costos potenciales se limitarían a gastos administrativos asociados a la creación e implementación de la aplicación digital para el registro de pérdidas o irregularidades. Sin embargo, OPAL destacó que la Oficina del Contralor ya cuenta con un portal electrónico para el Registro de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos o Bienes Públicos, por lo que no se anticipa la necesidad de incurrir en costos adicionales de consideración. Asimismo, señaló que, aunque la medida introduce cambios en la estructura y formalización del proceso de notificación, estos no alteran la esencia del ordenamiento vigente en esta materia.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES

La Asociación de Alcaldes endosó la aprobación de la medida. En su memorial explicativo resumió el contenido y alcance del P. del S. 438 y expresó que no tiene reparos con la propuesta legislativa.

OFICINA DEL CONTRALOR DE PUERTO RICO

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) expresó su endoso con los propósitos generales del P. del S. 438, al señalar que la medida incorpora, en gran parte, las disposiciones ya contenidas en el Reglamento 41, recientemente promulgado por dicha Oficina para regular la notificación y el registro de pérdidas o irregularidades en el manejo de fondos y bienes públicos. No obstante, la OCPR condicionó su endoso a la adopción de enmiendas específicas de carácter sustantivo y técnico, dirigidas a armonizar el proyecto con el marco reglamentario vigente y a clarificar aspectos operacionales.

En cuanto a cambios sustantivos, la OCPR recomendó, en primer lugar, enmendar el Artículo 2 para sustituir el lenguaje que dispone que las Ramas Legislativa y Judicial "podrán usar esta Ley como referencia", por un mandato expreso que les imponga el deber de aprobar normas y procedimientos internos obligatorios, conforme a lo ya dispuesto en la Ley 350-2004, para notificar pérdidas de

fondos y propiedad pública y establecer sanciones por incumplimiento. En segundo lugar, propuso enmendar el Artículo 3 para incluir una definición expresa del término "Oficina", a fin de evitar ambigüedad, dado que el título de la medida se refiere a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, mientras que el texto utiliza indistintamente el término "Oficina".

Asimismo, recomendó reformular el Artículo 4, relativo a las responsabilidades del funcionario principal, para clarificar los términos aplicables a la investigación administrativa. En particular, sugirió sustituir el inciso que regula el inicio y duración de la investigación, de modo que se establezca claramente que esta debe ordenarse dentro de los diez (10) días laborables desde que se detecta o descubre la pérdida y que no debe exceder de veinte (20) días laborables desde que el funcionario principal la ordena. De igual forma, propuso modificar el lenguaje relativo a la notificación posterior a la investigación, para disponer expresamente que, una vez finalizada la investigación administrativa, el funcionario principal contará con un término de diez (10) días laborables para notificar a la Oficina la pérdida o disposición de los bienes o fondos públicos.

Adicionalmente, la OCPR recomendó enmendar el Artículo 6 para permitir que, en casos de investigaciones externas derivadas de eventos de fuerza mayor, la investigación administrativa pueda extenderse hasta diez (10) días laborables adicionales. También sugirió una corrección puntual en el Artículo 7, sustituyendo la referencia errónea a "Reglamento" por "Artículo".



En cuanto a enmiendas técnicas, la OCPR propuso correcciones de estilo y precisión normativa, incluyendo: (i) ajustes gramaticales en la Exposición de Motivos, tales como sustituir "toda" por "todas" y añadir la palabra "anualmente" al deber de certificación; (ii) precisar en el Artículo 3 que se trata de "bienes públicos"; y (iii) corregir concordancia de género en el Artículo 8, sustituyendo "excesivo" por "excesiva".

Finalmente, la OCPR recomendó que, por tratarse de una medida con implicaciones de política pública y componentes tecnológicos, se tomen en consideración los comentarios del Departamento de Justicia, la Oficina de Ética Gubernamental y PRITS. Indicó que, una vez atendidas estas recomendaciones, no tendría objeción a que el P. del S. 438 continúe su trámite legislativo.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia endosó la medida. En su memorial, el Departamento destacó que el proyecto clarifica la terminología aplicable, así como los deberes y responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos en los procesos de investigación, determinación y notificación de pérdidas o irregularidades en el manejo de bienes y fondos públicos. Asimismo, subrayó positivamente la disposición que ordena el desarrollo de un registro digital, al entender que este mecanismo

permitirá agilizar las notificaciones y uniformar el contenido de la información remitida a la Oficina del Contralor.

No obstante, el Departamento de Justicia formuló recomendaciones puntuales de carácter técnico. En particular, señaló que en el Artículo 3, inciso (d), debe corregirse el lenguaje para que se refiera a "personalidad jurídica propia" en lugar de "responsabilidad jurídica propia". De igual modo, recomendó que se incorpore expresamente la definición del término "la Oficina" en el Artículo 3, en referencia a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, a fin de evitar ambigüedades interpretativas.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS



La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) concluyó que no existe impedimento legal para la aprobación del P. del S. 438, al entender que la Asamblea Legislativa cuenta con facultad constitucional plena para aprobar legislación dirigida a la protección de los fondos y bienes públicos y a fortalecer los mecanismos de fiscalización gubernamental. En su memorial, la OSL explicó que la medida persigue elevar a rango estatutario un marco normativo que ya existe en gran medida a nivel reglamentario, particularmente a través del Reglamento 41 de la Oficina del Contralor, y sustituir la Ley Núm. 96 de 1964, la cual resulta insuficiente para atender los problemas de incumplimiento identificados.

Como parte de su análisis, la OSL examinó extensamente el Artículo 74-A del Código Político de 1902, según enmendado por la Ley Núm. 96 y la Ley Núm. 350-2004, destacando que dicho artículo ya impone a las agencias y municipios el deber ministerial de notificar al Contralor toda pérdida o irregularidad en el manejo de fondos o propiedad pública, realizar investigaciones administrativas dentro de términos definidos, notificar al Secretario de Justicia cuando el valor excede los \$5,000 o cuando surja posible comisión de delito y registrar las notificaciones aun cuando los bienes sean o puedan ser restituidos. La OSL señaló que el proyecto recoge y sistematiza estos deberes, incorporándolos de forma más clara y estructurada.

La OSL también subrayó que, conforme a la Ley 350-2004, las Ramas Legislativa y Judicial tienen la obligación de adoptar normas internas para la notificación de pérdidas y la imposición de sanciones, y documentó que tanto la Cámara de Representantes como el Senado ya han cumplido con este mandato mediante órdenes administrativas y reglamentos internos. En ese contexto, concluyó que el P. del S. 438 es consistente con el marco legal vigente y con la función constitucional del Contralor como organismo adscrito a la Rama Legislativa, dotado de amplia autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal para fiscalizar el uso de los recursos públicos en todas las ramas del gobierno y en los municipios.

No obstante, la OSL identificó una diferencia sustantiva relevante entre el proyecto y el Reglamento 41. Menciona que el Artículo 9 del P. del S. 438 impone que la Oficina del Contralor desarrolle aplicaciones y registros digitales en conjunto con PRITS, mientras que el Reglamento vigente reconoce dicha facultad como discrecional

de la Oficina del Contralor. A juicio de la OSL, dado el peritaje constitucional y la autonomía de la Oficina del Contralor, así como su adscripción a la Rama Legislativa, la colaboración con PRITS debería concebirse como colaborativa y voluntaria, y no como un mandato impuesto por ley, recomendación que la OSL incorporó mediante enmiendas sugeridas en un borrador de entirillado electrónico.

En su conclusión, la OSL reiteró que la medida es jurídicamente viable, recomendó la consideración de los comentarios del Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, el Departamento de Hacienda y PRITS, y remitió a la Comisión un borrador de enmiendas dirigido a fortalecer la intención legislativa del proyecto y armonizarlo con el ordenamiento jurídico vigente.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 438 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizó un examen detenido del Proyecto del Senado 438 y evaluó la medida a la luz del ordenamiento jurídico vigente, los memoriales explicativos sometidos por las entidades comparecientes y el análisis fiscal preparado por OPAL. Del análisis efectuado, la Comisión concluye que el P. del S. 438 atiende de manera directa y responsable una deficiencia estructural en los mecanismos de notificación, investigación y fiscalización de pérdidas o irregularidades en el manejo de fondos y bienes públicos, al fortalecer la transparencia gubernamental y la rendición de cuentas en todas las entidades obligadas.

La Comisión toma conocimiento de que la medida armoniza y eleva a rango estatutario disposiciones que ya existen en el ordenamiento, particularmente aquellas contenidas en el Reglamento 41 de la Oficina del Contralor, a la vez que sustituye un marco legal obsoleto que ha demostrado ser insuficiente para atender el incumplimiento sistemático documentado durante la pasada década. Asimismo, reconoce que los comentarios sometidos por el Departamento de Justicia, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes y la Oficina de Servicios Legislativos coinciden, en términos generales, en que la medida es jurídicamente viable y consistente con el marco constitucional y estatutario vigente, aunque recomiendan ajustes para clarificar definiciones, armonizar términos y preservar la autonomía funcional de las entidades concernidas.

Desde una perspectiva fiscal, la Comisión toma nota del análisis de la OPAL, el cual concluye que la medida no conlleva un impacto fiscal significativo sobre el Fondo

General, toda vez que los posibles costos administrativos asociados a la implantación del registro digital se mitigan por la existencia previa de plataformas electrónicas en la Oficina del Contralor. En ese contexto, la Comisión entiende que la medida promueve un uso más eficiente de los recursos públicos al reducir pérdidas, fortalecer controles internos y facilitar la detección temprana de irregularidades, lo que redundará en un beneficio fiscal indirecto para el erario.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 438**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Angel A. Toledo López
Presidente

Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 438

19 de marzo de 2025

Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, la señora Jiménez Santoni, los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto, el señor Reyes Berríos, la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz, las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino, y el señor Toledo López

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para crear la "Ley de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos y ~~Bienes Públicos~~ Propiedad Pública", para a fin de establecer las normas a seguir para la notificación de pérdidas o irregularidades en el manejo de bienes públicos; ~~imponer~~ agilizar la imposición de sanciones por el incumplimiento de esta Ley; derogar ~~la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada el Artículo 74-A del Código Político de 1902, según enmendado~~; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los pasados diez años, el Gobierno de Puerto Rico ha perdido sobre \$4.2 millones ~~de dólares~~ en fondos públicos por propiedad extraviada o manejada de manera "irregular" por parte de ~~ochenta y una (81)~~ entidades gubernamentales que no cumplieron con el requisito de notificación ante el Contralor de Puerto Rico que impone

la Ley ley.¹ Esta falta de notificación ante el Contralor evita que se complete el proceso de investigación y se pueda adjudicar responsabilidad para que esos actos tengan consecuencias.

En resumen, entre los años fiscales 2013-2014 y 2023-2024 hubo 32 agencias y corporaciones que dejaron 750 notificaciones sin completar ante la Oficina del Contralor. Esas notificaciones de pérdidas ~~tienen una cuantía de~~ totalizaron \$767,310.90. En cuanto a los municipios hubo 49, para los mismos años fiscales, que dejaron 1,292 notificaciones con status de pendientes, las cuales ~~ascienden~~ ascendieron a \$3,474,994.15. Véase. "En el limbo propiedad pública", Gloria Ruiz Kuilan págs. 4-5, Periódico El Nuevo Día. (12 de marzo de 2025).



La Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada El Artículo 74-A del Código Político de 1902, según enmendado, requiere que ~~toda las entidades gubernamentales y municipales~~ todas las agencias, sin excepción alguna, ~~notifique~~ notifiquen a la Oficina el ~~del~~ Contralor de Puerto Rico toda pérdida o irregularidad en el manejo de los fondos o los bienes públicos. De igual manera, establece un término de diez (10) días laborables para notificar la pérdida una vez culminada la investigación y se determina que propiedad está perdida. Esta Ley 96 La reglamentación adoptada en virtud de dicho Artículo también le impone al funcionario principal de la agencia o municipio que certifique que ha notificado todas las pérdidas en caso de que las hubiese durante el año fiscal objeto de certificación.

A pesar de lo establecido en el referido ~~estatuto~~ Artículo 74-A, se ha demostrado que se necesitan mecanismos coercitivos severos por no notificar los casos de propiedad extraviada o en pérdida según exige la Ley 96, ~~supra~~ exigido por la ley. Todos aspiramos a un gobierno responsable; por lo cual, debemos otorgarle a la Oficina del Contralor de Puerto Rico las herramientas ~~necesarias~~ esenciales para hacer los referidos necesarios y

¹ Según datos ofrecidos por la Oficina del Contralor al Periódico El Nuevo Día.

terminemos, para siempre, con la inercia en la administración pública que tanto le ha costado al Pueblo de Puerto Rico. Esta Ley propone el mejor uso de los fondos públicos velando por los bienes del Gobierno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como "Ley de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos y ~~Bienes Públicos~~ Propiedad Pública".

Artículo 2.- Política Pública.

Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico la protección de los bienes públicos y la transparencia de los procesos gubernamentales. Todos los departamentos, entidades, corporaciones públicas, sus subsidiaras, o cualquier entidad gubernamental con personalidad jurídica propia creada en virtud de ley, e instrumentalidades ~~de la Rama~~ Rama Ejecutiva, ~~así como~~ incluyendo a los municipios, las corporaciones municipales especiales y las Áreas Locales de Desarrollo Laboral, deberán notificar toda pérdida o ~~irregularidades~~ irregularidad en la administración de los fondos y ~~los bienes públicos~~ propiedad pública. ~~Las Ramas~~ No más tarde de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley, las ramas Legislativa y Judicial ~~podrán~~ aprobarán o actualizarán, según corresponda, las normas y los procedimientos internos que las regirán para informar a las entidades concernidas la pérdida de fondos y propiedad pública, así como las sanciones aplicables por incumplir con lo que se disponga en las referidas normas y procedimientos, para lo cual podrán usar esta Ley como referencia

1 ~~para propósitos de las normas que establecerán con relación a normas similares de~~
2 ~~protección de los bienes adquiridos con fondos públicos.~~

3 Artículo 3.- Definiciones.

- 4 a. Aplicación.- Registro electrónico creado por la Oficina del Contralor de
5 Puerto Rico para que las entidades notifiquen las pérdidas o las
6 irregularidades en el manejo de los bienes ~~o los fondos~~ públicos.
- 7 b. Bienes Públicos.- Propiedad y fondos públicos bajo el dominio, control o
8 custodia de las entidades.
- 9 c. Entidad.- Se refiere a las entidades gubernamentales de la Rama Ejecutiva y
10 municipales indistintamente.
- 11 d. Entidad Gubernamental.- Incluye todo departamento, entidad,
12 instrumentalidad, junta, comisión, administración, oficina y cualquier otro
13 organismo del Gobierno de Puerto Rico, ~~incluida~~ así como toda corporación
14 pública, sus subsidiarias, o cualquier entidad gubernamental que tenga
15 ~~responsabilidad~~ personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el
16 futuro pudiera crearse, sin excepción alguna.
- 17 e. Entidad Municipal.- Se refiere a los municipios del Gobierno de Puerto Rico,
18 incluidas las corporaciones municipales especiales, y las ~~áreas de desarrollo~~
19 ~~laboral~~ Áreas Locales de Desarrollo Laboral o cualquier entidad que en el
20 futuro pudiera crearse, sin excepción alguna.

1 f. Fecha de la Determinación.- Día, mes y año que el funcionario principal de
2 la entidad o su representante autorizado toma la determinación final en
3 cuanto a si hubo falta, culpa o negligencia.

4 g. Fondos Públicos.- Dinero, los bonos u obligaciones, los valores, los sellos
5 electrónicos, los comprobantes de rentas internas, los comprobantes de
6 deudas y propiedad perteneciente al Gobierno de Puerto Rico,
7 departamentos, entidades, juntas y demás dependencias, corporaciones
8 públicas y sus subsidiarias, los municipios y las divisiones políticas.
9 También incluye el dinero recaudado por personas o entidades privadas
10 que mediante acuerdo o por autoridad de ley realizan gestiones o cobro
11 de patentes, derechos, impuestos, contribuciones, servicios, o del dinero
12 que se adeude al Gobierno de Puerto Rico por cualquier otra obligación u
13 otra gestión o para el cobro de sellos o derechos para instrumentos
14 públicos o documentos notariales. Cuando se trate de bonos, obligaciones,
15 valores y comprobantes de deuda, el termino incluye no solo el
16 documento que evidencie la obligación, sino también el dinero, los bonos,
17 los valores u obligaciones que se obtengan como producto de la emisión,
18 la compra, la ejecución, el financiamiento, el refinanciamiento o por
19 cualquier otra transacción con aquellas. Esto incluye todas las
20 asignaciones de fondos provenientes del Gobierno Federal.

21 h. Funcionario Principal.- El funcionario que ocupe el puesto de más alta
22 jerarquía en la dirección de la entidad. Será toda persona que ocupe el

1 cargo en función de ser la autoridad nominadora en la entidad
2 gubernamental o en la entidad municipal, independientemente de la
3 forma y manera en que advenga en función de tal autoridad.

4 i. Investigación Administrativa.- ~~En~~ Constituye un procedimiento cuyo
5 propósito es obtener información para determinar o comprobar la
6 existencia de actos o hechos irregulares o ilícitos e identificar a las personas
7 responsables de esta conducta. Cada entidad ~~establece~~ establecerá las
8 políticas o procedimientos internos necesarios para llevar a cabo sus
9 investigaciones.

10 j. Investigación Externa.- Investigación realizada por las autoridades
11 competentes externas a través de una querrela que realiza la entidad para
12 notificar el suceso.

13 k. Irregularidad.- Cuando cualquier funcionario o empleado se encuentre al
14 descubierto en sus cuentas, no ha rendido cuenta cabal, haya dispuesto de
15 ~~los fondos o los bienes públicos~~ propiedad pública para fines no autorizados
16 por ley, o que cualquiera de sus funcionarios o empleados o persona
17 particular sin autorización legal ha usado, destruido, dispuesto, ~~perdido~~
18 ~~involuntariamente~~, o se ha beneficiado de fondos o bienes ~~públicos~~ públicos
19 bajo el dominio, control o custodia de la entidad.

20 l. Oficial de Enlace.- Funcionario o empleado público designado por el
21 funcionario principal para registrar en la aplicación las notificaciones de

1 las pérdidas o las irregularidades de bienes o fondos públicos ocurridas en
2 la entidad.

3 m. Pérdida.- Destrucción o menoscabo de bienes; privación de lo que se poseía.

4 n. Propiedad Pública.- Todos los bienes muebles o los inmuebles
5 pertenecientes a las entidades, adquiridos mediante donación,
6 confiscación, compra, traspaso, cesión o por otros medios.

7 o. Registrar.- Entrada de datos requerida en la aplicación.

8 p. Restitución.- Acto que trata de devolver la situación al estado previo a la
9 comisión de un delito, en la medida de lo posible o, en sentido más
10 estricto, la devolución al legítimo propietario de aquello que le ha sido
11 sustraído o retenido injustamente.

12 Artículo 4.- Responsabilidades del Funcionario Principal.

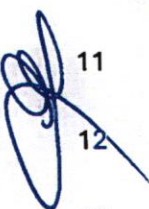
13 El funcionario principal es será responsable de hacer cumplir las disposiciones de
14 esta Ley, aun cuando delegue esta responsabilidad en un representante autorizado. El
15 funcionario principal ~~tiene que asegurarse~~ se asegurará de:

16 a. Mantener su propio registro para el control de los casos sobre las pérdidas
17 o las irregularidades relacionadas con los fondos o ~~los bienes públicos~~
18 propiedad pública. Se ~~reporta~~ reportará todo, sin límite de cantidad ni costo.

19 b. Designar uno o varios oficiales de enlace para registrar las notificaciones y
20 autorizar el acceso de estos oficiales al registro mediante el método
21 establecido por la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

1 c. Designar la unidad que va a ser responsable de realizar la investigación
2 administrativa.

3 d. Ordenar una investigación administrativa para determinar las causas y las
4 circunstancias en la que se produjo la pérdida o la irregularidad. Esta
5 investigación tiene que ordenarse antes de diez (10) días laborales, luego que se
6 detecta o se descubre la pérdida. La mencionada investigación no debe exceder
7 los veinte (20) días laborales desde que el funcionario principal ordena la
8 misma ~~para determinar las causas de la pérdida o la irregularidad. La~~
9 ~~investigación tiene que ordenarse antes de 10 días laborales, luego que se~~
10 ~~detecta o se descubre la pérdida.~~



11 e. Evaluar la prueba recopilada en la investigación administrativa y tomar la
12 determinación final sobre si hubo negligencia o si el funcionario o
13 empleado obtuvo beneficios no permitidos por ley para ~~si~~ sí o para otra
14 persona.

15 f. Notificar a la Oficina del Contralor de Puerto Rico ~~antes de 10~~ no más tarde de
16 los diez (10) días laborales la pérdida o la disposición de los bienes y los
17 fondos públicos, después de la investigación administrativa.

18 g. Imponer sanciones administrativas en los casos en que la pérdida no
19 exceda de cinco mil dólares (\$5,000) y notificar al Secretario de Justicia las que
20 excedan esta cantidad para que se impongan las sanciones que
21 correspondan. También es será responsable de notificar a los Secretarios de
22 Justicia y de Hacienda sobre el incumplimiento de cualquier funcionario o

1 empleado con las sanciones impuestas para que procedan con el trámite
2 correspondiente. Disponiéndose, que el Secretario de Justicia determinará si
3 procede imponer alguna otra sanción o instar acción judicial para asegurar el
4 cumplimiento.

5 h. Certificar bajo juramento, en o antes del 31 de agosto de cada año, que ha
6 cumplido con las disposiciones de este ~~Reglamento~~ esta Ley y que no ha
7 tenido o que ha notificado las pérdidas o las irregularidades en el manejo
8 de los fondos o los bienes públicos o propiedad pública durante el año fiscal.

9 Esta Certificación se ~~hace~~ realizará en el formato que el Contralor de Puerto
10 Rico determine.

11 i. Notificar al Secretario de Justicia cuando la cuenta al descubierto o el valor
12 de los bienes en cuestión exceda de la cantidad de cinco mil dólares (\$5,000),
13 o en todo caso en que el resultado de la investigación tienda a establecer la
14 comisión de un delito. Además, en los casos en que el funcionario principal
15 de la entidad, o su representante autorizado, encuentre al personal
16 responsable de la irregularidad, ~~ordena~~ ordenará las acciones y las sanciones
17 que procedan. Cuando la entidad no logre el cumplimiento de las acciones
18 y las sanciones que imponga al personal responsable de la irregularidad,
19 ~~notifica~~ notificará el hecho al Secretario de Justicia para que determine si
20 ~~precede~~ procede imponer alguna otra sanción o instar una acción judicial
21 para asegurar el cumplimiento de ésta, independientemente del importe de
22 la irregularidad.

- j. Independientemente de la acción que tome la Oficina del Contralor de Puerto Rico y el Departamento de Justicia ante una irregularidad, las entidades ~~pueden~~ podrán determinar la acción administrativa que corresponda y le ~~notifican~~ notificarán la misma a ~~estos y a la referida Oficina y Departamento, así como~~ al Secretario de Hacienda.
- k. Establecer controles internos para asegurarse de que se cumpla con las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 5.- Responsabilidades del Oficial de Enlace.

El Oficial de Enlace ~~tiene~~ tendrá a su cargo el registro de las notificaciones de las pérdidas o las irregularidades en la aplicación y ~~atiende~~ atenderá cualquier asunto relacionado. Entre estos, mantener informado al funcionario principal de los asuntos mencionados. Además, es quien ~~remite~~ remitirá en la aplicación, la certificación anual juramentada por el funcionario principal.

El Oficial de Enlace ~~debe~~ deberá asegurarse de conservar un expediente de la investigación en la entidad hasta que la Oficina del Contralor de Puerto Rico realice una auditoría que cubra el periodo que se establece la pérdida o la irregularidad, o hasta el tiempo de la disposición de los documentos que se provea por ley, lo que ocurra primero. ~~Este debe~~ Este deberá contener, entre otros, los siguientes documentos:

1. Modelo SC 1062 (Hacienda) o modelo posteriormente adoptado por el Departamento de Hacienda para el propósito indicado a continuación -
Notificación de Irregularidad en el Manejo de Propiedad y Fondos Públicos, cuando proceda.

- 1 2. Informe de Delito y de ~~accidente de tránsito~~ Accidente de Tránsito
2 (informe de la ~~policia~~ Policía que incluya el número de la querella) o la
3 justificación en los casos en que no se notifica a la Policía.
- 4 3. Informes de Incendio de Bomberos en los casos en que la pérdida o la
5 irregularidad haya sido causada por fuego.
- 6 4. Informes administrativos que surjan de las investigaciones y la acción
7 administrativa que se recomienda, si alguna.
- 8 5. Toda evidencia testifical de forma escrita.
- 9 6. Referidos tramitados al Departamento de Hacienda (~~Hacienda~~) y a la
10 Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

11 Artículo 6.- Investigación Administrativa y Notificación de Pérdida o Irregularidad.

12 Una vez la entidad ~~detecta o descubre~~ detecte o descubra una pérdida o irregularidad
13 en el manejo de fondos ~~y bienes públicos~~ o propiedad pública, lo ~~informa~~ informará al
14 funcionario principal o a su representante autorizado. Luego, para llegar a la
15 determinación de que ~~ocurre~~ ocurrió la pérdida o irregularidad, el funcionario principal
16 ~~ordena~~ ordenará una investigación administrativa, que no ~~debe exceder los 20~~ excederá de
17 los veinte (20) días laborables desde que comienza la misma.

18 ~~En ocasiones, se realizan investigaciones externas como lo son: las compañías de~~
19 ~~seguros, Bomberos y la Policía. Esto debido a que los eventos fueron ocasionados por~~
20 ~~fuego, accidentes, vandalismo o robo, entre otros. En esos casos la investigación~~
21 ~~administrativa se documenta con la investigación externa y toda la evidencia recopilada~~
22 ~~por la entidad y sus conclusiones. Luego, la misma se refiere al funcionario principal o~~

1 ~~su representante autorizado para que emita la determinación final en cuanto a si hubo~~
 2 ~~falta, culpa o negligencia.~~

3 Cuando se realicen investigaciones externas, conducidas por compañías de seguros, el
 4 Negociado de Bomberos o la Policía de Puerto Rico, debido a que los eventos fueron ocasionados
 5 por fuego, accidentes, vandalismo o robo, la investigación administrativa se documentará con la
 6 investigación externa y se incorporará la evidencia recopilada por la entidad y sus conclusiones.
 7 Luego, la investigación se referirá al funcionario principal o a su representante autorizado para
 8 que emita la determinación final en cuanto a si hubo falta, culpa o negligencia.

9 De la investigación administrativa ~~se puede concluir~~ podrá concluirse que existe
 10 prueba suficiente para determinar:

11 i. que un funcionario o empleado público se encuentra al descubierto en sus
 12 cuentas, no ha rendido cuenta cabal, o ha dispuesto de fondos o bienes
 13 ~~públicos~~ propiedad pública para fines no autorizados por ley;

14 ii. que un funcionario o empleado público o una persona particular sin
 15 autorización legal ha usado, destruido, dispuesto o se ha beneficiado de
 16 fondos o ~~bienes públicos~~ propiedad pública bajo el dominio, control o
 17 custodia de la entidad.

18 a. Una vez el funcionario principal tome la determinación final sobre si hubo falta,
 19 ~~hurto~~ culpa o negligencia, las entidades, por medio de los oficiales de enlace, se
 20 ~~notifican~~ notificarán a la Oficina del Contralor de Puerto Rico las pérdidas o las
 21 irregularidades en el manejo de los fondos o ~~los bienes públicos o propiedad pública,~~
 22 dentro de un término ~~en o antes~~ no más tarde de diez (10) días laborables. Estos,

1 contados desde la fecha de la determinación final del funcionario principal o su
2 representante autorizado.

3 Artículo 7.- Registro de Notificaciones de Pérdidas o Irregularidades.

4 La Oficina del Contralor de Puerto Rico deberá contar con una aplicación electrónica
5 para el Registro de Pérdidas o Irregularidades en el Manejo de Fondos o ~~Bienes Públicos~~
6 Propiedad Pública. En ~~esta se mantiene~~ esta, se mantendrá un registro electrónico de las
7 notificaciones de las pérdidas o las irregularidades de las entidades. Las notificaciones se
8 ~~conservan~~ conservarán en el expediente de la entidad hasta tanto se realice la auditoría,
9 por esta Oficina, que cubra el periodo en que se descubrió la pérdida o la irregularidad.

10 No obstante, nada de lo dispuesto en ~~este Reglamento releva~~ esta Ley relevará a las
11 entidades de sus obligaciones bajo alguna ley que requiera un término mayor de
12 conservación.

13 Artículo 8.- Datos a Registrar.

14 a. Datos de la Pérdida o la Irregularidad

15 1) Fecha en que Ocurre o se Descubre - mes, día y año en que el
16 funcionario o empleado público informa al jefe de la entidad o a su
17 representante autorizado que ocurre o descubre la pérdida o la
18 irregularidad de los fondos o ~~los bienes públicos~~ propiedad pública.

19 2) Fecha de la investigación administrativa - mes, día y año en que la
20 entidad inicia y finaliza la investigación.

1 3) Fecha de la determinación - mes, día y año en que el funcionario
2 principal o su representante autorizado toma la determinación final en
3 cuanto a si hubo falta, culpa o negligencia.

4 4) El Oficial de Enlace ~~tiene~~ tendrá un máximo de diez (10) días laborables
5 para registrar la pérdida o la irregularidad a la Oficina del Contralor de
6 Puerto Rico, luego de tomada la determinación- final.

7 5) Tipo de Pérdida - se refiere a ~~uno~~ alguno de los siguientes:

8 i. Accidente - suceso que involuntariamente resulta en daño para
9 las personas o a un bien o propiedad.

10 En este renglón se ~~incluyen~~ incluirán los accidentes de tránsito en
11 el que la propiedad de la entidad haya sufrido daños. ~~Además,~~
12 ~~se incluyen,~~ además de fuegos e inundaciones, excepto los
13 causados por desastres naturales (damnificada).

14 ii. Abuso - usar mal, ~~excesivo~~ de forma excesiva, injusta, impropia o
15 indebidamente algo.

16 iii. Alteración o mutilación - cambiar la esencia o forma de algo.

17 iv. Apropiación - tomar para ~~si~~ sí de forma indebida una cosa que
18 pertenece a otro haciéndose dueña de ello.

19 v. Cuentas al descubierto - fondos insuficientes por el mal uso de
20 los fondos públicos.

21 vi. Desaparición - hecho de dejar de estar presente una propiedad
22 en un lugar.

vii. Desperdicio - malbaratar, gastar o emplear mal algo.

viii. Diferencias en Inventarios - discrepancias al comparar el Registro de la Propiedad de la entidad con el inventario físico.

ix. Escalamiento - ~~Entrar~~ entrar ocultamente a un lugar ajeno y causar daño o realizar una apropiación ilegal.

x. Invasión - ocupar por la fuerza un lugar ajeno.

xi. Robo - quitar o tomar para ~~si~~ sí con violencia o intimidación lo ajeno.

xii. Vandalismo - ocasionarle daño a lo ajeno.

xiii. Cualquier otro tipo de pérdida no listada específicamente, pero que refleje una ausencia de la propiedad adquirida con fondos públicos en los registros de la entidad gubernamental o entidad municipal.

6) Número de Querella - número asignado por la Policía al informe de lo sucedido, de estar disponible.

7) Departamento de Hacienda, o la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, si aplica.

b. Datos de la Investigación Administrativa.

1) Determinación- Se ~~refiere a uno~~ referirá a alguno de los siguientes:

i. Negligencia - cuando luego de realizada la investigación se determina que la pérdida o la irregularidad ~~ocurre~~ ocurrió por un acto de descuido.

1 ii. No Negligencia - cuando luego de realizada la investigación se
2 determina que no hubo un acto de descuido que ocasionara la
3 pérdida o la irregularidad.

4 iii. Funcionario o empleado público obtuvo beneficios no permitidos
5 por ley - cuando luego de realizada la investigación se determina
6 que algún funcionario ~~utiliza~~ o empleado público utilizó la
7 propiedad o los fondos públicos para obtener directa o
8 indirectamente beneficios no permitidos por ley.

9 2) Recomendaciones - Se ~~refiere a una de los~~ referirá a alguna de las
10 siguientes:

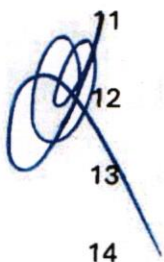
11 i. Restituir - cuando luego de realizada la investigación se
12 determina solicitar al funcionario o empleado público el reembolso
13 o la restitución del costo por daño.

14 ii. No Restituir - cuando luego de realizada la investigación se
15 determina que no se va a solicitar al funcionario o empleado público
16 el reembolso o la restitución del costo del daño.

17 iii. Reclamar al Seguro - cuando luego de realizada la investigación
18 se determina reclamar al seguro el costo por daño.

19 iv. Referir a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico -
20 cualquier acto en que un funcionario o empleado público utilice la
21 propiedad o los fondos públicos para obtener directa o
22 indirectamente beneficios no permitidos por ley ~~debe~~ deberá

1 notificarse a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico
2 antes de los quince (15) días laborables luego de que el jefe de la
3 entidad tome la determinación final. Además, el incumplimiento
4 del funcionario responsable de una entidad gubernamental de la
5 ~~Rama~~ rama Ejecutiva y los municipios de su deber ministerial de
6 hacer la notificación aquí requerida ~~por virtud de esta sección~~
7 ~~puede~~ podrá conllevar la imposición de una multa administrativa
8 del Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental de
9 Puerto Rico, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 4.7(c) de
10 la Ley 1-2012, según enmendada, ~~mejor~~ conocida como- "Ley
11 Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico".



12 v. Referir al Departamento de Justicia - en los casos en que la
13 entidad tenga motivos fundados para creer que cualquier
14 funcionario o empleado público o persona particular se ha
15 apropiado de los fondos ~~o los bienes públicos~~ la propiedad pública,
16 o ha dispuesto ilegalmente de los mismos, o se ha cometido
17 cualquier delito, ~~notifica~~ notificará inmediatamente al
18 Departamento de Justicia. Esto lo ~~realiza~~ realizará según las
19 normas establecidas por el Departamento de Justicia para
20 ~~realizar~~ efectuar el referido. Además, cuando la cuenta al
21 descubierto o el valor de los bienes en cuestión exceda de la
22 cantidad de cinco mil dólares (\$5,000), o en todo caso en que el

1 resultado de la investigación tienda a establecer la comisión de
2 un delito, la entidad también ~~notifica~~ notificará inmediatamente
3 al ~~Secretario~~ secretario de Justicia para que se tomen las acciones
4 que correspondan.

5 c. Datos del Bien o la Propiedad Pública.

6 1) Número de Propiedad - número asignado por la entidad a la
7 propiedad para propósitos del Registro de la Propiedad de la entidad,
8 cuando aplique.

9 2) Tipo - se refiere a ~~uno~~ alguno de los siguientes:

10 i. Fondos Públicos - según definido en el Artículo 3 de esta Ley.

11 ii. Propiedad Pública - según definido en el Artículo 3 de esta Ley.

12 3) Fecha de Adquisición - fecha en que la entidad ~~adquiere~~ adquirió el
13 control del bien, ya sea mediante compra, donación, o confiscación,
14 entre otros.

15 4) Nombre del Custodio - nombre de la persona a cargo del bien al
16 momento de la pérdida o la irregularidad, según el Registro de la
17 Propiedad de la entidad. No ~~debe~~ deberá ser una oficina, división, área o
18 departamento.

19 d. Valor del Bien.

20 1) Costo- precio de compra.

21 2) Depreciación - reducción anual del valor de una propiedad o equipo,
22 de acuerdo con los registros contables de la entidad. Esta depreciación

1 puede podrá derivarse del desgaste debido al uso, el paso del tiempo y
2 la obsolescencia.

3 3) Valor en los Libros - costo de adquisición menos la depreciación
4 acumulada.

5 4) Valor de ~~Reemplazo~~ Reemplazo - costo de la propiedad si tuviera que ser
6 reemplazada, reparada o reconstruida.

7 5) Estimado de Pérdida - costo por daño. El costo por daño es el valor en
8 los libros total o parcial del bien, lo que aplique en cada circunstancia.

9 e. Datos sobre la Recuperación.

10 1) Asegurado - se refiere a si el bien objeto de la pérdida o la
11 irregularidad se encuentra o no asegurado.

12 2) Recuperación - se refiere a:

13 i. Total - se recupera totalmente la propiedad.

14 ii. Parcial - se recupera parcialmente el estimado de la pérdida.

15 iii. Ninguna - no hubo recuperación del estimado de pérdida
16 (equivalente a 0).

17 3) Importe Recibido - cantidad pagada por la compañía de seguros o
18 recobrada de la persona responsable.

19 Artículo 9. - Desarrollo de aplicaciones digitales.

20 La Oficina del Contralor de Puerto Rico ~~en conjunto con la "Puerto Rico~~
21 ~~Innovation and Technology Service"~~ (PRITS) deberá desarrollar las aplicaciones,
22 programas y/o registros digitales necesarios para cumplir con lo dispuesto en esta Ley

1 de notificación de las pérdidas o las irregularidades; así como la presentación de las
2 certificaciones requeridas. Disponiéndose, que cuando la Oficina del Contralor de Puerto Rico
3 lo estime conveniente o necesario, recurrirá a la "Puerto Rico Innovation and Technology Service"
4 (PRITS) para recibir asistencia en el desarrollo de las referidas aplicaciones, programas y/o
5 registros.

6 Artículo 10. – Referidos a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

7 La Oficina del Contralor de Puerto Rico podrá referir a la Oficina de Ética
8 Gubernamental de Puerto Rico, para la imposición de multas administrativas, de
9 conformidad a con lo dispuesto en el Artículo 4.7(c) de la Ley 1-2012, según enmendada,
10 ~~mejor~~ conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto
11 Rico", a los funcionarios de la Rama Ejecutiva y de los municipios que no cumplan con
12 lo dispuesto en esta Ley de notificar las pérdidas de fondos o ~~de la~~ propiedad pública.

13 Artículo 11.- Derogación.

14 Se deroga ~~la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1964, según enmendada el~~
15 Artículo 74-A del Código Político de 1902, según enmendado.

16 Artículo 12. – Reglamentación.

17 La Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental de
18 Puerto Rico y el Departamento de Justicia adoptarán o actualizarán la reglamentación
19 necesaria para el cumplimiento de esta Ley en un periodo no mayor de sesenta (60) días
20 desde su aprobación. Las agencias concernidas realizarán los cambios que sea sean
21 necesarios en sus cartas circulares, reglas, reglamentos, normas y procedimientos para
22 cumplir con lo dispuesto en la presente Ley.

1 Artículo 13.- Cláusula de Separabilidad.

2 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
3 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
4 fuera anulada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución,
5 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
6 remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula,
7 párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección,
8 título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta ésta que así hubiere sido anulada o
9 declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
10 cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición,
11 sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera
12 invalidada o declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la resolución,
13 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
14 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar
15 válidamente.

16 Artículo 14.- Vigencia.

17 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación solamente para
18 que la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico y
19 el Departamento de Justicia aprueben o actualicen la reglamentación requerida dentro del término
20 especificado en el Artículo 12 de esta Ley; y la Oficina del Contralor de Puerto Rico comience a
21 desarrollar o continúe desarrollando las aplicaciones, programas y/o registros digitales necesarios
22 para el cumplimiento con lo dispuesto en esta Ley relativo a la notificación de las pérdidas e

- 1 irregularidades, así como de la presentación de las certificaciones requeridas. Las disposiciones
- 2 restantes de esta Ley comenzarán a regir a partir de los sesenta (60) días luego de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB 9 '26 AM 11:52

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 448

INFORME POSITIVO

9 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 448, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 448 (en adelante, P. del S. 448), según presentado, tiene como propósito enmendar los Artículos 3, 6 y 7 de la Ley 2-2017, según enmendada y conocida como el "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal" a los fines de establecer que la designación del director ejecutivo de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, requerirá el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

DOCTRINA DE SEPARACIÓN DE PODERES

La doctrina de separación de poderes constituye una garantía esencial de la democracia. La misma está consagrada en la Sección 2 del Artículo I de la Constitución de Puerto Rico y dispone que el Gobierno "tendrá forma republicana y sus Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según se establecen por esta Constitución, estarán igualmente subordinados a la soberanía del pueblo de Puerto Rico".¹ En el pasado se ha mencionado que "[e]n el Estado moderno la separación de poderes conlleva un sistema de contrapesos y de sabia utilización del poder discrecional de cada rama con

¹ Art. I, Sec. 2, Const. PR, LPRA, Tomo 1.

el propósito de asegurar un 'equilibrio dinámico' que asegure el funcionamiento efectivo del sistema republicano de gobierno".²

Así, el principio de separación de poderes, además de enmarcar el ámbito de acción de las ramas de gobierno, asegura que ninguna de las tres ramas domine o interfiera de forma indebida con la otra.³ Después de todo, el propósito de la separación de poderes es proteger la libertad de los ciudadanos y garantizar la independencia de cada una de las ramas de gobierno.⁴ Asimismo, resulta obligatorio siempre tener consciencia de "las delicadas fronteras constitucionales que existen entre las tres (3) ramas de gobierno".⁵ Esto se debe a que "[c]uando el legislador se ha manifestado en lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de toda intención legislativa".⁶

LEY DE LA AUTORIDAD DE ASESORÍA FINANCIERA Y AGENCIA FISCAL DE PUERTO RICO

En conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2-2017, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico":



(a) La Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por el Director Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá ser su único miembro por un término máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación de esta Ley. A partir de entonces, la Autoridad será dirigida por una Junta de Directores compuesta de cinco (5) miembros, incluyendo el Director Ejecutivo de la Autoridad nombrado por el Gobernador, un (1) representante del Senado de Puerto Rico y un (1) representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quienes serán designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo. Los dos miembros restantes serán nombrados por el Gobernador. En caso de vacantes, se harán las designaciones correspondientes en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días. Los miembros de la Junta de Directores, salvo los representantes de la Asamblea Legislativa, que sean nombrados por el Gobernador a su discreción, servirán a voluntad de éste y podrán ser removidos o reemplazados por el mismo en cualquier momento, con o sin causa. Los miembros de la Junta designados por los Presidentes de los Cuerpos Legislativos solo podrán ser removidos por éstos.

² Pueblo v. González Malavé, 116 DPR 578, 599-600 (1985).

³ Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 135 (2021); Rodríguez Casillas et al. v. Colegio, 202 DPR 428, 450 (2019).

⁴ Díaz Carrasquillo v. García Padilla, 191 DPR 97, 110 (2014).

⁵ A.A.R., Ex parte, 187 DPR 835, 855 (2013).

⁶ Cuevas v. Ethicon Div. Of J&J Prof. Co., 148 DPR 839, 850 (1999).

(b) La Junta seleccionará entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente, que sustituirá al presidente en su ausencia, así como a un secretario; disponiéndose, que, si la Junta está compuesta de un solo miembro, dicho miembro fungirá como presidente y secretario de la Junta.

(c) La Junta también podrá designar comités para atender cualquier asunto que la Junta pueda atender.

(d) Salvo que el reglamento de la Autoridad lo prohíba o lo restrinja, cualquier acción necesaria o permitida en cualquier reunión de la Junta o cualquier comité de la Junta, será autorizada sin que medie una reunión, siempre y cuando todos los miembros de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso, den su consentimiento escrito a dicha acción. En tal caso, el documento escrito constará en las actas de la Junta o comité de la Junta, según sea el caso. Salvo que el reglamento de la Autoridad provea otra cosa, los miembros de la Junta o de cualquier comité de la Junta podrán participar en cualquier reunión de la Junta o de cualquier comité de ésta, respectivamente, mediante conferencia telefónica, u otro medio de comunicación, a través del cual todas las personas participantes en la reunión puedan escucharse simultáneamente. La participación de cualquier miembro de la Junta o cualquier comité de ésta en la forma antes descrita constituirá asistencia a dicha reunión.

(e) Los miembros de la Junta no recibirán compensación por sus servicios como miembros de la Junta, pero tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales de acuerdo a los reglamentos aplicables del Departamento de Hacienda.

(f) La Junta tendrá, sin que se entienda como una limitación, los siguientes deberes y facultades—

i. establecer la política general de la Autoridad para cumplir con los objetivos de esta Ley;

ii. autorizar el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad;

iii. adoptar y aprobar reglas y reglamentos que rijan su funcionamiento interno, así como aquéllos que sean necesarios

para desempeñar las facultades y poderes que le han sido conferidas bajo esta Ley;

iv. sujeto al Artículo siete (7) de esta Ley, establecer los deberes y poderes del Director Ejecutivo de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y establecer su compensación;

v. requerir de cualquier funcionario o empleado de la Autoridad los informes y datos estadísticos que entienda necesarios;

vi. para validar o seleccionar el asesor independiente que validará las proyecciones de ingresos del Gobierno de Puerto Rico para cualquier año fiscal antes de que dichas proyecciones sean sometidas a la Asamblea Legislativa como parte de presupuesto del Gobierno de Puerto Rico de acuerdo al Artículo 4(a) de la Ley Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada;



vii. emitir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de testigos y la producción de cualquier evidencia para recopilar información relacionada a un asunto que se encuentre bajo su jurisdicción. Si cualquier persona se rehúsa a cumplir con un requerimiento hecho por la Autoridad, la Autoridad podrá solicitar una orden judicial ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para requerir a esa persona a comparecer ante la Autoridad para testificar, producir evidencia, o ambos, con relación al asunto bajo su consideración, cuyos requerimientos deberán ser notificados de la misma manera en la que éstos se notificarían bajo las reglas de procedimiento civil aplicables;

viii. promulgar normas para proteger la confidencialidad de la información y los documentos que se le entreguen de acuerdo con las leyes y la jurisprudencia vigente sobre la materia en el Gobierno de Puerto Rico, cuyo acto de proveer información o documentos a solicitud de la Autoridad no se interpretará como una renuncia a una reclamación de confidencialidad, de cualquier persona natural o jurídica, con relación a la información o el documento entregado;

ix. podrá adoptar reglamentos, cuando lo estime pertinente, para la consecución de las facultades y responsabilidades conferidas

en la Ley considerando el propósito de la misma y su expresión de Política Pública.

x. delegar en cualquier comité de la Junta o en el Director Ejecutivo cualesquiera de los poderes y facultades que tiene la Junta bajo esta Ley; y

xi. tomar todas aquellas acciones que considere convenientes o necesarias para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad según las disposiciones de esta Ley.

Por el otro lado el Artículo 7 regula la figura del Director Ejecutivo. Allí dispone que:



(a) La Autoridad funcionará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien será nombrado por el Gobernador, disponiéndose, que, si la Junta está compuesta por un solo miembro, dicho miembro fungirá también como Director Ejecutivo de la Autoridad. Durante cualquier periodo en que el Director Ejecutivo sea el único miembro de la Junta de la Autoridad, el Gobernador establecerá los deberes y poderes del Director Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y determinará su compensación.

(b) Las funciones del Director Ejecutivo incluirán, sin que constituya una limitación, las siguientes:

i. ser el principal oficial ejecutivo de la Autoridad;

ii. preparar y presentar a la Junta el plan de trabajo y el presupuesto anual de la Autoridad;

iii. autorizar y supervisar cualquier contrato que sea necesario para el funcionamiento de la Autoridad sujeto a las normas que establezca la Junta;

iv. establecer, organizar, dirigir y supervisar la estructura administrativa de la Autoridad;

v. contratar personal y profesionales, incluyendo asesores legales, consultores financieros, y economistas, bajo términos razonables y según determine la Autoridad, para ayudar al Director Ejecutivo en el ejercicio de las funciones de la Autoridad;

vi. establecer los niveles de funcionamiento de las operaciones de la Autoridad, incluyendo el poder de reclutar y contratar a cualquiera de los funcionarios y empleados bajo su supervisión, sujeto a las normas que establezca la Junta; y

vii. desempeñar todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Junta.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del Proyecto del Senado 448, cursó solicitudes de memoriales explicativos a:

1. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF),
2. Oficina de Servicios Legislativos
3. Departamento de Justicia.



En el caso particular de la AAFAF, la Comisión concedió múltiples prórrogas adicionales al término originalmente otorgado, a los fines de facilitar su comparecencia y la preparación de un memorial explicativo sobre la medida. No obstante, y a pesar de las extensiones de término concedidas, dicha entidad no sometió memorial dentro del plazo final otorgado. De igual forma, el Departamento de Justicia no compareció por escrito dentro del término concedido.

Como resultado, únicamente la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) sometió memorial explicativo ante esta Comisión. A continuación, se expone de manera fiel y resumida lo expresado por dicha Oficina en su memorial.

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) explicó que el P. del S. 448 enmienda la Ley 2-2017 para definir expresamente la figura del Director Ejecutivo de la Autoridad como un funcionario designado por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, requisito que actualmente no se exige. Señaló que no existe impedimento legal para imponer dicho requisito, ya que la Constitución de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa a establecer, por ley, las condiciones para los nombramientos del Gobernador, considerando la naturaleza del cargo, la envergadura de sus funciones y los propósitos de la Autoridad.

Asimismo, indicó que la medida enmienda el Artículo 6 de la Ley 2-2017 para reiterar el requisito de consejo y consentimiento del Senado para el Director Ejecutivo, establecer un término fijo de cuatro años para dicho cargo, imponer el mismo requisito de confirmación senatorial a los dos miembros adicionales de la Junta nombrados por el Gobernador, reducir el término para cubrir vacantes en la Junta y eliminar la

discreción del Gobernador para remover o sustituir libremente a los miembros de la Junta, requiriendo justa causa para su remoción.

La OSL advirtió que la exigencia de justa causa para la remoción de los representantes del Ejecutivo en la Junta podría ser objeto de cuestionamientos constitucionales bajo la doctrina de separación de poderes, aunque reconoció que también podría sostenerse válidamente que la Asamblea Legislativa otorgue a dichos funcionarios un mayor grado de independencia estatutaria, en atención a la naturaleza cuasi legislativa de sus funciones, lo cual debe evaluarse caso a caso conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 448 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



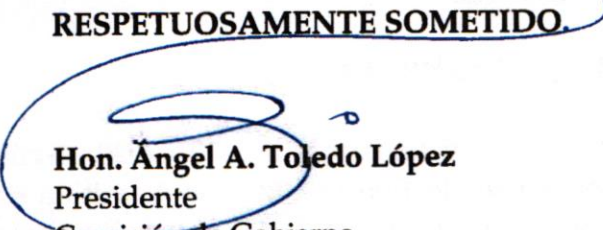
La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de una revisión detenida, recomienda la aprobación del P. del S. 448. Conforme a la Ley 2-2017, la "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" dispone la existencia de un Director Ejecutivo que forma parte de la Junta de Directores de la AAFAF. Actualmente, dicho cargo no requiere el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, ya que el Director Ejecutivo es nombrado directamente por el Gobernador, dispensando la tradición constitucional de confirmación. Además, la ley dispone que, si la Junta estuviese compuesta por un solo miembro, este fungirá también como Director Ejecutivo.

Bajo el ordenamiento jurídico actual, el Director Ejecutivo constituye el principal oficial ejecutivo de la AAFAF. A juicio de esta Comisión, al tratarse del funcionario de alta jerarquía administrativa de la Autoridad, resulta necesario que su designación esté sujeta al consejo y consentimiento del Senado, al igual que ocurre con otros jefes de agencia y autoridades nominadoras. Esto responde a la amplitud y naturaleza de las funciones asignadas al Director Ejecutivo, entre las cuales se incluyen la preparación y presentación del plan de trabajo y del presupuesto anual de la Autoridad; la autorización y supervisión de los contratos necesarios para su funcionamiento, conforme a las normas establecidas por la Junta; la organización, dirección y supervisión de la estructura administrativa de la Autoridad; la contratación de personal y profesionales, incluyendo asesores legales, consultores financieros y economistas; y la supervisión de las operaciones y del personal bajo su autoridad, así como cualquier otra función que le sea delegada por la Junta.

En virtud de los poderes constitucionales de la Asamblea Legislativa para la creación y fiscalización de agencias administrativas, esta Comisión recomienda la aprobación de la presente medida.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 448**, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.



Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 448

25 de marzo de 2025

Presentado por el señor Hernández Ortiz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY



Para ~~enmendar los Artículos~~ añadir un nuevo inciso (d) y redesignar los actuales incisos (d) al (i), respectivamente, como incisos (e) al (j) del Artículo 3; enmendar los incisos (a) y (b) del Artículo 6; y enmendar el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 2-2017, según enmendada, y conocida como el "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico", a los fines de establecer que la designación del director ejecutivo el nombramiento de los tres (3) representantes del Gobernador en la Junta de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, incluyendo al Director Ejecutivo, requerirá el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y que mediará justa causa para la remoción o reemplazo de estos miembros en la Junta por parte del Gobernador; disponer que cuando surjan vacantes en la referida Junta, las designaciones correspondientes se realizarán en un término no mayor de treinta (30) días y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 2-2017, según enmendada y conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" se creó una estructura ejecutiva para que sirviera como agente fiscal, financiero e informativo de todos los entes del Gobierno de Puerto Rico. A esta estructura, se le conoce como la "Autoridad" o la

"AAFAF" ~~y entre.~~ Entre otras cosas, dicha entidad fue creada instaurada como una corporación pública encargada de colaborar con el Gobernador y sus representantes en la creación, ejecución, supervisión y fiscalización de los planes fiscales y de cualquier presupuesto dentro del Poder Ejecutivo. La AAFAF es el ente encargado de toda comunicación entre el Gobierno de Puerto Rico y la Junta de Supervisión Fiscal y Administración Financiera para Puerto Rico, creada bajo la Ley PROMESA. Esta entidad, y fue establecida en su mediante el Artículo 4 de la Ley 2-2017, como una corporación pública e instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, con existencia legal, fiscal y autonomía administrativa separada e independiente del Gobierno, la cual permanecerá a perpetuidad, salvo que la Asamblea Legislativa determine lo contrario se provea para su terminación mediante la aprobación de legislación.



A pesar de las importantes responsabilidades que tiene esta entidad, quien dirige la misma no pasa por el consejo y consentimiento del Senado. El funcionario que ocupe la dirección ejecutiva, es el principal oficial ejecutivo de la Autoridad; tiene la potestad para contratar personal y profesionales que sirvan como consultores financieros y economistas, entre otras facultades. Este trato a quien dirige la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, es distinto al trámite que se le brinda y exige a cientos de funcionarios públicos que requieren el aval del Poder Legislativo, y particularmente del Senado.

El Consejo y Consentimiento del Senado

La Constitución de Puerto Rico en el Artículo 4, ~~sección~~ Sección 5 expresa que: "[P]ara el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado".¹ Igualmente, la Sección 4 del referido Artículo consagra, entre de los deberes, funciones y atribuciones del

¹ CONST. PR ART. IV, § 5.

Gobernador, "[n]ombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado."²

~~En una Asamblea Legislativa, compuesta de dos cuerpos la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico es en este último en quien~~ En el Senado de Puerto Rico recae la responsabilidad ampliamente reconocida de pasar juicio sobre los determinados nombramientos que realiza el Poder Ejecutivo. En contadas excepciones, la Cámara de Representantes colabora en esa gestión, específicamente en lo que atañe al nombramiento del Secretario de Estado, del Contralor de Puerto Rico, los integrantes del Panel del Fiscal Especial Independiente, el Director Ejecutivo de la Oficina de Ética Gubernamental, o algún otro nombramiento que por ley así se disponga.

La facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido en los siguientes términos:

"[T]he Clause is a bulwark against one branch aggrandizing its power at the expense of another branch, but it is more: it "preserves another aspect of the Constitution's structural integrity by preventing the diffusion of the appointment power."³

Esta norma, es parte del principio de la separación de poderes que el Juez Asociado del Tribunal Supremo Raúl Serrano Geyls claramente definía de la siguiente manera: "[l]a premisa fundamental de su teoría es que todo hombre que tiene poder siente la inclinación de abusar de él y que para evitar los abusos es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder frene al poder".⁴

² Id., § 4.

³ Ryder v. U.S., 515 US 177, 182 (1995). Y citado en ANÍBAL ACEVEDO VILA, SEPARACIÓN DE PODERES: ENTRE LA TEORÍA Y LA PRÁCTICA 122 (2018).

⁴ RAÚL SERRANO GEYLS, DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO Vol. I, pág. 574. (1986).

~~La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico está fundamentada en la doctrina de un sistema de separación de poderes al establecer un sistema de Gobierno organizado en forma republicana. Esta organización consta de tres poderes, son estos la Rama Legislativa, Ejecutiva y Judicial.~~

La coexistencia de ~~estas ramas~~ las tres ramas de gobierno provee un sistema de pesos y contrapesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Asimismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras. En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia. La separación e independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático ~~de gobierno~~ y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental.

Por otro lado, la cláusula de nombramientos está estrechamente vinculada a la doctrina de separación de poderes. Sobre este particular, el constitucionalista Raúl Serrano Geyls nos dice:

“[l]a distribución entre el Congreso y el Ejecutivo del poder para efectuar nombramientos es uno de los ejemplos más claros de los esfuerzos de los forjadores de la Constitución por incorporar a ese documento un delicado sistema de frenos y contrapesos consecuente con su particular visión de la teoría de separación de poderes”.⁵

Aunque de ordinario se asocia la facultad de nombramiento con el Poder Ejecutivo, se sostiene que el poder de nombramiento es compartido entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo concurrentemente. En lo que atañe a nombramientos, la Rama Ejecutiva no puede despojar a la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la Constitución y las leyes.

⁵ Senado v. Tribunal Supremo y otros, 208 DPR 115, 136 (2021).

Por ello, mediante la presente Ley, ~~realizamos enmienda a~~ enmendamos la "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico" a los fines de disponer que el ~~director ejecutivo de dicha agencia deberá~~ los tres (3) miembros representantes del Gobernador en la Junta de la referida Autoridad, incluyendo a su Director Ejecutivo, deberán pasar por el proceso de consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico y que mediará justa causa para la remoción o reemplazo de estos en la Junta.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se ~~enmienda el~~ añade un nuevo inciso (d) y se redesignan los actuales
 2 incisos (d) al (i), respectivamente, como incisos (e) al (j) del Artículo 3 de la Ley 2-2017,
 3 según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y
 4 Agencia Fiscal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

5 "~~Artículo 3.- Definiciones.~~ Artículo 3.- Definiciones

6 a) ...

7 b) ...

8 c) ...

9 d) "Director Ejecutivo"- significa aquella persona que es designada por el Gobernador,
 10 con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, y que tendrá la responsabilidad de
 11 dirigir la Autoridad.

12 [d)] e) "Gobierno de Puerto Rico"- ...

13 [e)] f) ...

14 [f)] g) ...

15 [g)] h) ...

16 [h)] i) ...

1 [i)] j) **"PROMESA" ...**

2 ~~k) ...~~

3 Sección 2.- Se ~~enmienda el~~ enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 6 de la Ley
4 2-2017, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría
5 Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico"-para que lea como sigue:

6 ~~"Artículo 6—Junta de Directores.~~ **Artículo 6.- Junta de Directores**

7 (a) La [Autoridad será dirigida por una Junta de Directores integrada por el
8 Director Ejecutivo de la Autoridad, quien podrá ser su único miembro por un
9 término máximo de cuarenta y cinco (45) días desde la aprobación de esta Ley. A
10 partir de entonces, la] Autoridad será dirigida por una Junta de Directores
11 compuesta de cinco (5) miembros, incluyendo el Director Ejecutivo de la Autoridad
12 nombrado por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.
13 ~~El término de este cargo será de cuatro (4) años, o~~ El Director Ejecutivo desempeñará su
14 cargo hasta que su sucesor tome posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la
15 próxima sesión legislativa siguiente a la que expiró su término, en caso de que el sucesor haya
16 sido nombrado cuando la Asamblea Legislativa no se encontraba en sesión. Además, la Junta
17 de Directores contará con un (1) representante del Senado de Puerto Rico y un (1)
18 representante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, quienes serán
19 designados por los Presidentes de cada Cuerpo Legislativo. Los dos miembros
20 restantes serán nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del
21 Senado de Puerto Rico. En caso de vacantes, se harán las designaciones
22 correspondientes en un término no mayor de **[cuarenta y cinco (45) días]** treinta (30)

1 días. Los miembros de la Junta de Directores, salvo los representantes de la Asamblea
 2 Legislativa, que sean nombrados por el Gobernador [a su discreción, servirán a
 3 voluntad de éste y] podrán ser removidos o reemplazados por el mismo en
 4 cualquier momento, [con o sin] *mediando justa causa*. Los miembros de la Junta
 5 designados por los Presidentes de los Cuerpos Legislativos solo podrán ser
 6 removidos por éstos.

7 (b) La Junta seleccionará entre sus miembros a un presidente y un
 8 vicepresidente, que sustituirá al presidente en su ausencia, así como a un secretario;
 9 ~~[disponiéndose, que, si la Junta está compuesta de un solo miembro, dicho~~
 10 ~~miembro fungirá como presidente y secretario de la Junta].~~ disponiéndose, que, si
 11 la Junta está compuesta de un solo miembro, dicho miembro fungirá como
 12 presidente y secretario de la Junta.

13 (c) ...

14 (f) ..."

15 Sección 3.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7 de la Ley 2-2017, según
 16 enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia
 17 Fiscal de Puerto Rico" para que lea como sigue:

18 "~~Artículo 7—Director Ejecutivo.~~ Artículo 7.- Director Ejecutivo

19 (a) La Autoridad funcionará bajo la dirección de un Director Ejecutivo, quien
 20 será nombrado por el Gobernador, *con el consejo y consentimiento del Senado de*
 21 *Puerto Rico.* ~~El término de este cargo será de cuatro (4) años o hasta que su sucesor tome~~
 22 ~~posesión del cargo, pero nunca después de finalizada la próxima sesión legislativa siguiente a~~

1 ~~la que expiró su término.~~ [disponiéndose, que, si la Junta está compuesta por un solo
2 miembro, dicho miembro fungirá también como Director Ejecutivo de la
3 Autoridad. Durante cualquier periodo en que el Director Ejecutivo sea el único
4 miembro de la Junta de la Autoridad, el Gobernador establecerá los deberes y
5 poderes del Director Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y
6 determinará su compensación.]

7 (b) ..."

8 Sección 4.- Vigencia.



9 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. No
10 obstante, las disposiciones relativas al requisito de consejo y consentimiento del Senado de
11 Puerto Rico para los nombramientos del Director Ejecutivo y de los dos (2) miembros de la
12 Junta de Directores de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
13 que designe el Gobernador de Puerto Rico y la exigencia de justa causa para su remoción o
14 sustitución en la Junta, serán aplicables únicamente a partir del momento en que dichos
15 cargos, de estar actualmente ocupados, queden vacantes.

ORIGINAL

RECIBIDO 11/26PM5:27

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 759

INFORME POSITIVO

12 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 759, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 759 tiene como propósito "...enmendar los artículos 3.06, 17.01 y 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, competirá al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3, trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado; enmendar el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de excluir de la definición de "Empresa de vehículos de alquiler", a toda escuela de enseñar a conducir o instructor de licencias Categoría 3; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley; ordenar al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[e]xiste constancia de que desde por lo menos el año 1962, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ha sido la agencia gubernamental encargada de regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores en Puerto Rico. Primero con Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y ahora con la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha promulgado distintos reglamentos dirigidos a regular este tipo de institución, entre estos, el Reglamento Núm. 777 de 20 de junio de 1962, el Reglamento Núm. 1082 del 14 de marzo de 1967 y el Reglamento Núm. 3835 de 7 de febrero de 1989.

Hoy día, el Capítulo XVII de la Ley 22, antes citada, dispone que, ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual manera, señala que toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo, las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

Por otra parte, la Ley también dice que, el Secretario del referido Departamento cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de seguridad. En adición, contempla que, cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada.

Más adelante esboza que, toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Secretario. Finalmente, el Capítulo contiene sanciones: (a) toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares; y (b) toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los

reglamentos promulgados por el Secretario al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Sin embargo, la Ley 22 le confiere autoridad al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores, también, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas. Cabe mencionar que, por disposición del Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", el referido Negociado requiere que, para obtener la autorización de Escuela de Conducir o cualquiera de sus autorizaciones condicionadas por el Reglamento, el peticionario del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos ahí dispuestos y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo dispuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En adición, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas, a tenor con la definición "Empresa de vehículos de alquiler", establecida en el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". En ese sentido, el término "Empresa de vehículos de alquiler", se definió como "...toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza".

Como puede observarse, estas empresas que funcionan como escuelas de conductores, se encuentran extremadamente sobre reglamentadas, lo que afecta la eficiencia y transparencia de los procedimientos gubernamentales. Es política pública de esta Administración Gubernamental construir un gobierno ágil, eficiente y con sentido de urgencia, el cual se dirija a comprender y atender las necesidades de los ciudadanos.

Uno de los pilares de la Rama Ejecutiva es que, los ciudadanos reciban servicios del gobierno como una entidad integrada y sin barreras. Por tanto, debe haber colaboración entre todas las agencias del gobierno para brindar una experiencia de servicio fluida, ágil y eficiente (streamlined). Para esto, ha y que utilizar todos los recursos disponibles para integrar procesos en todas las dependencias gubernamentales, realizar evaluaciones estructurales para identificar brechas y redundancias en los servicios y desarrollar estrategias para optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos que realicen trámites con el gobierno tengan una experiencia de servicios integrados. Esto no incluye solo a ciudadanos, sino que debe servir a nuestras empresas, igualmente. (Véase la Orden Administrativa Núm. OA-IDEA-2025-001 - PARA ESTABLECER

LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA PARA LA DESREGLAMENTACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA).

Anclados en los preceptos antes mencionados, esta Ley tiene el propósito de establecer que, competará al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3, trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. Además, ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley y ordena al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto.

Siendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la agencia con el conocimiento, capacidad y estructura organizacional necesaria para reglamentar las escuelas de conductores Categoría 3, se estima necesario concentrar en el mismo, el poder exclusivo para regular tales negocios.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión contó con los comentarios del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, adscrito a la Junta Reglamentadora del Servicio Público, Lcda. Blanca Ruperto-Morales, NEW ROBLES DRIVING SCHOOL, YADI DRIVING SCHOOL y Escuela de Manejo Judith Driving.

Esbozaron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas, tener preocupación porque entienden que el proyecto no hace alusión a la figura de los instructores que laboran en las escuelas de conducir. Específicamente, indicaron que "[s]i este proyecto no incluye lenguaje en cuanto a la jurisdicción exclusiva de la entidad que otorga los permisos a los instructores de licencias Categoría 3, podría crearse la desacertada situación en cuanto a que la jurisdicción exclusiva de los permisos de escuelas de conducir Categoría 3, que alquilen vehículos para la obtención de la licencia Categoría 3, recaiga bajo el DTOP pero la concesión de permisos de los instructores para la licencia Categoría 3, recaiga en alguna otra entidad".

A base de lo anterior, recomendaron que "...se incluya lenguaje que atienda la jurisdicción exclusiva del permiso de instructor de la licencia Categoría 3 y la transfiera al DTOP de igual forma". No obstante, aclaran favorecer "...la aprobación del Proyecto del Senado 759, tomando en cuenta nuestros comentarios".

Evaluada la sugerencia del Departamento, esta fue acogida y se encuentra debidamente recogida en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Por otra parte, el Departamento pidió que el proyecto incluya lenguaje que atienda la forma y manera en que estas escuelas puedan tramitar y obtener su permiso para operar ante la misma Agencia. Sin embargo, ya el proyecto incluye lenguaje que autoriza al Departamento para que adopte las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley. Dicho esto, entendemos que la preocupación del Departamento se encuentra debidamente atendida en la legislación objeto de análisis.

En el caso de la Oficina de Gerencia de Permisos, adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, no se opone a la aprobación del proyecto. Sin embargo, entienden que este pudiera colocar "...las disposiciones de la Ley 22-2000, *supra*, en conflicto con las de la Ley 161-2009, *supra*, toda vez que delegaría en el DTOP, entre otras cosas, la facultad para evaluar y expedir determinaciones finales sobre usos (escuela de conductores categoría 3) que...", según la OGPe, están reservadas a ellos y a los "...municipios autónomos con oficina de permisos, o los profesionales autorizados, según aplique".

462- Dicho lo anterior, proponen se enmiende el proyecto de manera que sus postulados no sugieran una delegación de facultades al Secretario del DTOP sobre la evaluación y expedición de permisos autorizando usos, o cualquiera de las facultades delegadas de manera exclusiva a la OGPe, municipios autónomos con oficinas de permisos, o los profesionales autorizados. En atención a esto, el proyecto fue enmendado para aclarar que, a pesar de sus disposiciones, "...toda persona que desee operar una escuela de conductores, independientemente de la categoría, deberá cumplir con cualesquiera otras leyes o reglamentaciones vigentes en Puerto Rico, en cuanto a la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico".

Respecto al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos de Puerto Rico, expresaron avalar "...otorgarle jurisdicción exclusiva al DTOP sobre las escuelas de conducir categoría 3", tal y como se propone en el P. del S. 759. No obstante, si pidieron que el proyecto fuera enmendado, a los fines de clarificar que "...se establezca mediante ley la jurisdicción exclusiva del NTSP para regular, supervisar y fiscalizar a las escuelas que ofrezcan adiestramientos, exámenes teóricos y exámenes prácticos que sean conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarraastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado".

Sobre lo antes expuesto, el Negociado opina que, deben

...poseer jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. Debe ser potestad exclusiva del Negociado expedir las franquicias de las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. El Negociado debe ser el único ente gubernamental con jurisdicción para regular, supervisar y fiscalizar a las escuelas que ofrezcan adiestramientos, exámenes teóricos y exámenes prácticos que sean conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. A esos, efectos, entendemos que se debe establecer mediante ley la jurisdicción exclusiva del NTSP sobre los asuntos antes mencionados.

Tomando en cuenta que la intención de la medida es otorgarle jurisdicción exclusiva al DTOP sobre las escuelas de conducir categoría 3 y no sobre las que adiestran para la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, esta Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor acogió dicho pedido, y así ha quedado reflejado en el entirillado electrónico que se ha confeccionado sobre la misma.

De otro lado, la Lcda. Blanca Ruperto-Morales acotó que

[h]istóricamente, ha existido controversia sobre la jurisdicción concurrente. En 2007, la CSP (predecesora del Negociado) aprobó el Reglamento Nim. 7294, intentando regular las escuelas como vehículos de alquiler, lo que generó oposición de la Asociación de Dueños e Instructores de Escuelas de Conducir de Puerto Rico (ADIEC de PR). En el caso KPE2007-2069, resuelto el 17 de septiembre de 2007 por el Tribunal de Primera Instancia, se concedió un injunction y sentencia declaratoria a favor de la ADIEC, declarando ganado el caso contra la CSP, DTOP y el Estado Libre Asociado.

Posteriormente, en el caso KLAN200900114, el Tribunal de Apelaciones, en sentencia del 30 de noviembre de 2009, confirmó la suspensión de la aplicación del Reglamento 7294 a las escuelas de conducir. El tribunal pondero que, aunque las escuelas facilitan vehículos para exámenes (considerado alquiler en sentencias previas como KLAN200600174), esta actividad es incidental al servicio educativo y no un arrendamiento clásico. Se enfatizó que la regulación debe atemperarse a

la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Comercio (L.F.A.R.), evitando cargas onerosas, y reconociendo la jurisdicción primaria del DTOP en aspectos educativos y de seguridad.

El Proyecto del Senado 759 busca clarificar la jurisdicción exclusiva del DTOP sobre las escuelas de conductores para licencias de Categoría 3, que corresponden a vehículos privados o comerciales privados con un peso bruto vehicular (GVW) no superior a 10,001 libras, sin retribución económica. En nuestro análisis del Reglamento Núm. 9358, observamos que las disposiciones relativas a las Escuelas de Conducir (EC) en el Subcapítulo VII del Capítulo VI (paginas 158-170) se centran exclusivamente en cursos y exámenes para licencias comerciales (CDL) y endosos asociados tales como transporte de emergencias, materiales peligrosos, vehículos tanque, tráileres dobles y triples, y vehículos combinados más largos (LCV). No se menciona explícitamente la regulación de escuelas para licencias de Categoría 3, que son de naturaleza no comercial y caen primordialmente bajo la autoridad del DTOP conforme al Artículo 17.02 de la Ley 22-2000.

Esta aparente incongruencia radica en la interpretación de la definición de "Empresa de vehículos de alquiler" en la Ley 109-1962, que podría extenderse a escuelas que alquilan vehículos para instrucción en cualquier categoría, generando una jurisdicción concurrente no intencionada para las de Categoría 3. Sin embargo, en la práctica, el Reglamento 9358 no impone requisitos específicos a estas escuelas, enfocándose en el cumplimiento federal para conductores comerciales. Por ende, no identificamos conflictos directos que impidan la implementación de la medida, pero sugerimos que la enmienda al Reglamento Núm. 9358 incluya una aclaración explícita para excluir las escuelas de Categoría 3 de cualquier franquicia bajo el NTSP, evitando duplicidad, regulatoria y alineándose con precedentes judiciales que protegen la naturaleza educativa de estas entidades.

En suma, la Lcda. Blanca Ruperto-Morales apoya "...el Proyecto del Senado 759 tal como está redactado, con las sugerencias mencionadas para fortalecer su implementación".

Desde NEW ROBLES DRIVING SCHOOL se nos dice que, el proyecto "...pretende enmendar la ley ya que las escuelas están sobre reguladas y quedó claro que las escuelas que ofrecen servicios para licencia categoría 3 conductor, ahora bien dicho eso el quinto párrafo como citamos deja una puerta abierta a la interpretación de algunas personas del DTOP que pudieran interpretar que ellos van a regular escuelas como la nuestra que cumplimos y somos reguladas por DTOP en la parte de conductor categoría 3 además en la parte de licencias para vehículos comerciales también somos reguladas por la NTSP y su reglamento 9358 SUPRA...". A tenor con esto, plantea "...se elimine el quinto párrafo (toda escuela de conducir, parte a división de la misma.... y así evitaremos malas interpretaciones de Fey. En representación de las escuelas que estamos reguladas en diferentes categorías tanto por la NTSP como el DTOP no tenemos objeción a la misma siempre y cuando se elimine este párrafo".

Por tanto, solicita ser regulado exclusivamente "...por el negociado de transporte y otros servicios públicos debido a que ya la NTSP tiene su reglamento 9358 muy bien estructurado y recoge todas las fases y todo lo que tiene que ver con una buena enseñanza para los futuros conductores".

Nos manifestaron desde YADI DRIVING SCHOOL que "...con relación al uso adecuado de las normas y leyes que regulan el uso de un vehículo en las carreteras de nuestro país está totalmente de acuerdo a favor con este nuevo proyecto 759 otorgándole la facultad única y exclusivamente al Secretario de Transportación y Obras Públicas a regular las licencias y permisos de las Escuelas de Conducir Categoría 3".

Finalmente, la Escuela de Manejo Judith Driving expuso que está

...de acuerdo con lo expuesto en el Proyecto del Senado 759. En el proyecto de ley se hace mención de que secretario impondrá un reglamento con el cual nosotros como escuelas de manejo debemos cumplir, sin embargo, mi recomendación es que el secretario debería tener en consideración la opinión de las escuelas de manejo y llegar a un consenso por el cual se lleven a cabalidad las reglas generales y teniendo en consideración los mayores intereses de las escuelas de manejo dado a que seríamos los más afectados por las reglamentaciones antes mencionadas. Sin más que agregar, estoy a favor de el Proyecto del Senado 759 y su implementación.

Hb2x Evaluado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. Este proyecto propone delegarle al DTOP, de manera exclusiva, la facultad para regular y otorgar licencias para operar escuelas de conductores tipo Categoría 3. El proyecto, además, ordena al secretario del DTOP a que adopte aquellas normas y reglamentos que estime necesarios para implementar las disposiciones del proyecto y ordene al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) a que enmiende el Reglamento Núm. 9358, con el propósito de atemperarlo con la medida.

Sabido es que, la Ley 22-2000, según enmendada conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" tiene como objetivos: (1) promover la seguridad vial, tanto para conductores como para peatones; (2) fomentar una cultura de responsabilidad y cumplimiento entre los usuarios de las vías públicas; (3) agilizar los procesos administrativos relacionados con licencias, registros, marbetes y sanciones; (4) integrar disposiciones educativas, preventivas y correctivas para reducir la siniestralidad; (5) fortalecer la fiscalización del tránsito mediante mecanismos eficaces y modernos; y (6) establecer un marco legal que permita la implementación de nuevas tecnologías, tales como la digitalización de servicios y la automatización de controles de tránsito.

Ciertamente, el P. del S. 759 se encuentra perfectamente alineado con la política pública establecida en la Ley 22, tendiente a agilizar los procesos administrativos del Departamento de Transportación y Obras Públicas. Actualmente, las escuelas de

conducir son empresas privadas que brindan servicios públicos, tanto durante la operación de una escuela, como cuando alquilan mediante paga o de forma gratuita un vehículo al momento del examen práctico de conducir. Hoy, la jurisdicción sobre la regulación y fiscalización de las escuelas de conducir se encuentra compartida entre el NTSP y DTOP. En ese sentido, con este proyecto se persigue optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos y empresas que realicen trámites con el Gobierno de Puerto Rico tengan una experiencia de servicios integrados.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 759 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por estas comisiones de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020,

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 759, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez

Presidente

Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 759

2 de octubre de 2025

Presentado por el señor Sánchez Álvarez

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

4022
Para enmendar el ~~Artículo~~ los artículos 3.06, 17.01 y 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que, competará al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3, trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado; enmendar el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de excluir de la definición de "Empresa de vehículos de alquiler", a toda escuela de enseñar a conducir o instructor de licencias Categoría 3; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley; ordenar al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe constancia de que desde por lo menos el año 1962, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ha sido la agencia gubernamental encargada de regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores en Puerto Rico. Primero con Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y ahora con la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha promulgado distintos reglamentos dirigidos a regular este tipo de institución, entre estos, el Reglamento Núm. 777 de 20 de junio de 1962, el Reglamento Núm. 1082 del 14 de marzo de 1967 y el Reglamento Núm. 3835 de 7 de febrero de 1989.

Hoy día, el Capítulo XVII de la Ley 22, antes citada, dispone que, ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual manera, señala que toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo, las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

Por otra parte, la Ley también dice que, el Secretario del referido Departamento cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de seguridad. En adición, contempla que, cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha denegación o cancelación, la

reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada.

Más adelante esboza que, toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Secretario. Finalmente, el Capítulo contiene sanciones: (a) toda persona que opere una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares; y (b) toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

bbx Sin embargo, la Ley 22 le confiere autoridad al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores, también, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas. Cabe mencionar que, por disposición del Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", el referido Negociado requiere que, para obtener la autorización de Escuela de Conducir o cualquiera de sus autorizaciones condicionadas por el Reglamento, el peticionario del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos ahí dispuestos y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo dispuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En ~~adición~~ adición, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas, a tenor con la definición "Empresa de vehículos de alquiler", establecida en el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". En ese sentido, el término "Empresa de vehículos de alquiler", se definió como "...toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios

o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela de enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza". (Énfasis nuestro)

Como puede observarse, estas empresas que funcionan como escuelas de conductores, se encuentran extremadamente sobre reglamentadas, lo que afecta la eficiencia y transparencia de los procedimientos gubernamentales. Es política pública de esta Administración Gubernamental construir un gobierno ágil, eficiente y con sentido de urgencia, el cual se dirija a comprender y atender las necesidades de los ciudadanos.

Uno de los pilares de la Rama Ejecutiva es que, los ciudadanos reciban servicios del gobierno como una entidad integrada y sin barreras. Por tanto, debe haber colaboración entre todas las agencias del gobierno para brindar una experiencia de servicio fluida, ágil y eficiente (streamlined). Para esto, ha y que utilizar todos los recursos disponibles para integrar procesos en todas las dependencias gubernamentales, realizar evaluaciones estructurales para identificar brechas y redundancias en los servicios y desarrollar estrategias para optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos que realicen trámites con el gobierno tengan una experiencia de servicios integrados. Esto no incluye solo a ciudadanos, sino que debe servir a nuestras empresas, igualmente. (Véase la Orden Administrativa Núm. OA-IDEA-2025-001 - PARA ESTABLECER LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA PARA LA DESREGLAMENTACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA).

Anclados en los preceptos antes mencionados, esta Ley tiene el propósito de establecer que, competará al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las

escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. Además, ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley y ordena al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto.

Siendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas, la agencia con el conocimiento, capacidad y estructura organizacional necesaria para reglamentar las escuelas de conductores Categoría 3, se estima necesario concentrar en el mismo, el poder exclusivo para regular tales negocios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según enmendada,

2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 3.06.- Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

4 Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico

5 deberá cumplir con los siguientes requisitos:

6 (a) ...

7 ...

8 (i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia

9 solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. Para los certificados de

10 licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor con sus

11 subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre,

1 el examen práctico será según lo disponga la Comisión el Negociado de Transporte y
2 Otros Servicios Públicos mediante Reglamento. A tales efectos, competará al Secretario la
3 exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de
4 conductores Categoría 3, mientras que, al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos
5 le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan
6 adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos
7 pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por
8 el Negociado."

9 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que
10 lea como sigue:

11 "Artículo 17.01.- Regla Básica.

12 Ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor
13 Categoría 3, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el
14 Secretario. Esta autorización será concedida previo el pago de cien (100) dólares
15 anuales. De igual manera, ninguna persona ofrecerá adiestramientos, exámenes teóricos y
16 exámenes prácticos que sean conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de
17 vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o
18 sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada, si no estuviere
19 autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Negociado de Transporte y Otros
20 Servicios Públicos. El costo de toda nueva solicitud o renovación de franquicia de escuelas que
21 ofrezcan las antes mencionadas licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor
22 y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o

1 de cualquier otra categoría análoga que sea creada, serán las establecidas en el Subcapítulo IX
2 del Capítulo IV del Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de
3 Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos."

4 Sección 4 3.- Se enmienda el Artículo 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada,
5 para que lea como sigue:

6 "Artículo 17.02. — Requisitos para licencia o permiso.

7 Toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de
8 solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo
9 de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo, las
10 personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también
11 los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia
12 en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a
13 conducirlos.

14 El Secretario cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de
15 manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo
16 eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de
17 las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos,
18 con particular énfasis en los aspectos de seguridad.

19 Cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá
20 solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha
21 denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien
22 deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada. Sólo

1 después de resuelta la reconsideración podrá hacerse uso del recurso de revisión en la
2 forma en que se establece en el Artículo 2.41 de esta Ley.

3 Competerá al Secretario, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos
4 para operar escuelas de conductores Categoría 3, o la parte o división que las opere, al igual que
5 la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores trabajen en dichas
6 escuelas, en toda la jurisdicción territorial de Puerto Rico. Se entenderá por Categoría 3, el
7 certificado de licencia para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor
8 privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto (Gross Vehicle Weight o "GVW")
9 que no exceda de diez mil una (10,001) libras. Dicha regulación incluirá, y sin que se entienda
10 como una limitación, a todo lo relacionado a la obtención de pólizas de seguros, requisitos para
11 adquirir o renovar el permiso para operar la escuela, requisitos para adquirir o renovar el
12 permiso para ser instructor, requisitos de los vehículos de motor a utilizarse en dichas escuelas,
13 contenido de los programas de instrucción teórica y práctica, áreas para las instrucciones
14 prácticas, creación y expedición de cualesquiera expedientes, registros e informes que el
15 Secretario entienda convenientes y necesarios, inspección y supervisión de las escuelas,
16 denegación y cancelación de licencias o permisos, las causas para tales denegaciones y
17 cancelaciones y recursos de revisión.

18 Toda otra escuela de conducir, parte o división de ~~la misma~~ esta, que no sea la mencionada
19 en el párrafo que antecede, será regulada ~~concurrentemente por el Departamento y por el~~
20 Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, conforme a las disposiciones de esta Ley
21 o al Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos
22 del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", o por cualquier otro reglamento

1 sucesor a este último.

2 Se dispone, además, que toda persona que desee operar una escuela de conductores,
3 independientemente de la categoría, deberá cumplir con cualesquiera otras leyes o
4 reglamentaciones vigentes en Puerto Rico, en cuanto a la solicitud, evaluación, concesión y
5 denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico.

6 Las notificaciones que haga el Secretario quedarán perfeccionadas según se indica
7 en el Artículo 2.41 de esta Ley."

8 Sección 2 4.- Se enmienda el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de
9 junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

10 "Artículo 2.- Terminología.

11 Para los fines de esta ley, a menos que del texto surja claramente otra
12 interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se
13 indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

14 (a)...

15 ...

16 (bb) Empresa de vehículos de alquiler. — Incluye toda persona que fuere dueña,
17 controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y
18 conducidos por los arrendatarios o por quienes éstos designen. Incluye toda escuela
19 de enseñar a conducir o instructor, *exceptuando a las escuelas o instructores que enseñan*
20 *para la obtención de la licencia Categoría 3*, que, además de la enseñanza teórica y práctica
21 y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de
22 motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus

1 vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la
2 enseñanza.

3 ..."

4 Sección 3 5.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras
5 Públicas para que adopte las normas o reglamentos necesarios para implantar las
6 disposiciones de esta Ley, asegurándose de que esta se promulgue, conforme a la Ley
7 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
8 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". No obstante, las disposiciones de esta Ley no
9 requerirán, ni estarán supeditadas para entrar en vigor, a la promulgación del
10 reglamento al que aquí se hace referencia, o a enmiendas a reglamentos vigentes.

Hue
11 Sección 4 6.- Se ordena al Comisionado del Negociado de Transporte y otros
12 Servicios Públicos a enmendar en un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días
13 naturales, contados a partir de la aprobación de esta Ley, al Reglamento Núm. 9358
14 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de
15 Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí
16 dispuesto.

17 Sección 5 7.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese
18 declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,
19 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su
20 efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá
21 que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de
22 sus disposiciones.

- 1 Sección 6 8.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters, located in the lower-left area of the page.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

RECIBIDO FEB 12 '26 PM 1:29
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 854

INFORME POSITIVO

12-9 de febrero de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 854, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 854 tiene como propósito enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", para que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios determinen llevar a cabo campañas publicitarias, deberán invertir al menos cinco por ciento (5%) de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.¹

¹ Véase, Título del P. del S. 854.

9

INTRODUCCIÓN

Según la Exposición de Motivos, el Proyecto del Senado 854 persigue fortalecer la estabilidad operacional y financiera de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, entidad responsable del sistema de difusión pública del Estado, mediante la creación de una fuente de ingresos recurrente asociada a la inversión publicitaria gubernamental.²

Asimismo, esta expone que la legislación vigente limita el uso de fondos públicos para la promoción institucional, permitiendo únicamente anuncios de urgencia, salud o de interés público. No obstante, cuando dichas campañas se realicen, el proyecto dispone que una porción mínima del presupuesto se canalice hacia WIPR, reconociendo su capacidad para ofrecer servicios de producción audiovisual, publicidad digital, mercadeo y relaciones públicas.

Finalmente, según la exposición de motivos: "WIPR ofrece una variedad de servicios que incluyen producción audiovisual, publicidad digital, mercadeo y relaciones públicas, entre otros. Por tanto, reconocer y ampliar su participación en las campañas publicitarias del Gobierno no solo fortalece su autosuficiencia financiera, sino que además potencia su capacidad de competir y diversificar sus ofrecimientos al servicio del pueblo de Puerto Rico."³

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, (en adelante "Comisión"), como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 854**,

² Véase, Exposición de Motivos del P. del S. 854.

³ Id.



solicitó comentarios a las siguientes agencias y entidades: a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR); al Departamento de Hacienda; al Departamento de Estado; a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP); a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y a la Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico (JRTPR) adscrita a la Junta Reglamentadora del Servicio Público.

Al momento de redactar este informe, esta Comisión cuenta con los memoriales de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR), la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) y la Junta Reglamentadora del Servicio Público. Los comentarios escritos de dichas entidades se incorporan como parte del presente informe, y sus respectivos resúmenes se exponen a continuación.

Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR)

En su Memorial Explicativo, la WIPR expuso que actualmente opera bajo un modelo financiero limitado, particularmente como consecuencia de las restricciones presupuestarias impuestas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera al amparo de la Ley PROMESA, lo que, según indicó, ha afectado su capacidad de producción y programación, su estabilidad presupuestaria, la disponibilidad de recursos para iniciativas de servicio público y la planificación de proyectos a mediano y largo plazo.⁴

Señaló que la medida establecería una fuente de ingresos recurrente, estable y proporcional al volumen de publicidad gubernamental, mediante la asignación de al menos un cinco por ciento (5%) de las partidas destinadas a campañas publicitarias para la contratación de sus servicios. En ese sentido, expresó lo siguiente:

⁴ Véase, Memorial Explicativo de la WIPR sobre el P. del S. 854.

4

La aprobación del PS 854 aporta beneficios significativos:

- asegura un uso más eficiente y transparente de fondos públicos;
- refuerza la capacidad del Gobierno de comunicar información de interés público a través del medio público del Estado;
- promueve la continuidad de servicios educativos, culturales y de emergencia;
- fortalece el único sistema de difusión pública de Puerto Rico; y
- contribuye a preservar un recurso cultural y educativo esencial para Puerto Rico.⁵

Por las razones expuestas, la WIPR **expresó su respaldo** a la aprobación del Proyecto del Senado 854.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

En su informe de efecto fiscal, la Oficina evaluó el Proyecto del Senado 854 y señaló que las enmiendas propuestas al Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006 establecen parámetros y directrices relacionadas con el uso de fondos públicos para publicidad gubernamental, requiriendo que las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios destinen al menos un cinco por ciento (5%) de sus partidas de publicidad a la contratación de los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR).⁶

Indicó que las disposiciones de la medida son de naturaleza normativa y administrativa, ya que no crean nuevas obligaciones de gasto ni requieren asignaciones adicionales del Fondo General, sino que redistribuyen internamente recursos previamente autorizados dentro de las partidas existentes de publicidad. Asimismo, señaló que la implantación de la medida no conlleva la creación de estructuras nuevas, contratación de personal adicional, ni incrementos en costos operacionales para las entidades gubernamentales. Añadió que, aunque la directriz podría representar una

⁵ Véase, Memorial Explicativo de la WIPR sobre el P. del S. 854.

⁶ Véase, Memorial Explicativo de la OPAL sobre el P. del S. 854.

T

oportunidad de ingresos adicionales para WIPR, el nivel global del gasto público permanecería inalterado.⁷

En consecuencia, la OPAL concluyó que la aprobación del Proyecto no tendría impacto fiscal.

Junta Reglamentadora del Servicio Público-Negociado de Telecomunicaciones
(NET)

En su memorial explicativo, el Negociado describió el alcance del Proyecto del Senado 854 y señaló que la medida propone enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103-2006 para requerir que las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios destinen al menos un cinco por ciento (5%) de sus partidas de publicidad a la contratación de los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (WIPR).⁸

Asimismo, expuso su marco legal y funciones regulatorias bajo la Ley Núm. 213-1996 y la Ley Núm. 211-2018, indicando que su presupuesto y el uso de sus fondos están sujetos a limitaciones estatutarias y deben destinarse exclusivamente a sus gastos operacionales, por lo que reiteró su deber de cumplir con las disposiciones legales vigentes y coordinar cualquier implantación conforme a dichas restricciones administrativas.⁹

⁷ Id.

⁸ Véase, Memorial Explicativo de la Junta Reglamentadora del Servicio Público sobre el P. del S. 854.

⁹ Id.

x

Finalmente, destacó que WIPR ofrece servicios especializados en producción audiovisual, publicidad digital, mercadeo y relaciones públicas, los cuales, a su juicio, contribuyen al fortalecimiento del sistema público de comunicaciones.¹⁰

Por las razones antes expuestas, el Negociado **manifestó su respaldo** a la aprobación del Proyecto del Senado 854.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Luego de examinar detenidamente el texto del Proyecto del Senado 854, su Exposición de Motivos, el marco jurídico aplicable y los memoriales explicativos recibidos, esta Comisión evaluó cómo la medida incide en los programas y servicios de difusión pública, así como sus efectos administrativos y fiscales, y su correspondencia con la política pública vigente sobre el uso responsable de fondos gubernamentales.

Del análisis realizado surge que la obligación de destinar un por ciento mínimo de las partidas publicitarias existentes a la contratación de servicios con la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública no implica la creación de nuevos gastos ni la asignación de recursos adicionales, sino la reorganización interna de fondos previamente autorizados dentro de los presupuestos operacionales de las agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades y municipios. Conforme al informe de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, la implantación de la medida es de naturaleza normativa y administrativa, por lo que no conlleva impacto fiscal ni requiere asignaciones suplementarias del Fondo General.

De igual forma, los memoriales recibidos evidencian que la medida contribuirá a proveer a la WIPR una fuente de ingresos recurrente y estable que le permita fortalecer

¹⁰ Id.



su autosuficiencia financiera, ampliar su capacidad operativa y sostener la prestación de servicios educativos, culturales, informativos y de emergencia dirigidos a la ciudadanía. La Comisión reconoce que el sistema de difusión pública constituye un instrumento esencial para la comunicación institucional del Gobierno y para la divulgación de información de alto interés público, particularmente en situaciones de emergencia o necesidad colectiva.

Asimismo, la medida promueve una utilización más eficiente y estratégica de los recursos públicos, fomenta la producción local y el desarrollo de la industria creativa, y fortalece una entidad pública cuya misión redunda directamente en el bienestar social y cultural de Puerto Rico.

Por todo lo anterior, esta Comisión concluye que el Proyecto del Senado 854 es consistente con los principios de sana administración pública, eficiencia presupuestaria y fortalecimiento institucional, y recomienda favorablemente su aprobación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como, "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, certifica que el **P. del S. 854**, no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 854 establece un mecanismo razonable para fortalecer la estabilidad financiera y operacional de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, garantizando su participación en las campañas publicitarias gubernamentales y



promoviendo un uso más eficiente de los recursos públicos. La medida es fiscalmente neutra, fortalece el medio público del Estado y redunda en beneficio del interés público.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del **P. del S. 854, con las enmiendas** incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDO,



Thomas Rivera Schatz

Presidente

Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos
del Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 854

10 de noviembre de 2025

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago*, la señora *Jiménez Santoni*, los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez*, la señora *Barlucea Rodríguez*, los señores *Colón La Santa, González López*, las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto*, el señor *Reyes Berríos*, la señora *Román Rodríguez*, los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz*, las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino*, y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para enmendar el Artículo 18 de la Ley Núm. 103 - 2006 ~~de 25 de mayo de 2006~~, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", para que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o municipios determinen llevar a cabo campañas publicitarias, deberán invertir al menos cinco por ciento (5%) de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 217 - 2004 ~~de 17 de septiembre de 2024~~ ~~enmendado~~ enmendó el Artículo 18 de la Ley Núm. 103 - 2006 ~~de 25 de mayo de 2006~~, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico" para que en aquellos casos en que cualquiera de las ramas de Gobierno o sus instrumentalidades determinen pautar anuncios de televisión, deben invertir al menos cinco por ciento (5%) de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de las estaciones



televisivas de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública (en lo sucesivo, "WIPR").

Con esta enmienda a la Ley 103-2006, la Asamblea Legislativa persigue garantizar que WIPR obtenga fuentes de ingresos adicionales que le permitan sostener sus operaciones y cumplir cabalmente con su misión educativa, cultural e informativa. Resulta importante destacar que, al igual que otras agencias y empresas de publicidad en Puerto Rico, WIPR ofrece una variedad de servicios que incluyen producción audiovisual, publicidad digital, mercadeo y relaciones públicas, entre otros. Por tanto, reconocer y ampliar su participación en las campañas publicitarias del Gobierno no solo fortalece su autosuficiencia financiera, sino que además potencia su capacidad de competir y diversificar sus ofrecimientos al servicio del pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 18 de la Ley Núm. 103 - 2006 ~~de 25 de mayo~~
- 2 ~~de 2006~~, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno de
- 3 Puerto Rico", para que lea como sigue:
- 4 "Artículo 18.-Gastos de Difusión Pública del Gobierno
- 5 Se prohíbe a la Rama Ejecutiva y a sus agencias, incurrir en gastos para compra de
- 6 tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus
- 7 programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo
- 8 anterior, aquellos avisos y anuncios expresamente requeridos y/o autorizados por ley.
- 9 Se prohíbe a la Rama Legislativa y a la Rama Judicial incurrir en gastos para la compra
- 10 de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus
- 11 programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de lo
- 12 anterior los costos relacionados con el establecimiento y mantenimiento de las páginas



de Internet usualmente establecidas por agencias, tribunales y legislaturas con información sobre la composición y el funcionamiento de sus estructuras y la información sobre servicios, casos o legislación, según aplique, así como cualquier otro modo de información sobre procesos y actividades legislativas e información de interés público. Se exceptúa, además, la compra de tiempo y espacio para la divulgación de calendarios legislativos que no identifique el nombre de ningún funcionario electivo en particular, al igual que la publicación por vía de esquelas o el pago de segmentos adicionales durante la comparecencia del Gobernador ante las Cámaras Legislativas.

Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de urgencia, emergencia, salud o de interés público. Para fines de este Artículo, información de interés público es aquella información que:

- a. Redunda en beneficio de la salud, seguridad, moral y en el bienestar general de todos los ciudadanos;
- b. está destinada a una actividad de carácter ~~pública o semipública~~ público o semipúblico;
- c. promueve los intereses y objetivos de la entidad gubernamental, en consonancia con sus deberes y funciones o la política pública establecida;
- d. promueve programas, servicios, oportunidades y derechos, o adelanta causas sociales, cívicas, culturales, económicas o deportivas, o
- e. promueve el establecimiento, modificación o cambio de una política gubernamental.

1 En aquellos casos en que ~~cualquiera de la~~ publicidad este permitida por las excepciones
2 previamente mencionadas en este artículo, las ramas del ~~Gobierno del Estado Libre Asociado de~~
3 ~~Puerto Rico~~ Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, corporaciones públicas, instrumentalidades o
4 municipios que determinen llevar a cabo campañas publicitarias, deberán invertir al menos cinco
5 por ciento (5%) de las partidas asignadas a estos fines contratando los servicios de la
6 Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública.

7 En ninguna circunstancia será permitido utilizar fondos públicos con el único
8 objetivo de adelantar un fin individual o partidista.

9 Para propósitos de esta disposición, el término ~~campañas publicitarias~~ campañas
10 publicitarias incluirá, pero no se limitará a, pautas televisivas, radiales, digitales, producción de
11 materiales audiovisuales, impresos y cualquier otro servicio de publicidad, mercadeo o relaciones
12 públicas que ofrezca la Corporación. Esta inversión será obligatoria e independiente de los demás
13 mecanismos de contratación que cada entidad tenga a su disposición.

14 En los casos en que alguna agencia, corporación pública, instrumentalidad o municipio
15 no cumpla con esta disposición, deberá remitir directamente a la Oficina de Gerencia y
16 Presupuesto o al Departamento de Hacienda el equivalente al cinco por ciento (5%) de las
17 partidas destinadas a campañas publicitarias. Dichas agencias tendrán la obligación de transferir
18 estos fondos a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública dentro de un término no
19 mayor de treinta (30) días."

20 Sección 2.- Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

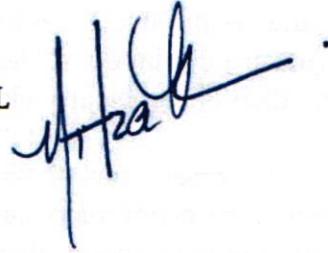
RECIBIDO FEB 12 26 PM 3:18
3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 241

PRIMER INFORME PARCIAL

12 de febrero de 2026



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este Alto Cuerpo su primer informe parcial sobre la Resolución del Senado 241, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 241 (R. del S. 241 o RS 241), le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos a los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la banca local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como nuevas oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y

promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

INTRODUCCIÓN

Según reza la parte expositiva de la R. del S. 241, a nivel de todo Puerto Rico, el desarrollo económico sostenible y competitivo constituye uno de los pilares fundamentales para el progreso de nuestra Isla. Su implementación efectiva requiere una vigilancia continua por parte del Poder Legislativo. Este asunto representa un tema de alto interés público, pues incide directamente en el bienestar general y la calidad de vida de nuestra ciudadanía. Dicho desarrollo también debe ser equitativo e innovador para garantizar el bienestar y el avance de nuestra sociedad.

Diversas iniciativas gubernamentales han sido adoptadas para fomentar el crecimiento económico, la inversión, el empresarismo, la exportación de servicios y productos, el cooperativismo y el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas (Pymes). Además, es necesario auscultar el estado actual de la banca local e internacional, así como de la industria de seguros, con el fin de asegurar que estas instituciones cumplen con sus deberes y apoyan efectivamente el desarrollo económico de Puerto Rico. De igual forma, es menester evaluar el impacto de los programas vigentes tanto en la generación de empleos como en la atracción de inversión y la retención del talento local.

Tomando en cuenta el rol central que tienen estas áreas en la recuperación económica de nuestro terruño y en la creación de empleos y desarrollo local, es indispensable examinar de forma detallada la ejecución de las políticas públicas existentes y su impacto real, entre otros asuntos que inciden directamente con el desarrollo económico y la economía puertorriqueña. Así las cosas, esta investigación legislativa permitirá identificar oportunidades de mejoría, fortalezas, deficiencias operacionales y nuevas iniciativas de política pública. Igualmente, debe analizarse el estado del sector cooperativo como motor alternativo de crecimiento, así como el acceso real de los pequeños y medianos comerciantes a programas de financiamiento, capacitación y expansión comercial.

Ciertamente, resulta fundamental estudiar las medidas y políticas que están siendo ejecutadas; evaluar si realmente promueven el desarrollo sostenible y si las agencias están cumpliendo sus mandatos. Así también, conocer si sectores como el cooperativismo, las Pymes y la banca están accediendo adecuadamente a los recursos e incentivos disponibles. La situación actual exige una evaluación integral de las estructuras que sustentan el desarrollo económico y su impacto sobre el empresarismo local y la ciudadanía.

Por tanto, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico posee un deber

constitucional de auscultar las ejecutorias del Poder Ejecutivo, los municipios y otras entidades públicas y privadas, con el fin de revisar e investigar cualquier asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

ALCANCE DEL INFORME

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo les solicitó memoriales explicativos a distintas entidades del sector privado inherentemente ligados al crecimiento económico de Puerto Rico. A saber, se obtuvieron los comentarios de la Asociación de Bancos de Puerto Rico, la Asociación de Comercio al Detal en Puerto Rico, Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (en adelante, ACODESE), la Asociación de Industriales de Puerto Rico, del Banco Cooperativo de Puerto Rico, del Centro Unido de Detallistas, del Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo y del Instituto del Desarrollo de la Juventud.

A continuación, se incluye un resumen de los memoriales explicativos recibidos, sobre la Resolución objeto de análisis.

ASOCIACIÓN DE BANCOS DE PUERTO RICO

Se nos comentó desde la Asociación de Bancos de Puerto Rico que, el sector bancario comercial en Puerto Rico está compuesto por seis (6) bancos comerciales a saber: Banco Popular de Puerto Rico, FirstBank de Puerto Rico, Oriental Bank, Citibank, Banesco y Nave Bank.



Indican que, la banca comercial en Puerto Rico desempeña un rol fundamental en la economía de Puerto Rico. La banca comercial sirve como un formidable intermediario al fungir como depositante de los haberes de los consumidores y de las empresas, manteniendo la custodia de los fondos depositados por estos de una manera segura y ganando intereses, y al mismo tiempo sirven como ente financiador al proveer el financiamiento requerido para cubrir las necesidades de dichos consumidores y empresas. La importancia de este rol de intermediación se refleja claramente en el gran efecto multiplicador en el empleo y la producción resultante del sector bancario comercial en comparación con otros sectores de la economía.

Mencionaron que, la banca comercial en Puerto Rico ha atravesado por un periodo de profunda transformación en los pasados 25 a 30 años, luego del cual, habiéndose efectuado los ajustes correspondientes, hoy en día, la banca muestra una posición

financiera sólida para continuar financiando la actividad económica de Puerto Rico, aun con los retos económicos que enfrenta la isla.

Sostienen que las aportaciones socioeconómicas de la banca comercial van mucho más allá del importante rol de intermediación antes mencionado. Estos bancos llevan a cabo múltiples otras funciones de importancia en favor de los consumidores, las empresas y el gobierno. A manera de ejemplo, los bancos proveen varios medios de pago y transferencias de fondos para beneficio de los consumidores y comercios, proveen asesoramiento financiero y de inversiones, pagan y procesan cheques y otros efectos, proveen servicios de cambio de monedas, y proveen acceso al dinero en efectivo mediante cajeros automáticos y otros medios electrónicos modernos, según se van desarrollando, asisten al gobierno en la lucha contra la actividad financiera ilegal y lavado de dinero, sirven de agentes cobradores del gobierno, entre otras actividades.

Además, los bancos llevan a cabo múltiples actividades comunitarias y efectúan cuantiosas contribuciones filantrópicas para beneficio de nuestros conciudadanos y de las entidades sin fines de lucro que sostienen un amplio sector de la economía, particularmente de aquellos ciudadanos que cuentan con menos recursos económicos.

En cuanto, al rol de financiamiento, cabe destacar que una de las líneas de negocio más importantes de la banca local es el de originar y proveer servicios de administración de préstamos hipotecarios a los inversionistas en el mercado secundario hipotecario, facilitando así el acceso a los consumidores a tener una vivienda digna. Aseguran que, la escasez de vivienda accesible en Puerto Rico que se ha mencionado en algunos foros como un problema social en la isla, no es atribuible a la falta de disponibilidad de crédito, sino más bien a la escasez de unidades disponibles para ser ocupadas. Mencionaron, también, que las ejecuciones hipotecarias en Puerto Rico se han reducido dramáticamente. En los tres primeros meses de este año, según datos reportados por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, las ejecuciones hipotecarias descendieron en un 55.6%, en comparación con el mismo periodo del año anterior. En marzo de 2025, las viviendas en ejecución se encontraban en un 23.0% por debajo de donde se encontraban en el año anterior.

Referente al crédito comercial, los bancos proveen financiamiento a todo tipo de comercios y empresas que operan aquí. En las ocasiones en que algunas empresas requieren financiamiento que exceden los límites prestatarios establecidos por la ley, los bancos, dividen dichos financiamientos y gestionan participar dichos créditos con otros bancos locales o de los Estados Unidos, de manera que dichas empresas reciban el apoyo de financiamiento necesario. Asimismo, los bancos proveen financiamiento a empresas de menor tamaño siguiendo los parámetros crediticios regulatorios aplicables.

Según antes indicado, los bancos contribuyen a la economía de otras formas y maneras. Así, realizan grandes compras de productos y servicios a proveedores locales para sostener su operación. Estas compras benefician a múltiples empresas en distintos sectores de nuestra economía. Entre los sectores beneficiados se encuentran el sector de tecnología, el de servicios profesionales, el de mantenimiento de bienes raíces y mercadeo y anuncios.

Resaltaron la destacada aportación de la banca al empleo en Puerto Rico. Los bancos comerciales, aun luego de un ciclo de consolidaciones y la pandemia, continua como un fuerte empleador, empleando el 32% del total de empleados en el sector financiero y de seguros en Puerto Rico. Además, según antes mencionado, el efecto multiplicador Tipo I del empleo en el sector bancario es de 3.33, lo que significa que de cada empleo que se crea en el sector bancario, otros 2.33 empleos son generalmente creados indirectamente a través de las relaciones de negocios entre la banca y empresas en otras industrias.

Precisaron, también, las importantes inversiones que llevan a cabo los bancos para cumplir con la ley federal conocida como "Community Reinvestment Act", la que requiere que los bancos, a diferencia de otras entidades financieras no depositarias que operan aquí, aporten a las necesidades de crédito de las comunidades que sirven, incluyendo comunidades de ingresos bajos y moderados.

Los bancos locales obtienen las más altas calificaciones en el cumplimiento de esta ley, demostrando así las fuertes aportaciones comunitarias que efectúan los bancos para beneficio de los sectores de menos recursos.

Destacaron la aportación sustancial que hacen los bancos al erario, mediante el pago de contribuciones y cargos, lo que representa una de las más altas contribuciones corporativas pagadas en el año. Asimismo, los bancos mantienen una amplia red de sucursales, acceso en línea y centros de llamadas, recursos que son utilizados por el sector público para facilitar transacciones gubernamentales a los consumidores. Entre otros, mencionaron la venta de marbetes, la venta de sellos y comprobantes del Departamento de Hacienda, el pago de multas de tráfico y otras.

ASOCIACIÓN DE COMERCIO AL DETAL EN PUERTO RICO

La Asociación de Comercio al Detal en Puerto Rico esbozó que, para cualquier análisis dirigido al desarrollo económico, se debe tomar en consideración el sector detallista. Este sector constituye uno de los pilares de la economía local, tanto por su capacidad de generar empleo como por su rol fundamental en impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico. El sector de ventas al detal representa cerca de un 10% del

Producto Bruto de Puerto Rico para el 2024, siendo uno de los principales sectores para la economía.

Dijeron representar a un conjunto de comercios y cadenas que, en su totalidad, sostienen más de 60,000 empleos en la isla. A pesar de haber mostrado fortaleza en los últimos años, este sector continúa enfrentando una fuerte competencia derivada del crecimiento acelerado de las ventas electrónicas. Diversos estudios han demostrado que este cambio en los patrones de consumo ha impactado significativamente el desempeño del sector detallista, provocando incluso el cierre permanente de varias cadenas de tiendas en Puerto Rico.

A estos retos, se suman otros factores que es necesario atender para garantizar la sostenibilidad de la industria, tales como el impuesto al inventario, que representa una carga económica adicional y que, en última instancia, recae sobre el consumidor, así como los aumentos sostenidos en los costos de las utilidades, particularmente electricidad y agua, que continúan afectando la competitividad de las operaciones comerciales en la isla.

Por otro lado, el sector al detal no solo es importante desde el punto de vista económico de Puerto Rico, también realiza contribuciones importantes a la sociedad en términos de sus contribuciones sociales y donativos a sectores más desventajados. Este sector es uno de los que más contribuye a las comunidades y a organizaciones sin fines de lucro. Algunas de los impactos que realiza este sector están los donativos hacia becas, programas de verano para los estudiantes, programas de internado, entre otros.

En resumen, el sector de ventas al detal constituye un pilar fundamental para la economía de Puerto Rico, tanto por su capacidad de generar empleo como por su contribución económica y a las comunidades locales.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO



En el caso de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico, expusieron que, la industria de seguros constituye un pilar esencial en la estabilidad financiera, la inversión y el manejo de riesgos en Puerto Rico. Por tanto, entienden que, cualquier medida que afecte su competitividad o sostenibilidad debe ser objeto de análisis dentro de la investigación que ordena la RS 241, a fin de asegurar que se promuevan condiciones, que fortalezcan al sector y, en consecuencia, al desarrollo económico general de Puerto Rico.

Para la ACODESE, resulta particularmente importante atender el asunto de la contribución especial de 1% sobre las primas de seguros que se aprobó y está vigente

desde 2013. Eso, pues este gravamen impacta directamente el desarrollo económico de la industria aseguradora.

A modo de introducción, destacaron que, de acuerdo con un estudio comisionado a la firma Estudios Técnicos por la ACODESE, surge que, entre 2010 y 2024, la industria de seguros incrementó su participación en el Producto Interno Bruto de 21.5% a 50.1%. Esta tendencia también se ve reflejada en el volumen de primas suscritas, que observó un incremento de \$10,452 millones en el 2010 a \$22,009 millones en 2024. De acuerdo con el Informe Anual 2024 de la Oficina del Comisionado de Seguros, el 90% de la prima fue suscrita por los aseguradores domésticos, constituidos a tenor con las leyes de Puerto Rico. Asimismo, para el 2024, el total de empleos en la industria de seguros alcanza 19,624 plazas. Ciertamente, la economía no podría operar en su forma actual si no estuviesen disponibles los productos y servicios que ofrece la industria de seguros.

No obstante, si bien la industria de seguros ha mantenido su solidez y ha seguido aportando a la economía de la Isla, también ha enfrentado retos significativos que inciden sobre su desempeño. Eventos como el paso de los huracanes Irma y María, los terremotos del 2020 y la pandemia del COVID-19, generaron reclamaciones de gran magnitud y obligaron a los aseguradores a responder con agilidad y resiliencia en momentos de crisis para Puerto Rico.

Situaciones como estas evidencian la importancia de la industria de seguros como un sector que garantiza la continuidad de operaciones en la actividad económica, la recuperación de las comunidades, el acceso a servicios de salud y la estabilidad financiera de individuos y empresas.

A continuación, expusieron los aspectos que deben atenderse legislativamente, para promover el desarrollo de un sector de seguros más sólido y responsivo a las necesidades y crecimiento económico de Puerto Rico:



I. Contribución especial de 1% sobre primas de seguros

Hasta el 2013, cuando se legisló la llamada contribución especial sobre primas del 1%, los aseguradores domésticos estuvieron totalmente exentos de contribución sobre primas. La exención a la que se hace referencia surge del Artículo 7.021 del Código de Seguros de Puerto Rico. Esa exención se justifica ante el hecho de que los aseguradores de la isla mantienen su oficina matriz en Puerto Rico. Cada año se somete ante la Oficina del Comisionado de Seguros una solicitud juramentada, que demuestra como aportan al desarrollo económico de Puerto Rico, generan empleos y mantienen las contrataciones de planta física y todo tipo de consultoría localmente. Los requisitos surgen del inciso (2) del Artículo 7.021 y de la Regla 66 del Reglamento del Código de Seguros y su cumplimiento se evidencia anualmente.

Para calificar como asegurador de Puerto Rico con oficina matriz aquí y quedar exento de la contribución sobre primas, el asegurador debe llevar a cabo la venta, suscripción, emisión y prestación de los servicios relacionados con seguros en Puerto Rico, incluyendo: funciones actuariales, funciones de contabilidad tanto de operación de seguros como de inversión, funciones médicas (cuando sea aplicable), servicios legales, aprobación o rechazo de solicitudes de seguros y la emisión de pólizas, aprobación y pago de reclamaciones, anuncios y publicaciones, así como la conservación de documentos y expedientes relacionados a esas funciones. Se establece, además, que las cobranzas efectuadas deben mantenerse depositadas en instituciones bancarias locales en todo momento.

Distinto a los aseguradores de Puerto Rico, los aseguradores extranjeros no generan movimiento en la economía local y mantienen sus estructuras de costos en sus jurisdicciones de origen sin contribuir al flujo de la economía local. Por ello, no califican para la exención de contribución sobre primas.

A pesar de que aun los aseguradores locales realizan anualmente el ejercicio antes descrito y aquellos que califican bajo la Regla 66, no pagan impuestos sobre la prima recibida, subsiste para todos, la llamada contribución especial sobre primas del 1%. Este trato contributivo discriminatorio coloca a la industria de seguros en general, en una visible y marcada desventaja frente a las empresas aseguradores foráneas. De igual forma, entienden importante señalar que, al establecerse el impuesto de 1% sobre las primas, no se consideraron ciertas condiciones particulares de la industria, dentro de la cual se registran parámetros operacionales diametralmente diferenciados según la línea de seguros. Por lo que, el impuesto ha tenido consecuencias e impactos diferentes, aunque igualmente desfavorables, sobre los seguros de propiedad y contingencia, así como sobre los de vida y de salud.



La industria de seguros local se encuentra gravada por la contribución especial sobre primas de 1%, el cual fue establecida mediante la Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva, Ley 40-2013. Resaltamos que, la Ley 40-2013, se aprobó cuando la Isla enfrentaba un deterioro progresivo de aspectos fiscales del Gobierno que afectaba la capacidad de generar los fondos necesarios para el Fondo General. Esto impedía que el Gobierno pudiera cumplir con sus deberes y obligaciones. Fue justo en la antesala de la declaración de quiebra del Gobierno de Puerto Rico.

En la Ley 40-2013, se reconoció el riesgo de que, de aumentarse las contribuciones en esas condiciones económicas, podría neutralizarse el esfuerzo para reactivar la economía y el mercado de empleos. No obstante, debido a la precaria situación financiera que atravesaba la Isla, la Asamblea Legislativa decidió aprobar el P. de la C. 1073, eventualmente convertido en la Ley 40-2013.

Al mismo tiempo, como parte de varias enmiendas a las leyes contributivas, se aprobó la llamada Patente Nacional, un impuesto que aplicó al resto de los sectores empresariales. Esta contribución especial de 1% sobre las primas de seguros aplica a todos los sectores de seguros, lo cual incluye primas de salud, vida y propiedad y contingencia. Este impuesto, vino a ser para la industria de seguros, lo que para las demás empresas fue la Patente Nacional. Precisamente, en respuesta a la solicitud de sectores empresariales económicamente lastimados, la Patente Nacional quedó eliminada con la aprobación de la Ley 238-2014. De manera que ese gravamen duró poco más de un año. Sin embargo, mediante dicha Ley 238-2014 no se eliminó la contribución especial sobre primas del 1%.

Doce años después y a pesar de los múltiples reclamos que se han realizado, la industria de seguros aún se ve obligada a pagar esa contribución especial de 1% sobre las primas. La patente nacional fue derogada para todo el resto de las empresas de Puerto Rico, pero se ha dejado en vigor para la industria de seguros. A esta fecha, dicha contribución no tiene razón de ser. Se trata de una imposición injusta y discriminatoria, que coloca en desventaja al sector de seguros frente a las otras industrias que no pagan esta contribución.

La situación de los aseguradores es particularmente onerosa porque, a diferencia de otros sectores económicos, la contribución del 1% sobre las primas no puede ser transferida al consumidor final. Las tarifas y condiciones de las pólizas están estrictamente reguladas y sujetas a aprobación de la Oficina del Comisionado de Seguros, lo cual limita la capacidad de los aseguradores de ajustar precios para absorber costos adicionales. En la práctica, esto significa que el impuesto se convierte en un gasto directo que reduce los márgenes de operación de los aseguradores.

Con esto, se coloca a la industria de seguros en desventaja pues, mientras otros sectores productivos pueden aliviar el impacto de nuevas cargas contributivas a través de ajustes de precios, los aseguradores se ven obligados a absorber el impuesto dentro de sus costos operacionales. Indican que, en una isla que enfrenta riesgos recurrentes como huracanes, terremotos y una población primordialmente envejeciente con creciente necesidad de seguros de salud y vida, mantener esa carga que debilita al sector asegurador representa un riesgo sistémico. En síntesis, la contribución en sí, más la imposibilidad de trasladar este impuesto al consumidor, constituye un trato inequitativo frente a otros sectores.

La eliminación de esta contribución especial sobre primas es una prioridad para todos los componentes de la industria de seguros. Esta situación coloca a la industria de seguros en una posición de desventaja frente a otros sectores económicos que ya no cargan con la contribución de la Patente Nacional. El que dicho impuesto del 1% sobre las primas permanezca vigente exclusivamente para la industria constituye una medida

discriminatoria que no guarda coherencia con los principios de equidad contributiva. Mas aun, resulta contradictorio con el objetivo que inspiró a la Asamblea Legislativa en 2014 cuando, reconociendo los efectos adversos que estas cargas tenían sobre la actividad económica, aprobó la Ley 248 eliminando la Patente Nacional para el resto de los sectores productivos.

Reiteraron que han transcurrido doce años desde la adopción de la Ley 40-2013 y el panorama económico y social de Puerto Rico sigue enfrentando grandes retos. Sin embargo, la permanencia de esta contribución especial sobre las primas de seguros únicamente ha servido para encarecer los costos de operación de los aseguradores. En un momento en que la Isla busca atraer capital, fomentar la competencia y garantizar el acceso a seguros accesibles y confiables, se hace insostenible mantener esta carga contributiva que solo recae sobre un sector.

Por otro lado, plantean que, al evaluar la situación fiscal actual del Gobierno, resulta evidente que no existe una justificación consistente para continuar con la contribución especial del 1 % sobre las primas de seguros. Recientemente, el 12 de septiembre de 2025, el propio Secretario de Hacienda, informó que al cierre del año fiscal 2024-2025, los ingresos netos del Fondo General ascendieron a \$13,633.8 millones, cifra que superó en aproximadamente \$410.2 millones lo proyectado en el Plan Fiscal. Es decir, el Gobierno recaudó más de lo anticipado, confirmando así una mayor capacidad contributiva de lo esperado. El Secretario de Hacienda explicó que los recaudos del erario no solo superaron la gestión de hace un año, sino la proyección de ingreso para el ciclo que terminó el 30 de junio de 2025.

Así las cosas, sostienen que, si el Gobierno está recaudando por encima de sus proyecciones, se refuerza la conclusión de que el impuesto sobre las primas de seguros ya no responde a una necesidad apremiante de recaudos, como pudo haber sido el caso en el año 2013, cuando se aprobó la Ley 40. A diferencia de ese entonces, hoy, el Gobierno cuenta con diferentes ingresos que, incluso en medio de fluctuaciones como la baja en recaudos del IVU, han demostrado ser suficientes para sostener el Fondo General.

Mantener un impuesto exclusivo sobre la industria de seguros carece de racionalidad, dice la ACODESE. Ya que el Gobierno está logrando recaudos por encima de lo estimado, debe aprovechar ese margen para aliviar cargas que, como esta contribución, se han convertido en un obstáculo para la equidad contributiva. La eliminación del 1% sobre las primas de seguros sería una medida consecuente con el trato otorgado al resto de los sectores productivos cuando se eliminó la Patente Nacional en 2014, y representaría un paso necesario para fortalecer la estabilidad de una industria esencial para la economía de Puerto Rico.

II. Eliminación del impuesto de 3% sobre las primas de pólizas de incendios y líneas aliadas

Se trata de un tributo adicional legislado mediante la Ley 181-2019 y la Ley 154-2020, en el inciso (6) del Artículo 7.021 del Código de Seguros. Este impuesto tiene como propósito subsidiar un aumento de sueldo a los bomberos y actualizar sus equipos. ACODESE reconoce la importancia y valor de la labor del Cuerpo de Bomberos para contribuir a la mitigación de pérdidas de vidas y atender las emergencias en las propiedades cubiertas en el marco de un incendio que se les reporte, así como el valor añadido de un informe oficial de los hechos en casos en que intervienen y que después resultan en una reclamación al seguro. No obstante, resolver un tema de justicia salarial y de obsolescencia de equipos, cargando a la industria de seguros es una solución simplista e injusta, entiende la ACODESE.

Afirman que se está perjudicando un sector para resolver un asunto de presupuesto de una dependencia gubernamental. Más aun, siendo este tributo una contribución sobre primas, no se puede transferir su impacto al consumidor, sino que se tiene que absorber por el asegurador.

De otra parte, entienden que hay alternativas para recaudar fondos para el Cuerpo de Bomberos que no consisten en imponer un tributo a todas las primas relacionadas a incendios. Una opción es que se realicen los arreglos para que puedan ofrecerse informes certeros y completos por parte de los bomberos que atienden llamadas por un incendio, lo cual contribuirá a una tramitación eficiente de las reclamaciones de seguros que se puedan iniciar. Los aseguradores no tendrían objeción a que se establezca una tarifa uniforme por la expedición de esos informes certificados.

La manera de implantar dicha propuesta es a través de la derogación del inciso (6) del Art. 7.021 del Código de Seguros.



III. Enmienda al Código de Seguros de Puerto Rico para prohibir la cesión de reclamaciones a terceros

Esta propuesta surge como resultado de casos de asegurados que, tras el paso del huracán María, no han podido reparar sus daños. Particularmente, se ha visto este problema en condominios y hay serias quejas de muchos dueños de apartamentos. El problema tiene su origen en la cesión de la reclamación de seguros a un tercero.

El Consejo de Titulares de varios condominios cedió la reclamación contra el asegurador a cambio de una cantidad ofrecida como adelanto. Los casos se refieren a la cesión a un tercero llamado "Attenure", consistente en fondos de inversión que vieron una oportunidad de negocio con la desgracia de los damnificados por el huracán María.

Esta firma adelantó a los condominios una fracción de los daños sufridos y, a su vez, infló injustificadamente las reclamaciones, siendo imposible que el asegurador pague lo reclamado. El contrato de cesión dispone para que *Attenure* se quede con un por ciento considerable de lo recibido por parte del asegurador.

Como resultado de ese arreglo, el asegurado salió perjudicado, pues no ha podido restaurar la propiedad a su estado antes del huracán, mientras que a su vez el asegurador se perjudica pues la inferencia es que ese problema se debe a que no ha querido pagar. Lo cierto es que resulta imposible tramitar una reclamación si consiste en daños fraudulentos o inflados. En estos casos, la Oficina del Comisionado de Seguros nada puede hacer, pues *Attenure* no está bajo su jurisdicción.

Destaca ACODESE que, este esquema fue cuestionado por los aseguradores, alegándose que la parte asegurada en la póliza no fue el tercero inversionista, sino el dueño de la propiedad. Así se planteó que la transacción de cesión resultaba en un cambio del contrato de seguro no consentido por el asegurador. No obstante, hay pronunciamientos judiciales que concluyen que no existe impedimento en ley para esa cesión y que, por tanto, es válida.

Para evitar que esto vuelva a suceder, se debe establecer claramente que las cesiones de reclamaciones quedan prohibidas en nuestro ordenamiento. Para implantar esta propuesta, se requiere una enmienda a Código de Seguros de Puerto Rico para establecer claramente que esas transacciones quedan prohibidas. El propio Comisionado de Seguros apuntó a esta solución al ser abordado recientemente por la prensa sobre la situación penosa de los asegurados que aún no han podido cobrar y restaurar su propiedad.

IV. Enmienda al Capítulo 25 del Código de Seguros de Puerto Rico, sobre reserva catastrófica



Entienden que se deben enmendar las disposiciones del Capítulo 25 del Código de Seguros sobre la reserva catastrófica para disponer que el Asegurador pueda retirar libremente los fondos necesarios cuando se declare una catástrofe, sin la necesidad de aprobación previa por parte de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS). La reserva catastrófica que ordena este capítulo del Código es un capital restringido precisamente para que sea utilizado en casos de catástrofes. Se ideó con la idea de que los aseguradores no tuviesen que depender absolutamente de la protección del reaseguro y para establecer las bases para una mayor capacidad de reaseguro. Siendo dinero acumulado por el propio asegurador para esos eventos particulares, debería poderse acceder al mismo sin restricciones una vez cumplidas ciertas condiciones.

La razón para la enmienda propuesta es que se pueda dar agilidad al asegurador y que pueda acceder a sus fondos, disponiéndose que los retiros que realice de su reserva catastrófica quedarán sujetos a auditoría por parte del Comisionado de Seguros.

V. Establecer un procedimiento ágil para la introducción de nuevos productos de seguros o ajustes de precios

Señalaron desde la ACODESE que, esta propuesta se ha revisado y propuesto a la Oficina del Comisionado de Seguros antes y hay recomendaciones sobre como implementarla. Aseguran que, el regulador esta desactualizado en cuanto a la revisión de tarifas y nuevos productos debido a sus limitaciones de personal y falta de acceso a servicios actuariales de alto nivel. Sin embargo, ha habido resistencia a aceptar la propuesta e implantarla.

Indican que hay casos de archivos que llevan mucho tiempo sometidos y nunca se han aprobado. En gran medida se debe a la falta de personal idóneo para evaluar los mismos y la escasez de recursos de la OCS. Esta falta de respuesta y agilidad no promueve la innovación y el ofrecimiento de los productos que necesita el consumidor. En vista de esto, proponen que se legisle una enmienda a Código de Seguros de Puerto Rico para permitir que la OCS reciba archivos de nuevos productos que estén respaldados por estudios actuariales independientes, financiados por el asegurador que lo solicite y en beneficio del regulador.

VI. Revisión de leyes enmendando el Código de Seguros sobre seguros de propiedad que fueron adoptadas tras el huracán María

Después del huracán María, se implementaron nuevas legislaciones. Lamentablemente, algunas parecen haber estado motivadas por intereses específicos que, aparentemente, no buscaban beneficiar a los asegurados, sino favorecer ganancias propias. Estas leyes han provocado una disminución en el respaldo de los reaseguradores y un incremento en las tarifas debido al nuevo entorno legislativo. Es imprescindible una revisión de estas leyes para garantizar que Puerto Rico continúe contando con el apoyo y respaldo internacional de la industria del reaseguro y evitar la creación de un marco jurídico que eleve los costos del mismo, cuyo precio final impacta a todos los consumidores.

VII. Reforma en la Oficina del Comisionado de Seguros en cuanto al manejo de casos de fraude

La intervención de la Oficina del Comisionado de Seguros en casos de fraude que le han sido referidos antes, durante y después del huracán María, ha sido inexistente. Esto no es solo evidente para el sector de los aseguradores, sino para los reaseguradores. La

ausencia de acción punitiva ante estos fraudes proyecta un mensaje de falta de gobernabilidad en la industria, lo que representa mayor incertidumbre para los que asumen riesgos, y se refleja en primas más altas para los consumidores.

Este problema se refleja también en el sector de vida a incapacidad. Los aseguradores remiten los casos para acción por arte de la OCS y no hay resultados. Si no fuera porque hay casos en que interviene Fiscalía Federal o el Inspector Postal, toda irregularidad y fraude de seguros de salud quedaría impune como ocurre en el sector de propiedad y contingencia. El costo del fraude lo paga al final el consumidor. Ese no es el resultado dicen querer. Como cuestión de política pública, urge atender este problema, plantea la ACODESE.

Por tanto, hacen un llamado para ver todos los ángulos, incluyendo la alternativa de crear una Fiscalía especial en el Departamento de Justicia para perseguir estas violaciones, tal y como se estableció para fraudes con el Programa de Medicaid.

VIII. Desregulación de las tarifas de condominios

Las tarifas para seguros de condominios deben desregularse, igual que actualmente están desreguladas el resto de las líneas comerciales. Estas tarifas deben estar movidas por lo que dicte el mercado de reaseguro. Esto es importante, pues sin el apoyo del reaseguro, no hay manera de proveer capacidad para asegurar condominios.

IX. Enmendar el procedimiento de aprobación de transacciones bajo el Capítulo 44 del Código de Seguros

 La aprobación de transacciones por virtud de las regulaciones del Capítulo 44 del Código de Seguros, sobre transacciones entre afiliadas, debe estar sujeto a un término máximo de 60 días para que el regulador proceda a aprobarlas. De no proceder con su aprobación expresamente, quedarían aprobadas tácitamente. Debe enmendarse el Capítulo 44, para disponer el procedimiento de la forma aquí expuesta.

X. Adopción de enmienda al Código de Seguros para casos en que el reclamante es beneficiario de Medicare

Debe establecerse claramente que, en caso de que un reclamante no cumpla con la regulación federal sobre Medicare Secondary Payer (MSP), a los fines de proveer al asegurador los datos que exige la regulación, se entenderá que existe razón suficiente para que el asegurador proceda a cerrar su reclamación. Sin los datos requeridos, el asegurador se arriesga a terminar pagando mal la reclamación, pues la ley federal exige un reembolso a Medicare de las cantidades pagadas en cada caso.

De adoptarse la enmienda solicitada, ante la renuencia de un reclamante a ofrecer los datos que requiere las reglas de MSP, no se penalizaría al asegurador por tratar de cumplir con las regulaciones federales.

XI. Eliminar prohibición de copagos/deducibles para pruebas de COVID 19

Proponen que se elimine el requisito de cubrir las pruebas para diagnóstico y tratamiento de COVID-19, sin copago. Así se provee en la Carta Normativa CN-2024-346-D y la Ley 43-2020, aún vigentes. La disposición de no establecer copagos ya perdió su justificación, pues no hay estado de emergencia por el COVID-19. Esto requeriría una enmienda a la Ley 43-2020 y, de adoptarse, la OCS tendría que modificarlo de copagos y deducibles en la normativa vigente.

XII. Establecer, como parte del Plan de Trabajo, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, la meta de actualizar aspectos del Reglamento Núm. 2, aplicable a las transacciones bajo la Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal, Ley Núm. 139 del 1968, según enmendada, incluyendo permitir el uso de medios electrónicos para trabajar con el trámite de SINOT

Durante los últimos seis años, ACODESE ha solicitado mediante carta a los distintos secretarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, sobre la actualización del Reglamento Núm. 2, promulgado a tenor con los poderes conferidos en la Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal, Ley Núm. 139 del 1968, según enmendada, (Ley de SINOT) para agilizar y facilitar el proceso requerido para que un patrón obtenga un plan privado de SINOT y, a su vez, para actualizar los procesos relacionados a la administración de los mismos. A pesar de haber realizado gestiones de seguimiento, no se han atendido sus preocupaciones y recomendaciones. El proceso sigue realizándose de manera manual y poco eficiente.

Solicitaron se adopte como política pública de la nueva Administración de Gobierno, atender estas deficiencias y que se incorpore entre las tareas a ejecutarse en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a partir de este año 2026. Específicamente, solicitaron enmendar:

1. Sección 5.2 (D) del Reglamento Núm. 2 - aprobación de planes privados.
2. Enmendar Reglamento Núm. 2 para permitir la venta, oferta y solicitud del SINOT a través de Internet.
3. Incluir en el Reglamento Núm. 2 una sección que permita el archivo digital.
4. Reglamentar disposiciones sobre la Sección 8, sobre Contribuciones a Informes de la Ley 139-1968.
5. Proceso de cancelación por falta de prima de un plan médico privado.

XIII. En los seguros de salud comerciales, la Oficina del Comisionado de Seguros debe atemperar la cantidad anual establecida como "Maximum Out of Pocket" (MOOP) por asegurado

El llamado ("MOOP" es un acrónimo de "maximum out of pocket". Se refiere al límite de la contribución, ya sea en deducibles o copagos, que paga un asegurado o beneficiario de un plan médico bajo la ley "Affordable Care Act" (ACA). Después que un asegurado llega a esa cantidad de gastos establecida como "MOOP" durante un año de contrato, ese asegurado no tiene que pagar cantidad alguna adicional por concepto de copagos, deducibles o coaseguro, por servicios cubiertos por el plan. En ese momento, el asegurador asume el 100% de los costos de los servicios cubiertos por el plan que reciba el asegurado.

El MOOP es una herramienta para proteger a un asegurado o beneficiario de los gastos médicos catastróficos que surgen a pesar de que la persona tenga un seguro médico. La cantidad provista como MOOP se ha ido modificando por el Departamento de Salud y Servicios Humanos federal (HHS, por sus siglas en inglés), para atemperar la cifra según los incrementos de costos y la inflación. Para 2024, se estableció un MOOP de \$9,450 para el caso de un asegurado o beneficiario individual y de \$18,900 en caso de una familia.

Cada año, HHS emite un "Notice of Benefit and Payment Parameters" bajo la Ley ACA. Este aviso o notificación anual se conoce como "Payment Notice". Desde 2022, HHS se comprometió a emitir el cálculo de estos límites no mas tarde del mes de enero del año precedente. Esto es para que los patronos puedan reaccionar a los cambios propuestos. Para 2025, HHS anunció que el límite máximo será \$9,200 para los asegurados individuales y \$18,400 para la cubierta familiar.

 Esto representa una disminución de 2.6% sobre los límites aplicables para 2024. De modo que, el MOOP anual no es un factor fijo. Por el contrario, se ve afectado por un índice inflacionario. El caso de Puerto Rico no es la excepción pues, de la misma manera que otras áreas se han visto impactadas por la inflación, los costos de la salud se han impactado, principalmente en el renglón de medicinas. Este renglón es importante a los fines de este asunto pues, aunque los honorarios que se pagan en Puerto Rico a médicos y demás proveedores de salud son menores de los reconocidos en los demás estados, el costo de las medicinas es igual que en Estados Unidos.

Solicitan observar que, la cantidad provista como MOOP se ha modificado a nivel federal. Sin embargo, en Puerto Rico, se ha mantenido igual por los últimos 10 años. Para Puerto Rico, el MOOP se ha mantenido en \$6,350 para planes individuales y en \$12,700 para planes familiares desde el 2014, según surge de la Carta Normativa 2023-332-AS, de 27 de marzo de 2023. Este cálculo del MOOP, que ya cumplió 10 años, contrasta

significativamente con los cambios realizados a nivel federal donde esta cantidad ha aumentado anualmente, basado en los parámetros indicados. Según mencionaron, a nivel federal se ha aumentado el MOOP para el año 2024 a \$9,450 para planes individuales y a \$18,200 para planes grupales, lo que representa una diferencia de 48% y 43%, respectivamente, de la cantidad límite determinada por la Oficina del Comisionado de Seguros para el MOOP en Puerto Rico.

Además, piden considerar el impacto que tiene la aprobación de la Ley 109-2023, la cual enmendó el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico para disponer que, toda organización de seguros de salud o tercero contratado incluirá en el cálculo o en el requisito de contribución o costo compartido, cualquier pago, descuento o partida que forme parte de un programa de asistencia, plan de descuento, cupones o aportación ofrecida al asegurado por el manufacturero del medicamento recetado al asegurado. Lo anterior, representa un impacto adicional a los aseguradores en la medida en que los cupones o descuentos brindados por los manufactureros de medicamentos, deben incluirse dentro del cálculo del MOOP, cantidad que es significativamente menor en comparación con los demás estados. Eso elevará la cantidad acumulada de MOOP con mayor rapidez y, en consecuencia, perjudicará la experiencia actuarial, lo que se traducirá en aumentos en primas que tendrá que absorber el consumidor.

Por las razones antes expuestas, el 26 de octubre de 2023 le solicitaron a la Oficina del Comisionado de Seguros que modificara los límites establecidos para el MOOP desde 2014. Sin embargo, no ha habido cambio alguno, ni se ha atendido su solicitud.

En mérito de lo anterior, solicitan que se adopte como política pública atender estas deficiencias y que se adopte legislativamente un mandato de revisar y aumentar de los límites del MOOP aplicables a Puerto Rico, atemperándolo a lo determinado por HHS. Para evitar que las revisiones del MOOP en años sucesivos se quede en el aire, lo idóneo sería que se promueva legislación para ordenar que la Oficina del Comisionado de Seguros anualmente disponga el MOOP aplicable por año calendario, estableciéndose que deberá adoptar el MOOP determinado por HHS.

XIV. Legislar enmienda en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico para excluir a Puerto Rico del cumplimiento con el requisito de "Medical Loss Ratio".

El "Affordable Care Act" (ACA) requiere que las aseguradoras de salud utilicen un porcentaje mínimo de las primas adquiridas cada año calendario en servicios de atención médica y en mejoramiento de calidad para sus asegurados. Este porcentaje es la Tasa de Pérdidas Médicas o "Medical Loss Ratio", conocido como "MLR". El requisito mínimo de la MLR se aplica solamente para planes de salud asegurados (a riesgo). Las reglas de la MLR no aplican a los grupos auto asegurados, donde el asegurador no asume

el riesgo. Los Planes Suplementarios de Medicare también están excluidos de los reembolsos de la MLR.

A partir del 2011, si no es alcanzado el límite mínimo de la MLR dentro de un segmento de mercado para todo un año calendario, las aseguradoras deben de emitir reembolsos de la diferencia en el año siguiente.

En Puerto Rico, se adoptó legislativamente esta regla de MLR, al incorporarse en el Código de Seguros de Salud las disposiciones de la Ley ACA. Sin embargo, desde el 16 de julio de 2014, el Departamento de Salud y Recursos Humanos federal (HHS) emitió una carta oficial, estableciendo que las disposiciones de MLR y otras de la Ley ACA no aplican a los territorios de Estados Unidos, entre los cuales esta Puerto Rico.

Si bien el gobierno federal excluyó a Puerto Rico de este requisito, al estar incluido en el Código de Seguros de Salud hay que cumplirlo. Esto encarece los costos de los aseguradores de salud localmente. Debe considerarse que en Puerto Rico no aplica el mandato federal de tener seguro, lo cual de por sí, promueve la selección adversa. Esto debido a que quienes pagan directamente su seguro médico, aun cuando incrementen las primas, no deja de suscribirse debido a que conoce que lo necesita por sus condiciones de salud. El riesgo actuarial no se diluye como en el caso de que toda la población tenga que asegurarse.

Culminaron señalando que las anteriores propuestas, son para incentivar el desarrollo económico en el área de seguros y que reflejan las preocupaciones principales identificadas por la ACODESE, entendiéndose que pueden surgir otras iniciativas que podrán presentar en su momento.



ASOCIACIÓN DE INDUSTRIALES DE PUERTO RICO

Expresaron los industriales que, es momento de reevaluar el Código de Incentivos de Puerto Rico, a fin de priorizar en aquellos sectores que tengan un mejor retorno de inversión, que justifiquen la concesión de los diversos incentivos otorgados a través de dicho estatuto.

No obstante, arguyen que el Código de Incentivos es solo una pieza del sistema impositivo de Puerto Rico que está mayormente cimentado en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (además de varias imposiciones laborales vigentes), el Código Municipal de Puerto Rico de 2020 y el propio Código de Incentivos. Entre éstos, los primeros dos establecen la norma que afecta a la mayoría de los contribuyentes, mientras que el último se trata de una herramienta para establecer excepciones.

Cada una de estas excepciones se fundamenta en un reconocimiento de que la norma constituye un impedimento para llevar a cabo determinada actividad y la excepción debe ser una útil y suficiente para fomentarla.

Sostuvieron que todo proceso de reforma del sistema tributario, a través de cambios significativos al Código de Rentas Internas vigente y leyes relacionadas, al igual que una revisión del Código de Incentivos vigente y otras leyes similares, deben tener como norte estimular la producción, fomentar la inversión de capital y fomentar el éxito y el trabajo, entre otros valores que deben promoverse en un sistema de vanguardia. En ese sentido, dijeron estar listos para aunar esfuerzos, junto a la Cámara de Representantes, el Senado de Puerto Rico y la Gobernadora, y su equipo fiscal y económico, para adelantar estos propósitos legítimos en favor del desarrollo socioeconómico de Puerto Rico.

Este proceso de reformar o transformar nuestro marco legal para propiciar un mejor clima de inversiones en Puerto Rico, también tiene que incluir un entendimiento de los municipios de que es necesario un sistema centralizado de incentivos, como el que existe en el Código de Incentivos, para fomentar la inversión de capital. Ello, debe ser extensivo a los procesos de cobro de patentes e impuestos como el IVU, en lugar de tener 79 procesos o sistemas, que nos privan de uniformidad, certeza y consistencia.



Esto se debe implementar en otros ámbitos del gobierno, como el sistema de permisos y otros renglones del servicio del estado con respecto al sector privado, el cual aspira a tener un sistema unificado con reglas claras y uniformes, en vez de seguir respondiendo a cada uno de los gobiernos municipales, con sus distintas variantes y estratas. Todo esto, debe mirarse en el contexto del panorama fiscal de Puerto Rico y a la luz de la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés) y los planes fiscales certificados. Entienden que en este sistema es que se podrá contar con un inventario de incentivos que sea suficiente, responsable y sostenible.

Finalizaron expresando estar a nuestra disposición para proponer y discutir iniciativas y reformas específicas, cónsonas con los principios generales y parámetros aquí expresados. Todo esto, con el fin de promover un desarrollo económico sostenido y un mejor clima de inversión, fortaleciendo nuestra competitividad y atractivo como destino de hacer negocios.

BANCO COOPERATIVO DE PUERTO RICO

Por su parte, el Banco Cooperativo de Puerto Rico (BanCoop), sostuvo que, en su rol de entidad corresponsal o banco central del Sistema Cooperativo de Ahorro y Crédito, sirve de apoyo al movimiento cooperativo sin ocupar los espacios de productos y

servicios que las cooperativas ofrecen a más de una tercera parte de puertorriqueños y puertorriqueñas. La función de BanCoop permite alcanzar economías de escala, mejorar la eficiencia operativa y fortalecer la posición competitiva de las cooperativas y facilita su acceso a productos y servicios financieros modernos, diseñados para atender las necesidades de sus socios y clientes.

Añadieron que se han destacado en fortalecer la oferta de productos crediticios para la ampliación de los servicios financieros que estas ofrecen a sus socios, fomentar proyectos de desarrollo institucional, y modernización tecnológica. Estas soluciones permiten al Sistema de Ahorro y Crédito invertir en su sostenibilidad y expansión con el apoyo técnico y financiero que requieren.

Como entidad financiera, concluyeron el 2024 con resultados financieros sólidos y sostenibles, superando las metas proyectadas en indicadores clave como economía neta, eficiencia operacional y rentabilidad sobre los activos. Sus indicadores de liquidez y capital se mantienen en niveles adecuados, en línea con las mejores prácticas del sector financiero. Esta fortaleza les permite atender con agilidad las necesidades del movimiento cooperativo.

Dijeron, además, que han consolidado su posición como una entidad confiable, eficiente y resiliente. Este desempeño es reflejo del compromiso colectivo con el fortalecimiento del sistema cooperativo y su sostenibilidad futura.



Establecieron que su función no es ofrecer servicios a los ciudadanos, o a los pequeños y medianos comerciantes, si no ser un colaborador directo para que las Cooperativas puedan ofrecer mejores alternativas y programas de ofertas a sus socios. Es por esta razón, entienden que, la oportunidad propuesta para presentar su posición o sugerencias a la R. del S. 241 podría ser referida a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, como ente central del movimiento cooperativo, y a la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, quienes cuentan con información detallada sobre los programas de financiamiento, capacitación y expansión comercial que ofrecen las Cooperativas para sus socios y a los pequeños y medianos comerciantes. Además, dijeron que ambos cuerpos cuentan con información valiosa sobre el desarrollo de cooperativas de tipos diversos, tales como vivienda, agricultura y energía entre otros.

CENTRO UNIDO DE DETALLISTAS

Respecto al Centro Unido de Detallistas, indicaron que, las pequeñas y medianas empresas son fundamentales en la economía de Puerto Rico, y constituyen uno de los mayores generadores de empleo en la Isla. Adicional, es el sector que reinvierte sus ganancias en la economía local al cien por ciento.

El sector Pymes representa más del 80% de los negocios en la Isla, ya sea de productos o de servicios. Es este sector el que impulsa la economía a nivel local. Este sector es el mayor generador de empleos y aportación a las arcas de los municipios, y contribuyen al crecimiento del producto interno bruto.

La importancia de las Pymes no es solo a nivel económico. Argumentaron que este sector ayuda a minimizar la dependencia de la Isla del mercado de empresas americanas, las cuales al final del día abandonan la Isla, y son los Pymes los que de forma constante se mantienen como aportadores a Puerto Rico. El sector Pymes también contribuye a fomentar el aspecto cultural, como lo son los artesanos; ofrecen ayuda y servicios a las comunidades y sectores con alta vulnerabilidad, como lo son los hogares y establecimientos de cuidado de envejecientes y personas con discapacidad mental y física; y atienden necesidades de servicios diversas, como de salud, servicios técnicos, social, mecánica, plomería, entre otros importantes en el día a día.

De igual forma, aportan a la infraestructura y bienes raíces, como lo son el renglón de la construcción, corredores de bienes raíces, ferreterías, entre otros. En adición a esto, apoyan el turismo con el sector de paradores, hostales y viviendas de alquiler a corto plazo; y son grandes aportadores en el sector de la salud, como médicos, laboratorios, farmacias, radiólogos, terapeutas, por mencionar algunos. En resumen, el sector Pymes es el motor en todos los renglones de la economía de Puerto Rico, pero en especial en el sector de servicios. Es el renglón empresarial que siempre ha estado de la mano con el gobierno y con los ciudadanos ante adversidades y momentos de dificultad.

El conglomerado Pymes experimenta al presente una serie de retos, que resulta imperativo atender. Son retos que no surgen de ahora, sino que vienen siendo arrastrados por años y bajo varias Administraciones.

Conforme al estudio de la empresa Colmena 66, un 74% de los empresarios en Puerto Rico son féminas y el 70% de los negocios Pymes llevan más de 3 años en operación. Es de gran preocupación, que el estudio refleja que un 38.5% de los negocios encuestados han atravesado por un proceso de cierre, venta o sucesión para el año 2024, y que un 38.5% han enfrentado retos emocionales.

I. Permisos

La gesta de permisos en el sector empresarial continúa siendo un reto significativo del conglomerado Pymes, en especial cuando se trata de la renovación de licencias y permisos existentes. El costo de las licencias de Salud y Bomberos aumentaron, así como el costo del Permiso Único. Los retos más destacados en el ámbito de permisos son: poca agilidad en el trámite y dilación en los procesos de inspección en las renovaciones y permisos nuevos.

El estudio de Colmena 66 presenta que el 58.4% de los comercios tuvieron que esperar 3 meses o menos para obtener sus permisos. Además, un 82.1% dependen de sus ahorros personales para financiar su negocio para el año 2023.

Aunque la Ley 161-2019, dispuso de un sistema digital integrado que interconecta a las agencias concernidas en el proceso, la realidad es que al presente dicho sistema no ha alcanzado su cometido de viabilizar la comunicación entre el Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI) y el *Single Business Portal* (SBP). Esta fase debe ser concretizada a la brevedad posible. En el caso de las inspecciones se experimenta dilación. La expedición de permisos nuevos por los Profesionales Autorizados (PA's) deben resguardar que el comercio cumpla con los requisitos de operación dispuestos en la ley y reglamentación que aplica a la operación del negocio. El sector ha experimentado permisos nuevos emitidos por PA's que no cumplen con los requerimientos reglamentarios de la operación del negocio, y esto es un grave problema, porque según indicaron, estos profesionales no cuentan con fiscalización en la Junta de Planificación o la Oficina de Gerencia de Permisos.



El mayor obstáculo en el tema de permisos es la imposición de renovación anual del Permiso Único y los requerimientos asociados. El Programa de Gobierno actual, dispone que la meta es alcanzar un proceso de permisos que "sea ágil y confiable" y que haga más fácil la gesta de hacer negocios en la Isla y propenda un ambiente de crecimiento económico. No obstante, aseguran que se una evaluación ponderada del Reglamento Conjunto de Permisos propuesto, y que se encuentra en evaluación, ya que entienden que sus disposiciones son iguales a las versiones pasadas, las cuales según expresaron, no atiende los retos que ha expuesto el sector comercial sobre el tema de permisos.

II. Impuesto al Inventario

Otro de los retos que al presente encaran las empresas Pymes es el costo excesivo de hacer negocios en Puerto Rico. Estos costos incrementan cada año, dado a la excesiva intervención del gobierno en la industria privada, siendo el sector Pymes el más impactado. El reto de los costos altos, unido a la burocracia gubernamental, son factores que impiden el crecimiento de las pequeñas y medianas empresas, y su potencial desarrollo. Esto impacta de forma directa y adversa las oportunidades de desarrollo económico en la Isla. Piden no perder de perspectiva que el sector Pymes es el mayor propulsor de la economía en Puerto Rico.

Uno de los retos, en cuanto a costos operacionales, es el pago de contribuciones sobre el inventario, el costo de las patentes, renovaciones de permisos, entre otros asociados, lo que obstaculiza la competitividad y sostenibilidad de la operación de los negocios Pymes.

Urgieron que este tema sea evaluado y se exima a los pequeños negocios, con volumen de negocio que no exceda de \$3 millones de la obligación de radicar la planilla de bienes muebles y estar exentos del pago de contribuciones sobre la propiedad mueble ante el CRIM. Esto ha sido un compromiso contenido en la plataforma de gobierno de la Gobernadora, dirigido a la simplificación, la reducción de costos y fomentar el desarrollo de las empresas Pymes como prioridad en los esfuerzos de desarrollo económico.

III. Costos de Energía

Otro reto que encaran los Pymes es la poca confiabilidad en la red eléctrica, en cuanto a la continuidad de los servicios, y los costos. Las deficiencias en el servicio eléctrico provocan pérdidas significativas en los negocios y la necesidad de adquirir sistemas alternos de energía, como son las plantas eléctricas y placas solares, las cuales resultan en una necesidad.

La problemática en el sistema energético en Puerto Rico proviene de décadas y surge a raíz de varios factores, que incluyen los fenómenos naturales y la falta de inversión en infraestructura, además de problemas administrativos.

Algunos de los retos que Puerto Rico enfrenta en este tema, son una infraestructura obsoleta y vulnerable, problemas de administración y deudas millonarias, costos elevados de combustible fósil, la falta de inversión en programas de energía renovable y apagones frecuentes. Estos retos han llevado a la ciudadanía a experimentar una falta de confianza en el sistema.

Consciente de estos retos, el gobierno aprobó la Ley 17-2019, la cual estableció en la Isla una nueva política energética dirigida a crear un sistema robusto y confiable, con tarifas justas y razonables para los ciudadanos. Al presente, estos costos de energía siguen en aumento, siendo la más reciente, un aumento de 8% en la tarifa, que entró en vigor el 1 de octubre. Este aumento fue aprobado por el Negociado de Energía de Puerto Rico, a solicitud de LUMA Energy. Esta determinación tendrá un impacto significativo en los costos de operación de todos los renglones empresariales de Puerto Rico.

El 64.3% de los comercios, según el estudio de Colmena 66, no están familiarizados con incentivos de energía renovable.

IV. Incentivos

Los incentivos contenidos en la Ley 188-1942, según enmendada, conocida como "Ley de la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico", deben ser priorizados hacia el sector Pymes. Entienden que, aunque la Ley tuvo como propósito el desarrollo

económico inclusivo, en su funcionalidad ha estado mayormente enfocada y los beneficios han ido dirigidos a empresas grandes o multinacionales, particularmente en los sectores de la manufactura y la exportación.

Expresaron que, algunas de las limitaciones que han experimentado las Pymes ha sido la multiplicidad de requerimientos asociados, lo que en algunos casos no permiten al sector Pymes lograr un cumplimiento para ser elegibles para decretos de exención contributiva. Como, por ejemplo, se requiere la creación de un número de empleos altos, que solo pueden ser alcanzados por las empresas grandes.

Otros aspectos que han limitado que las empresas Pymes puedan beneficiarse de los programas y decretos bajo la ley son:

1. Los costos del proceso.
2. Requerimientos de documentación múltiples.
3. Tiempo extenso en la evaluación y determinación.
4. La ley está enfocada a empresas que exportan bienes o servicios y en atraer empresas a Puerto Rico dentro de renglones empresariales específicos, como la manufactura, tecnología y farmacéuticas.

Es importante que se desarrollen incentivos dirigidos a jóvenes empresarios, de modo de fomentar el empresarismo en este renglón poblacional y facilitar la retención de jóvenes en la Isla. Aunque el Banco de Desarrollo Económico ha sido efectivo en la encomienda de viabilizar fuentes de financiamiento en la creación de nuevos negocios, resulta imperativo que se desarrollen programas especiales dirigidos a jóvenes empresarios.

El estudio de Colmena 66 refleja que solo un 9.6% de las empresas Pymes han recibido subvenciones gubernamentales y de estos, apenas un 4% accedieron a ayudas.

Por otro lado, la Ley 60-2019 fue aprobada con el fin de poner a disposición una serie de incentivos fiscales para fomentar el crecimiento económico, la inversión y la creación de empleos en la isla. Bajo esta ley, se ofrecen incentivos de exenciones en impuestos sobre dividendos, ganancias de capital a ingresos pasivos, así como una tasa corporativa entre 2 a 4% para aquellos que cualifiquen. Esta incluye también, un decreto dirigido a jóvenes de 16-35 años para facilitar el inicio de negocios.

No obstante, notaron que esta legislación en su aplicación ha sido enfocada en la inversión, en especial de empresas extranjeras, no se fiscaliza el cumplimiento con los decretos, y genera una competencia desleal para los comercios Pymes locales. Otro aspecto que debe ser mejorados, son los múltiples requerimientos de documentos; el

tiempo que toma la evaluación y los costos asociados. Estos factores restringen el acceso a las pequeñas empresas.

V. Reglamentación Excesiva

Señalan que, aunque cuatrienio tras cuatrienio las Administraciones prometen evaluar y eliminar la sobre reglamentación en Puerto Rico, la realidad es que esta meta nunca se ha concretado. Observan una serie de medidas legislativas, que más allá de propender en el fortalecimiento del sector empresarial, impone cargas adicionales, limitaciones a determinaciones de negocio y restricciones que impactan las oportunidades del crecimiento del sector Pymes. Más preocupante aun, encarecen los costos de hacer negocios en la Isla, y pone a los comercios Pymes en una posición desventajosa, en lo que respecta a la competitividad.

Otra situación que comentaron es la aprobación de medidas sin contar con una evaluación ponderada de la necesidad o del impacto. Un ejemplo de esto lo son, PC 710 y 672, respectivamente, que pretenden insertar la obligación de aceptar una tercera alternativa de pago y limitar el espacio del negocio de establecer un mínimo de consumo para el uso de tarjetas de crédito. Aun teniendo conocimiento de los costos altos en tarifas de procesamiento y tarifas de Red, que son aplicadas a estas transacciones y que son cobradas al comercio con la inclusión de partidas puramente públicas, como lo es el Impuestos sobre Ventas y Uso.

 Este escenario pone en desventaja competitiva a los pequeños comercios, ya que estos no poseen la oportunidad y capacidad de negociación de tarifas menores, como lo tienen las grandes cadenas. Estas últimas negocian tarifas más bajas en el procesamiento, atado al volumen. En el caso de las cadenas multinacionales, estas negocian cerca de un 1.3-1.7%, mientras que una Pyme paga 2.9 a 3.5%.

La sobre regulación es un aspecto que ciertamente detiene al sector comercial en sus esfuerzos de desarrollo y creación de empleos. Como ejemplo de esto, trajeron a nuestra atención las diferentes certificaciones y licencias requeridas para operar un negocio, así como el proceso que envuelve la obtención de estas en cada agencia emitente. Esto se agudiza más cuando se trata de negocios nuevos.

Otro aspecto que trajeron a nuestra atención es la carencia de uniformidad en la ejecución de la reglamentación. Los requisitos y regulación no se aplican de forma uniforme, según expresaron. Cada Región, establece requisitos adicionales o lleva a cabo interpretaciones del reglamento a su manera, lo que no genera una aplicación uniforme de la regulación en la Isla, propician determinaciones subjetivas y genera confusión en el sector empresarial, en términos de cumplimiento.

En conclusión, por una parte, todos los gobiernos expresan que nuestro sistema económico se cimenta en los preceptos de la libre competencia, la cual conlleva una mínima intervención del gobierno en asuntos que competen a determinaciones privadas o de negocio, así como en una gesta del gobierno como facilitador. El libre comercio y el ofrecer el espacio a cada empresa privada de tomar determinaciones de negocio resulta imperativo para alcanzar un desarrollo económico sostenible y apoyar el crecimiento de las Pymes, quienes son las que se ven más impactadas con este tipo de restricciones. Existen medidas, que, contrario a estos preceptos, ponen en riesgo de pérdidas al sector comercial, sin mayores consideraciones. Finalizaron diciendo que Puerto Rico nunca alcanzará un desarrollo económico óptimo si esta cultura no cambia y es transformada en una donde el gobierno funja como facilitador, no un mero penalizador. Hay medidas que pueden ser simpáticas para las gradas, pero envuelven un nivel alto de riesgo para la sostenibilidad y estabilidad de las pequeñas empresas, su aportación al gobierno, y en su capacidad de generar y mantener empleos.

FONDO DE INVERSIÓN Y DESARROLLO COOPERATIVO

El Fondo de Inversión y Desarrollo Cooperativo acotó reconocer que, el cooperativismo representa un motor de desarrollo económico, especialmente en áreas como la agricultura, energía, vivienda y las empresas propiedad de trabajadores.

Agregaron que, la R. del S. 241 se encuentra alineada con los principios de transparencia, fiscalización y mejora continua de las políticas públicas, lo cual es esencial para fomentar un desarrollo económico sostenible y equitativo.

 Dicho lo anterior, culminaron indicando que la medida cumple con las funciones constitucionales del Senado de Puerto Rico y representa una oportunidad para fortalecer el ecosistema económico de Puerto Rico, incluyendo el sector cooperativo.

No ofrecieron datos relevantes del sector cooperativo, para nutrir el análisis realizado al amparo de la R. del S. 241.

INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA JUVENTUD

El Instituto del Desarrollo de la Juventud presentó las siguientes sugerencias, en torno al estudio realizado:

1. Los incentivos deben medirse por su efectividad neta-empleo de calidad, recaudaciones, encadenamientos locales, retención de talento-frente a su costo fiscal.
2. Exhortan a que la evaluación incorpore una perspectiva de equidad intergeneracional y de niñez/juventud, con resultados desagregados por municipio,

edad, género y nivel socioeconómico ya que esto nos permite identificar brechas estructurales que afectan el desarrollo sostenible. La desagregación por municipio, edad, género y nivel socioeconómico facilita la identificación de desigualdades y permite diseñar intervenciones más precisas.

3. Incorporar los siguientes estándares como marco de buenas prácticas para la evaluación de políticas e incentivos:

a. Teoría de cambio y objetivos verificables: metas cuantificadas como, por ejemplo: empleos netos formales, mediana salarial, productividad, inversión fija local, exportaciones de alto valor, reducción de pobreza infantil.

b. métricas de "empleo de calidad": salario digno, seguridad de empleo, condiciones de trabajo seguras, oportunidades de avance o crecimiento en el empleo, la provisión de beneficios, balance entre el trabajo y la vida privada, autonomía en el trabajo, empoderamiento y representación de los empleados y tratamiento justo y respeto.

c. Efecto neto y fuga: distinguir entre creación neta y desplazamiento, y estimar fugas.

d. Costo-beneficio, costo-efectividad y costo social: incluir el costo fiscal total (gasto directo + gasto tributario) y el valor presente de beneficios. Tomar en cuenta, además, impactos en servicios públicos, desigualdad, ambiente y finanzas municipales.

e. Cláusulas de desempeño: metas contractuales, devolución de incentivos y cláusulas de explotación o revisiones si no se cumplen resultados.

f. Transparencia: registro público de todos los incentivos con una identificación única, beneficiarios finales, montos, condiciones y resultados auditados. Publicación de datos salvaguardando información confidencial legítima.

g. Enfoque regional y social: análisis detallado de la distribución de beneficios por clase trabajadora, Pymes, cooperativas y municipios, con especial atención a las zonas con alta incidencia de pobreza infantil. Esta priorización permitirá identificar desigualdades estructurales y orientar los recursos hacia comunidades con mayores necesidades, promoviendo un desarrollo económico sostenible en zonas con mayor pobreza infantil.

h. Valor público frente a alternativas: comparar incentivos a firmas con inversión pública directa en infraestructura, cuidado infantil, transporte, competencias y estrategias de riqueza comunitaria (cooperativas, compras públicas locales).

4. Establecer hitos trimestrales (datasets abiertos, fichas metodológicas, audiencias temáticas) y un plan de seguimiento bianual.

5. Incluir un capítulo específico sobre impactos en hogares con niños(as) y jóvenes (empleabilidad de cuidadores, ingresos, acceso a cuidado infantil).

Finalizaron sosteniendo que, la Resolución del Senado 241 representa una oportunidad clave para fortalecer una cultura de evaluación y transparencia en el desarrollo económico de Puerto Rico. Si se adopta una definición clara de lo que constituye un empleo de calidad – como la que ellos proponen, que incluye salarios dignos, estabilidad laboral, condiciones seguras, oportunidades de crecimiento,

beneficios, equilibrio entre trabajo y vida personal, autonomía, representación y trato justo— y se vincula a metodologías sólidas como el análisis comparativo, distributivo y costo-beneficio, se pudiera garantizar que cada dólar público se invierta con impacto real: generando empleos de calidad, fortaleciendo la economía local, impulsando la innovación y reduciendo la pobreza infantil.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



Como mencionáramos anteriormente, la Resolución del Senado 241 le ordenó a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, llevar a cabo un estudio sobre la implantación, cumplimiento y resultados de las leyes, programas y políticas públicas dirigidas al desarrollo económico de Puerto Rico; auscultar sobre la concesión de incentivos a los jóvenes empresarios, las industrias locales, las inversiones, el fomento industrial, el sector de los seguros; escrutar sobre el comercio, su desarrollo local e intercambio con el exterior; evaluar el apoyo a sectores como los microempresarios, las pequeñas y medianas empresas; indagar sobre la banca local e internacional y el desempeño del sistema bancario; estudiar las condiciones actuales del cooperativismo y la industria de seguros de Puerto Rico; estudiar el desempeño de entidades gubernamentales que fiscalizan o promueven el desarrollo de instituciones financieras en Puerto Rico; examinar la inclusión, desarrollo o incentivación de cooperativas en áreas tales como agricultura, energía, vivienda, industriales y de trabajadores, entre otras; inquirir sobre los asuntos relacionados con el desarrollo empresarial de los pequeños y medianos comerciantes, incluyendo programas de capacitación, asesoramiento técnico directo y financiamiento, así como nuevas oportunidades de negocios y competitividad; y revisar cualquier otro asunto que permita definir, implantar, dirigir, administrar, supervisar, establecer y promulgar política pública sobre todo asunto dirigido al desarrollo económico sostenible y de vanguardia para Puerto Rico.

De la información obtenida durante el proceso legislativo seguido para la preparación de este primer informe parcial, podemos resumir los siguientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones:

HALLAZGOS

1. El sector bancario comercial en Puerto Rico está compuesto por seis (6) bancos comerciales a saber: Banco Popular de Puerto Rico, FirstBank de Puerto Rico, Oriental Bank, Citibank, Banesco y Nave Bank.
2. Los bancos comerciales emplean el 32% del total de empleados en el sector financiero y de seguros en Puerto Rico.
3. El efecto multiplicador Tipo I del empleo en el sector bancario es de 3.33, lo que significa que de cada empleo que se crea en el sector bancario, otros 2.33

empleos son generalmente creados indirectamente a través de las relaciones de negocios entre la banca y empresas en otras industrias.

4. El Comercio al Detal y Restaurantes representan un 22% de los empleos en Puerto Rico para el 2025.
5. Comercios y cadenas grandes representan un 71% de las ventas anuales del sector.
6. \$37 mil millones en ventas al detalle para el 2025, entre el comercio al detal y restaurantes.
7. 49.8% de las ventas al detal se concentran en tiendas por departamento, supermercados y tiendas de bebidas alcohólicas.
8. El sector al detal supera al Gobierno en la generación de empleos.
9. El área metropolitana concentra la mayor proporción de empleados del sector detallista en Puerto Rico, lo que evidencia su importancia estratégica en la generación de empleo y actividad económica.
10. El sector al detal genera en impacto económico más de \$7 mil millones de dólares en la economía de Puerto Rico y genera más de 288 mil empleos.
11. El sector al detal genera al fisco unos \$1,812 millones.
12. Entre 2010 y 2024, la industria de seguros incrementó su participación en el Producto Interno Bruto de 21.5% a 50.1%. Esta tendencia también se ve reflejada en el volumen de primas suscritas, que observó un incremento de \$10,452 millones en el 2010 a \$22,009 millones en 2024.
13. De acuerdo con el Informe Anual 2024 de la Oficina del Comisionado de Seguros, el 90% de la prima fue suscrita por los aseguradores domésticos, constituidos a tenor con las leyes de Puerto Rico.
14. Asimismo, para el 2024, el total de empleos en la industria de seguros alcanzó 19,624 plazas. Ciertamente, la economía no podría operar en su forma actual si no estuviesen disponibles los productos y servicios que ofrece la industria de seguros.
15. Son los problemas principales de la industria de seguros en Puerto Rico: Contribución especial de 1% sobre primas de seguros; el impuesto de 3% sobre las primas de pólizas de incendios y líneas aliadas; el Capítulo 25 del Código de Seguros de Puerto Rico, sobre reserva catastrófica; la regulación de las tarifas de condominios; los procedimientos de aprobación de transacciones bajo el Capítulo 44 del Código de Seguros; adopción de enmiendas al Código de Seguros para casos en que el reclamante es beneficiario de Medicare; prohibición de copagos/deducibles para pruebas de COVID 19; atemperar la cantidad anual establecida como "Maximum Out of Pocket" (MOOP) por asegurado; y excluir a Puerto Rico del cumplimiento con el requisito de "Medical Loss Ratio".
16. Conforme a un estudio de la empresa Colmena 66, un 74% de los empresarios en Puerto Rico son féminas y el 70% de los negocios Pymes llevan más de 3 años en operación.

17. El estudio refleja que un 38.5% de los negocios encuestados han atravesado por un proceso de cierre, venta o sucesión para el año 2024, y que un 38.5% han enfrentado retos emocionales.

CONCLUSIONES

Actualmente, es la política pública del Gobierno de Puerto Rico, en materia de desarrollo económico, desarrollar modelos de gobierno que permitan:

- (i) atenuar los altos costos operacionales y flexibilizar las limitaciones reglamentarias que afectan la posición competitiva de Puerto Rico; y
- (ii) simplificar los procesos gubernamentales mediante el uso de la tecnología.

Dicho lo anterior, son las estrategias gubernamentales para alcanzar sus objetivos de desarrollo económico, los siguientes:

(1) Convertir a Puerto Rico en un destino turístico de primer orden a nivel mundial mientras se promueve el fortalecimiento fiscal de los municipios a través del turismo, entre otros;

(2) Incentivar la promoción y el desarrollo del Turismo Médico y las facilidades de servicios médicos en nuestra jurisdicción;

(3) Tomar acción contundente para modernizar la infraestructura y reducir los costos de energía mediante la inversión en infraestructura y las diferentes alternativas de Fuentes Renovables y alternas, así como incentivar el uso de tecnologías que fomenten la sostenibilidad y producción de utilidades que sean costo-eficientes y más limpias que las que proveen las infraestructuras actuales;

(4) Fomentar una industria de servicios que esté dirigida a la exportación de toda clase de servicios y tecnología;

(5) Desarrollar a Puerto Rico como un Centro Internacional de Servicios Financieros y de Seguros;

(6) Promover a Puerto Rico como una localidad única para la industria cinematográfica y actividades relacionadas, incluyendo postproducción;

(7) Ofrecer a las industrias de manufactura, incluyendo su sector de investigación y desarrollo, y de alta tecnología, como sectores primarios de la economía, una propuesta contributiva y una estructura de incentivos atractiva para que puedan preservar y expandir su inversión actual y generar nueva inversión en Puerto Rico, así como exportar bienes y servicios de una forma más competitiva respecto a otras jurisdicciones;

(8) Fortalecer el sector agrícola y fomentar la exportación y el valor añadido de sus productos; y

(9) Fortalecer el sector de construcción para viabilizar aquellas obras importantes para la reactivación económica y la reconstrucción de Puerto Rico.

Sin embargo, la debida implantación de dicha política pública continúa en proceso y no se ha podido materializar del todo, por diversos factores que afectan adversamente el clima de negocios en Puerto Rico, tales como, la poca agilidad en el trámite y dilación en los procesos de inspección en las renovaciones y permisos nuevos, el impuesto al inventario, los costos de energía, reglamentación excesiva y la falta de coherencia en la aplicación de los incentivos, exenciones y créditos contributivos disponibles.

El segundo informe parcial sobre esta Resolución se enfocará en la respuesta de las dependencias gubernamentales vinculadas al desarrollo económico de Puerto Rico y su enfoque y estrategias para atender los reclamos del sector privado.

RECOMENDACIONES

A. En el renglón de seguros:

1. Eliminar la contribución especial de 1% sobre primas de seguros, según impuesto al amparo de la Ley 40-2013, conocida como "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva".
2. Establecer procedimientos ágiles para la introducción de nuevos productos de seguros o ajustes de precios.
3. Revisión de leyes que fueron adoptadas tras el huracán María.
4. Revisar procedimientos en la Oficina del Comisionado de Seguros en cuanto al manejo de casos de fraude.
5. Revisar requisitos de copagos/deducibles para pruebas de COVID 19.
6. Actualizar aspectos del Reglamento Núm. 2, aplicable a las transacciones bajo la Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal, Ley Núm. 139 del 1968, según enmendada - SINOT.
7. Revisar disposiciones en el Código de Seguros de Salud de Puerto Rico sobre el cumplimiento con el requisito de "Medical Loss Ratio".

B. Conglomerado Pymes

1. La renovación del Permiso Único y su vigencia, debe ser revisada para que la misma sea ampliada. Esto, ya que conlleva una serie de procesos y costos que pueden resultar en ser redundantes o innecesarios. Por ejemplo, en cada renovación se solicita al comercio que se encuentra en operación, sobre 15 documentos. De hecho, las licencias de operación son las que deben estar sujetas a renovación dentro de los periodos establecido en ley e incluso, deben responder a la capacidad del Estado para evaluar o atender estas. Algunos sectores tienen una licencia con vigencia de entre 2 a 4 años. Siendo esto así, la renovación debe ir acorde con estas licencias, en aras de mantener los procesos ágiles.

- 
2. Emitir los permisos y renovaciones dentro de un término de 48 horas, una vez la solicitud es completada, y llevar a cabo el proceso de inspección posterior, siempre y cuando el comercio cumpla con los requisitos dispuestos en la ley y la reglamentación que regulan su operación.
 3. El Sistema Unificado de Rentas Internas del Departamento de Hacienda y el *Single Business Portal* del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, deben tener una comunicación entre sí, en la relación a las renovaciones de las licencias que competen a cada agencia o Entidad Gubernamental Concernida.
 4. El Código de Construcción de Puerto Rico (Puerto Rico Building Code), debe ser sometido al proceso de participación ciudadana, bajo los preceptos de la Ley 38-2017, aplicados de forma prospectiva a la fecha de su aprobación, puesto que los cambios al mismo, de aplicarse de forma retroactiva tienen un impacto adverso y significativo en la operación y requerimientos al sector empresarial, lo que puede tener efectos sobre la operación de muchos comercios.
 5. Requerir a los municipios mantener actualizados sus Planes de Ordenación Territorial y los correspondientes mapas de zonificación. Existen algunos sectores que están clasificados como residencial cuando es comercial, lo que dilata u obstaculiza la emisión de un permiso nuevo.
 6. Las certificaciones de las agencias concernidas deben concretarse dentro de un periodo certero y razonable, y de no ser recibidos, se emitirá el permiso pertinente. Este término no debe sobrepasar de 30 días.
 7. Adiestrar a los inspectores y empleados públicos sobre los requerimientos regulatorios y procesales, de modo que puedan aplicarse de forma uniforme.
 8. Ampliar la fiscalización sobre la gesta de los Profesionales Autorizados (PA's) e Inspectores Autorizados (IA's), incluyendo la integración de auditorías y atención de querellas en un término razonable. De igual forma, expandir las autorizaciones para fungir como PA's e IA's, de forma que exista mayor competencia en el servicio, lo que redundará en costos más asequibles. Adicional a esto y asociado a los profesionales antes mencionados, recomiendan se establezca un costo máximo en el servicio, que se aplique a las pequeñas empresas.
 9. Que los fondos bajo el manejo de la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), para energía renovable sean destinados exclusivamente a empresas Pymes. Este Fondo de Resiliencia Energética de P.R., tiene asignado, para el 2023, un total de \$1,000 millones para aumentar la resiliencia energética en la isla. Estos fondos están asequibles a la industria privada, instituciones educativas, organizaciones sin fines de lucro y cooperativas. Se recomienda evaluar destinar un porcentaje de esta asignación, específicamente a Pymes.
 10. Respecto a la aplicación de la Ley de la Compañía de Fomento Industrial y del Código de Incentivos de Puerto Rico: 1. Se debe reservar un porcentaje de estos incentivos específicamente para empresas Pymes; 2. Disminuir el

requerimiento de documentación y el tiempo de evaluación y determinación;
y 3. Disponer de costos más bajos para Pymes.

Por las consideraciones antes expuestas, esta Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de este primer informe parcial sobre la R. del S. 241, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo